



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

//rón, 17 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa n° FSM 45/2017, del registro de la Secretaría Nro. 10, de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 3 de Morón, instruida por el delito previsto y reprimido por el art. 303 del Código Penal, respecto de **MATEO CORVO DOLCET**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.198.910, argentino, nacido el día 7 de septiembre de 1964, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado, de ocupación Presidente de tres sociedades anónimas, de estudios universitarios completos –abogado-, con último domicilio en Ruta Panamericana Ramal Pilar Km. 43.5, barrio “Ayres de Pilar”, Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Corvo y de Ana María Dolcet, asistido por el Dr. Mariano Cuneo Libarona, actualmente alojado en la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina; respecto de **MARIA DE LOS ANGELES VERTA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 18.171.304, argentina, nacida el día 10 de junio de 1966, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casada, de estudios universitarios completos –abogada-, domiciliada en la calle Ruta Panamericana Ramal Pilar Km. 43.5, barrio “Ayres de Pilar”, Lote G21, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, con residencia anterior en la calle Benjamín Matienzo n° 2438, 4to “B”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de condiciones de vida normales, hija de Eduardo Carlos Verta y de María Magdalena Panizza, asistida por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante -Dr. Federico Williams-, de la Defensoría Oficial n° 1 de Morón; respecto de **MARIA GABRIELA SANCHEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 20.434.854, argentina, nacida el día 20 de diciembre de 1968, en la localidad de San Fernando, soltera, con domicilio en la calle Las Amapolas N° 325 de la localidad de Del Viso, con instrucción universitaria completa -Contadora Pública-, hija de José Eduardo Sánchez (f) y de Ana María Fernández, asistida por el Dr. Guillermo Brady; respecto de **MARCELO GUSTAVO PERA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17469362, argentino, nacido el día 16 de julio de 1965, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, casado con Mariana Paola Verta, de estudios universitarios completos –Contador Público y Consultor-, domiciliado en Ruta Panamericana Ramal Pilar Km. 43.5, barrio “Ayres de Pilar”, del partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, de condiciones de vida normales, hijo de Héctor Jorge Pera y de Providencia de Jesús Duarte, asistido por los Dres. Joao Sebastiao Nieto

y el Dr. Hernán Luis Folgueiro; respecto de **ESTEBAN ADRIAN DELRIO**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.454.780, apodado “el facha”, argentino, nacido el día 21 de marzo de 1963, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ocupación Técnico, docente y Pastor, domiciliado en la calle De la Querencia nro. 4317, de la localidad de Villa Udaondo, partido de Ituzaingó, con residencia anterior en la calle Calderon de la Barca y San Blas, del barrio porteño de Villa Luro, casado, con instrucción terciaria, hijo de Luis Arnoldo (v) y María Marta Méndez (v), asistido por la Dra. Giselle Laura Robles y por el Dr. Esteban David Balian; respecto de **ANTONIO PEDRO RUIZ**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.118.228, apodado “Tony”, argentino, nacido el día 12 de febrero de 1960, en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, de ocupación empresario, domiciliado en la calle Vuelta de Obligado N° 1748, piso tercero, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con instrucción secundaria completa, de condiciones de vida normales, hijo de Antonio Ruiz Neira (f) y de Blanca Susana Iorio.

Y CONSIDERANDO:

I.- HIPOTESIS DELICTIVA:

La hipótesis introducida en la causa, a través de la fijación del objeto de investigación por parte de los Sres. fiscales, en sus respectivos dictámenes, consiste en investigar a un grupo de personas, que desde fecha incierta, pero al menos desde año 2008, se dedicaría en forma organizada y con habitualidad, a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de maniobras vinculada con el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes desplegadas por fuera de los límites del territorio nacional, que específicamente se habrían concretado en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, con el objeto que adquieran apariencia de lícito.

Es decir, la investigación está orientada a constatar la existencia de conductas vinculadas a la ocultación de bienes adquiridos producto de las ganancias que dejaría actividades tales como el tráfico ilícito de estupefacientes, mediante maniobras realizadas con estructuras societarias utilizadas a lo largo del tiempo, dando a ellas una apariencia lícita cuando su origen sería espurio.

II.- IMPUTACIÓN:

A.- La imputación que se conformó en base a esa hipótesis, luego, como se verá, de una extensa investigación, consiste en haber tomado parte, desde fecha incierta y hasta el 29 de septiembre del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

corriente año (en calidad de miembro y/u organizador) de una asociación criminal estable de corte internacional dedicada a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de maniobras de tráfico de estupefacientes desplegadas por fuera de los límites del territorio nacional, que específicamente se habrían concretado en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, con el objeto que adquirieran apariencia de lícito, mediante una serie de actos, tales como conversión, transferencia, administración, venta, gravamen, disimulación, entre otros medios idóneos para poner en circulación bienes en el mercado nacional.

Para ello, se contó con estructuras societarias utilizadas a lo largo del tiempo, para el blanqueo de inversiones provenientes de la actividad ilícita descrita precedentemente. Que, tales actividades, tienen como principal imputado a JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, en su carácter de organizador del manejo de fondos y tráfico de estupefaciente en la República de Colombia y los Estados Unidos de América, quien estaría relacionado con la estructura narco criminal denominada “La Oficina de Envigado” y el “Cartel de Cali”, mientras que en la República Argentina, la organización criminal se encuentra compuesta por el nombrado Piedrahita, junto con, al menos, MATEO CORVO DOLCET, MARCELO PERA, MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ, ANTONIO PEDRO RUÍZ, ESTEBAN DELRIO y MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA, quienes conformarían la estructura local valiéndose para ello, de las personas jurídicas “DISTRY PANAMA S.A.”, “INSULA URBANA S.A.”, “PILAR BICENTENARIO S.A.”, “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.”, “TANGO SUITE S.A.” Y “CLUB MONSERRAT S.A.”, a través de las cuales y mediante diversas operaciones, cuyo detalle se efectuará oportunamente, se habría disimulado el origen ilícito de diversas inversiones, dándole apariencia legal, al menos desde el año 2008 hasta el mes de septiembre de 2017.

En concreto, se imputa, en calidad de miembro y/u organizador de la asociación criminal, haber intervenido en la realización de las siguientes maniobras:

UNO). La puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización mediante la aplicación a partir del año 2008 y a través de la firma Insula Urbana S.A. de la suma de \$7.226.998 y U\$S 49.164.

Dichas maniobras se vieron materializadas por las siguientes circunstancias: JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS -por medio de su representante MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA- y MATEO CORVO DOLCET adquirió entre los años 2008 y 2010 acciones de las firmas Insula Urbana S.A, Embapri S.A., DUAC S.A. y Anexo Chile S.A. En el mes de agosto de 2010 se aumentó el capital social de Insula Urbana S.A. de \$912.000 a \$1.712.000.

Luego de dicho aumento de capital CORVO DOLCET vendió parte de su tenencia accionaria al otro accionista de la firma hasta ese momento, MARCELO PERA y a los dos nuevos accionistas, CARLOS ABELARDO GARBER y JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS. Posteriormente, en el mes de enero de 2011, las sociedades aprobaron la fusión por la absorción de las cuatro sociedades quedando todas bajo el nombre de Insula Urbana S.A, instrumentada por escritura de fecha 6 de mayo de 2011, quedando integrado por los socios JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS (10,76% de las acciones), MATEO CORVO DOLCET (55,76% de las acciones) y MARCELO PERA (12,69% de las acciones). Conforme la documentación societaria, el capital de la sociedad ascendió a \$7.226.998 en marzo de 2011.

Parte de este capital se integró por la titularidad de los inmuebles identificados como Matrículas n° 40220, 86500, 11589, 1159, 11591, 11592, 11593, 11594, 11598, 11600, 11601, 11602, 11605 y 14334 del partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, destinados a la creación de un emprendimiento urbanístico en el km 46,5 de la Panamericana. Dichos lotes habían sido adquiridos originalmente por cuatro sociedades (Insula Urbana S.A, Embapri S.A., DUAC S.A., y Anexo Chile S.A.). Cabe aclarar, que el valor consignado en la documentación contable no refleja el verdadero valor de los bienes en tanto los mismos estarían subvaluados.

Asimismo, PIEDRAHITA CEBALLOS transfirió en fecha 25 de abril de 2011 desde la República de Panamá directamente a la empresa en concepto de “Aportes de Inversiones Directas en el País” un total de U\$S 49.164.

DOS). La conversión de bienes de origen ilícito mediante la adquisición de acciones por parte de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS de las firmas Insula Urbana S.A., Duac S. A. y Anexo Chile S.A., por un total de U\$S 692.000. Esto se vio reflejado mediante acreditaciones en las cuentas de MATEO CORVO DOLCET, originadas en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

las órdenes de pago emitidas por PIEDRAHITA CEBALLOS desde Colombia a la República Argentina, por un monto equivalente a \$2.433.840.

En este sentido, en el período comprendido entre el día 6 de octubre de 2008 y el 9 de diciembre de 2008 CORVO DOLCET recibió transferencias (órdenes de pago) de PIEDRAHITA CEBALLOS desde Colombia por USD 386.000 bajo el concepto “Ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos”. Por último, en el mes de febrero de 2010 PIEDRAHITA efectuó otra orden de pago desde Colombia en concepto de “Aportes de inversiones directas en el país” por un monto de USD 306.000.

TRES). La conversión de bienes de origen ilícito mediante la adquisición de acciones por parte de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS de las firmas Pilar Bicentenario S.A. e Insula Urbana S.A., y posterior venta simulada de parte de ellas a MATEO CORVO DOLCET, por un total declarado de U\$S 3.300.000. Según lo informado por la contadora GABRIELA SÁNCHEZ, en carácter de apoderada de MATEO CORVO DOLCET, mediante multinota de fecha 25/11/2015, en el mes de diciembre de 2011 MATEO CORVO DOLCET vendió a PIEDRAHITA CEBALLOS acciones de Las Recovas de Pilar, sociedad que posteriormente se transformaría en Pilar Bicentenario S.A. Este dinero fue ingresado al sistema financiero legal por MATEO CORVO DOLCET mediante depósitos de dinero en efectivo entre los meses de septiembre y diciembre de 2011 por USD 689.780 en la Caja de Ahorros N° 209-362313/0 radicada en el Banco Santander Río S.A.

Contemporáneamente, MATEO CORVO DOLCET efectuó la cancelación de una hipoteca abonando USD 304.763 en efectivo en el mes de abril del año 2012. Posteriormente, durante el año 2012, recompró acciones de las sociedades PILAR BICENTENARIO S.A. a un valor diez veces más alto, las cuales, al día de hoy, no habrían sido canceladas por parte de CORVO DOLCET según surge de sus declaraciones juradas de impuesto a las ganancias.

Dichas operaciones de compraventa de acciones arrojaron un pasivo en el patrimonio de CORVO DOLCET de U\$S 3.300.000, en favor de PIEDRAHITA CEBALLOS, conforme se ve reflejado en su declaración jurada del año 2012 (expresado en pesos, \$16.229.400 a tipo de cambio \$4,918).

CUATRO). La puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización mediante la estructuración de depósitos en efectivo y transferencias locales e internacionales por un monto total de \$10.281.161 acreditados en favor de la firma PILAR BICENTENARIO S.A. perteneciente a MATEO CORVO DOLCET y JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS.

Los mismos surgen de los créditos existentes en las cuentas bancarias pertenecientes a la sociedad mencionada en el período comprendido entre octubre de 2016 y marzo de 2017, que alcanzaron la suma mencionada, de los cuales \$1.579.527 correspondieron a depósitos en efectivo, \$1.494.000 a transferencias Datanet, \$720.488 a transferencias MEP, \$1.719.910 a transferencias por cajero y \$3.587.967 a transferencias recibidas del exterior.

En relación a las transferencias recibidas desde el exterior se detectaron dos movimientos. Se trata de dos órdenes de pago efectuadas desde Estados Unidos, una de ellas efectuada el día 27 de abril de 2016 por un monto de USD 62.000 bajo el concepto “Repatriación de inversiones de residentes” y la otra con fecha 21 de noviembre de 2016 por un monto de USD 233.000 bajo el concepto “Otras inversiones directas de residentes”. El pagador del exterior es la propia firma desde Miami, Estados Unidos de América. Específicamente las transferencias habrían sido remitidas desde la Cuenta n° 001-905009-020 radicada en Marine Midland Bank NY (HSBC Bank USA NA). De los estados contables relativos a la sociedad que incluyen hasta el ejercicio finalizado el 31 de agosto de 2015, no surgen activos declarados en el exterior.

CINCO). La puesta en circulación en el sistema financiero legal de fondos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización entre los meses de julio y octubre del año 2016, que fueron transferidos a una cuenta bancaria de MATEO CORVO DOLCET en el banco HSBC por un total de U\$S 940.000.

Esta maniobra se concretó a través de tres transferencias recibidas por CORVO DOLCET desde el exterior a través de tres órdenes de pago por el monto mencionado efectuadas entre los meses de julio y octubre de 2016 desde una cuenta corriente en dólares N° 1178067596 perteneciente a CORVO DOLCET registrada en los Estados Unidos de América, según el siguiente detalle:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Transferencias recibidas en la Cta. Cte. (USD) N° 1178067596			
Fecha	Importe USD	Importe \$	Concepto
13/07/2016	100.000	1.457.000	Repatriación de inversiones de residentes
14/10/2016	80.000	1.208.800	Otras inversiones directas de residentes
19/10/2016	760.000	11.563.400	Otras inversiones directas de residentes
TOTAL	940.000	14.229.200	

En relación a las últimas dos operaciones, su pagador en el exterior resulta ser el propio MATEO CORVO DOLCET desde Miami, Estados Unidos de América. Las transferencias habrían sido remitidas desde la Cuenta N° 001-905009-020 radicada en Marine Midland Bank NY (HSBC Bank USA NA). Posteriormente, los fondos fueron extraídos en efectivo, concretando el circuito para darle apariencia lícita a los mismos.

SEIS). La puesta en circulación en el sistema financiero legal de fondos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización, mediante acreditaciones en cuentas bancarias registradas a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES VERTA por un total de \$17.233.590 durante el período 2016. Los montos comprobados se acreditaron en distintas operaciones en la cuenta 01178067596 de la Sucursal 77 del Banco HSBC y no guardan relación alguna con los montos de acreditaciones de años anteriores ni con los meses transcurridos de 2017, lo que permiten acreditar que pertenecen a la organización criminal.

SIETE). La puesta en circulación en el sistema financiero legal de fondos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización, mediante la constitución de un plazo fijo en dólares a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES VERTA y MATEO CORVO DOLCET por un total de U\$S 1.345.440 constituido el 26 de septiembre del 2011 e identificado con el número 117800002164 en el banco HSBC.

OCHO). La puesta en circulación al sistema financiero legal de fondos originados en la actividad ilícita desplegada por la organización mediante la adquisición de moneda extranjera por parte de MARCELO PERA por un total de \$2.918.965 durante el año 2010 y la transferencia desde el extranjero de fondos por un total de U\$S 370.985 en el año 2008. Las mencionadas transferencias se estructuraron de la siguiente manera, siendo todas ellas enviadas por cuenta y orden de PERA con fondos de la organización narcocriminal, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”, a saber:

a. El 7 de enero de 2008 se recibió una transferencia de U\$S 120.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$375.600) desde Guatemala en favor de MATEO CORVO DOLCET.

b. El 16 de mayo del 2008 se recibió una transferencia de U\$S 52.658 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$165.871) desde Guatemala.

c. El 16 de mayo del 2008 se recibió una transferencia de U\$S 88.367 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$278.355) desde Guatemala.

d. El 9 de septiembre del 2008 se recibió una transferencia de U\$S 49.980 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$150.940) desde Guatemala.

e. El 19 de septiembre del 2008 se recibió una transferencia de U\$S 29.980 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$92.488) desde Guatemala.

f. El 27 de mayo del 2009 se recibió una transferencia de U\$S 20.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$74.440) desde los Estados Unidos de América.

g. El 16 de julio de 2009 se recibió una transferencia de U\$S 10.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$37.850) desde los Estados Unidos de América.

Con posterioridad, el nombrado adquirió la suma de U\$S 1.028.211 (equivalentes a \$3.084.633 a tipo de cambio de \$3) a través de operaciones de compra de dólares billetes, sin embargo su remuneración anual para dicho período fue de \$165.668, lo cual le proporcionó un aumento patrimonial injustificado de \$2.918.965 legitimado en dichas operaciones de cambio.

El nombrado PERA resulta ser además accionista del emprendimiento encabezado por INSULA URBANA S.A., participación que habría adquirido a JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS. Además, habría sido socio junto a este último en las firmas -luego fusionadas- DUAC SA y Anexo Chile SA.

Por otro lado, oportunamente se amplió la indagatoria a PEDRO ANTONIO RUIZ y a ESTEBAN DEL RÍO, ocasión en la que se les imputó las siguientes maniobras:

UNO). La conversión de bienes de origen ilícito mediante la adquisición por parte de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS de 2.400 y 20.000 acciones de las firmas CLUB MONTSERRAT SA y TANGO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

SUITE SA respectivamente, y posterior venta simulada de ellas a ANTONIO PEDRO RUÍZ.

El nombrado habría adquirido estas acciones por un monto aún no determinado, entre los años 2008 y 2011, como consecuencia de la inyección de fondos de origen ilícito que realizó en los emprendimientos en cuestión para que sean administrados por RUÍZ.

Esta inyección de fondos y el pago del precio de las acciones se habrían realizado a través de aportes en efectivo, en tanto no surge documentada transacción bancaria alguna a nombre de los intervinientes. Las 2.400 acciones de TANGO SUITE SA están valuadas por la AFIP al año 2011 en \$330.198.

En el año 2012, RUIZ transfirió esas acciones a su nombre, sin que se haya documentado ningún pago ni crédito en favor del supuesto vendedor, tratándose de una operación simulada con el objeto de disimular la participación de PIEDRAHITA CEBALLOS en las empresas en cuestión y darle apariencia lícita a las ganancias obtenidas.

Desde esa fecha hasta el año 2017, RUIZ administró esos bienes de origen ilícito como autoridad de las firmas CLUB MONTSERRAT SA y TANGO SUITE SA en beneficio de la organización narcocriminal en cuestión.

DOS). La conversión de bienes de origen ilícito mediante la compra por parte de ESTEBAN ADRIÁN DEL RIO del inmueble sito en la calle De la Querencia 4317, de la localidad de Villa Udaondo, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, en el mes de diciembre de 2014, por un importe de al menos \$856.000 abonados en efectivo.

El inmueble en cuestión fue adquirido por DEL RIO con fondos que le fueron entregados por PIEDRAHITA CEBALLOS presumiblemente en virtud de su participación como representante legal de la sucursal en Argentina de la firma DYSTRY PANAMA SA, que se encuentra radicada en la República de Panamá, disimulando su origen ilícito.

En síntesis, hay elementos de sospecha suficientes, para sostener que los sindicados Mateo Corvo Dolcet, Antonio Pedro Ruiz, María Gabriela Sánchez, Esteban Adrián Delrio, y María de los Ángeles Verta, han llevado a cabo distintas operaciones, mediante la utilización de distintos actos idóneos, para lograr que activos millonarios, provenientes de los ilícitos desplegadas por fuera de los límites del territorio nacional -República de Colombia y en los Estados Unidos de

América-, adquieran apariencia de lícito, habiéndose valido para ello no solo de las personas físicas y jurídicas mencionadas, sino también de complejas estructuras societarias.

III.- RESEÑA DE LA CAUSA:

La presente causa se inició con motivo de la nota elevada, el pasado 1° de septiembre de 2016, a la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, por el representante de la Oficina Argentina de la “Drug Enforcement Administration of the U.S. Department of Justice”, en el marco de la cual Steven Ganevish, señaló que detectaron que una organización dedicada al narcotráfico y lavado de activos que se encontraba siendo investigada en la República de Colombia por la DEA, la OFAC y las autoridades policiales locales, tenía vinculaciones con personas físicas y jurídicas radicadas dentro del territorio argentino.

Específicamente, el agregado norteamericano aludió que el grupo criminal se encontraba liderado por José Bayron Piedrahita Ceballos y que tenía contacto directo dentro del territorio local con el ciudadano Mateo Corvo Dolcet (ver fs. 1/5).

A partir de los hechos puestos en conocimiento por la citada fuerza policial, el día 12 de septiembre de 2016, en los términos de los arts. 7 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación n° 27.148, y de la resolución PGN 121/06, la citada procuraduría inició una Investigación Preliminar, la que fue identificada bajo el expediente n° 93954/2016 (fs. 38/40).

En el marco de la citada pesquisa, y luego de la primigenia intervención de la D.E.A., la citada Procuraduría destacó la recepción de dos correos electrónicos en su casilla oficial por parte de la mentada agencia, en los que se aportaran ciertas circunstancias vinculadas con los sujetos aquí investigados.

Que, en la primera comunicación, se detallaron dos abonados telefónicos que utilizarían diferentes contactos del señalado Piedrahita en el territorio argentino (11-5182-9398 y 11-5936-1725), mientras que en el segundo instrumento, se hizo saber que dicho sujeto tenía un contacto local llamado Pedro Antonio Ruiz, que utilizaba la línea n° 11-5182-9402.

Consultadas que fueran sus titularidades, se constató que el conducto telefónico n° 11-5936-1725 se encontraba a nombre de Esteban Adrián Del Río, DNI n° 16.454.780, con domicilio en la calle De La



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Querencia n° 4317 de la localidad bonaerense de Villa Gobernador Udaondo, mientras que las líneas n° 11-5182-9398 y 11-5182-9402, se encontraban a nombre de la sociedad comercial con la que “Insula Urbana S.A.” (asociada a Piedrahita y Corvo Dolcet) firmó.

De esta forma, y a través del requerimiento de instrucción que luce a fs. 119/125, el Dr. Sebastián Lorenzo Basso, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia n° 1 de esta ciudad, a quien por imperio de lo normado en el art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, le fuera delegada la instrucción del sumario, que tramita bajo el registro del **Expte. Fiscalnet Nro. 93.954/2016**, y con intervención del Dr. Diego Iglesias, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, destacaron que luego de realizar consultas vía web respecto de los señalados José Bayron Piedrahita Ceballos, Mateo Corvo Dolcet, y “Distry Panamá S.A.”, se supo que el primero de los nombrados se encontraba incluido en la lista “Foreign Narcotics Kingpin Designation Act”, elaborada por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos –lista en la cual el gobierno estadounidense incluye a personas físicas o jurídicas que considera que ocupan u ocuparon un rol de relevancia en el tráfico internacional de estupefacientes-, por considerar un “patrón” de organización narcocirriminales colombianas, y por inferir que había colaborado con el conocido grupo criminal colombiano denominado “La Oficina de Envigado”.

Por otro lado, y entre demás cuestiones, destacaron que Piedrahita registraba vinculaciones directas con los carteles de Medellín y Sinaloa; y se encontraba prófugo desde el año 1997, en virtud de un pedido de detención emanado por una Corte Federal del Distrito Oeste del Estado Norteamericano de Virginia,

En relación a Mateo Corvo Dolcet, resaltaron que registraba participaciones en una gran cantidad de sociedades vinculadas con emprendimientos inmobiliarios, y que viajó a Colombia al menos en una oportunidad durante el año 2016, por el lapso de tres días.

Por los motivos expuestos, y entre otras diligencias, en miras a determinar la veracidad de la hipótesis criminal que allí se expuso, a lo largo de esta instrucción sumarial se llevaron adelante una gran cantidad de medidas de prueba vinculadas con las cuestiones patrimoniales de los imputados, así como también se concretaron varias intervenciones telefónicas a los abonados utilizados por ellos.

Tal es así, que en el transcurso de la instrucción del legajo, se ha ordenado en autos, la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por gran parte de los nombrados encausados, cuyos abonados resultan ser los siguientes: 11-5182-9398; 11-5936-1725; 11-5003-0167; 11-5182-9402; 02320-403-818; 115765-6400; 11-5765-6400; 11-5182-9398; 11-4047-3077.

IV.- DE LOS ALLANAMIENTOS Y MEDIDAS CAUTELARES:

Así las cosas, el día 28 de septiembre del año en curso, los Sres. Fiscales, en su dictamen, considerando el estado actual en que se encontraba la investigación, solicitaron la urgente producción de distintas diligencias y medidas de cautela real, tendientes a asegurar el eventual decomiso de los bienes producidos por el delito (arts. 199, 213, 224, 225 y 518 del CPPN y 23 del Código Penal), así como también para lograr proceder a la detención de las personas que se encuentran relacionadas con la organización criminal investigada en autos y al secuestro de todo tipo de elementos que puedan resultar de interés para el avance de la pesquisa.

Al respecto, indicaron que en el marco de la investigación desarrollada hasta el momento bajo la dirección de ese Ministerio Público, se ha logrado corroborar la primigenia hipótesis criminal respecto a la existencia de una organización dedicada al lavado de activos provenientes de actividades de tráfico transnacional de estupefacientes.

Que, esta investigación se ha venido llevando adelante en forma coordinada con las autoridades de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, países en los que la organización también ha extendido su actividad ilícita.

De seguido, resaltaron que a la fecha se ha tomado conocimiento de que las autoridades judiciales colombianas adoptarán medidas de cautela que imponen reflejar tal temperamento en nuestro país, por encontrarse reunidos los requisitos legales que habilitan su dictado.

Específicamente, requirieron se disponga en forma urgente los registros domiciliarios de los inmuebles que a continuación serán detallados, como así también de todas las dependencias y accesos a los que pueda ingresarse a través de los mismos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 224, 225, 226, 231 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación, a saber:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

- 1) Acceso Norte – Ramal Pilar, kilómetro 43,5, Barrio Ayres del Pilar, Lote G21, Partido del Pilar, provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado con MATEO CORVO DOLCET Y MARIA DE LOS ANGELES VERTA).
- 2) Las Camelias 3324, piso 1°, departamento 1, Del Viso, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado con MATEO CORVO DOLCET Y MARÍA DE LOS ANGELES VERTA).
- 3) Las Amapolas 325, Edificio Office Building Skyglass 2, piso 4°, departamento 2, Manuel Alberti, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado con MARÍA GABRIELA SANCHEZ).
- 4) Las Amapolas 325, Edificio Office Building Skyglass 2, oficina 78, Manuel Alberti, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado con MARÍA GABRIELA SANCHEZ).
- 5) Sarmiento 1562, piso 5°, departamento “E”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio relacionado a MARÍA GABRIELA SANCHEZ).
- 6) Necochea Golf Club 5200, unidad funcional 14, Partido de Garín, Provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado a MARÍA GABRIELA SANCHEZ).
- 7) Acceso Norte – Ramal Pilar, Kilómetro 43-43,5, piso “S”, departamento 42, Barrio Ayres del Pilar, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires (domicilio relacionado a MARCELO PERA).
- 8) Las Camelias 3324 PB, departamento/local 1, Barrio Los Cachorros, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires (relacionado a las firmas MCD, INSULA URBANA SA y PILAR BICENTENARIO SA).
- 9) Vuelta de Obligado 1748, piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio relacionado con ANTONIO PEDRO RUÍZ).
- 10) “Café de los Angelitos” sito en avenida Rivadavia 2100, esquina Rincón, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio relacionado con ANTONIO PEDRO RUÍZ Y CLUB MONSERRAT SA).
- 11) San Blas 4211, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio relacionado con ESTEBAN ADRIÁN DELRIO).
- 12) De La Barca 1315, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (domicilio relacionado con ESTEBAN ADRIÁN DELRIO).
- 13) Avenida Rivadavia 2064, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado con las firmas TANGO SUITE SA y CLUB MONSERRAT SA).

14) Hotel Faena, puntualmente de los espacios y oficinas ocupados por la empresa “Rojo Tango”, ubicado en Martha Salotti 445 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -teniendo en cuenta su horario de funcionamiento, para garantizar el éxito de la medida solicitamos que en este caso se disponga a partir de las 20.00 horas, con habilitación de días y horas inhábiles- (domicilio relacionado a la firma TANGO SUITE SA).

15) Juana Manso 1636, oficina 306, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado a TANGO SUITE SA y a CLUB MONSERRAT SA).

Ello, con el objeto de proceder a la detención de las personas que se encuentren relacionadas con la organización investigada (José Bayron Piedrahita Ceballos (de nacionalidad colombiana CDI n° 20-60357110-0; Cédula Colombiana n° 8.399245 y Pasaporte n° AO638314); Mateo Corvo Dolcet (titular del DNI n° 17.198.910), Verta María De Los Ángeles (titular del DNI n° 18.171.304); María Gabriela Sánchez (titular del DNI n° 20.435.854); Marcelo Gustavo Pera (titular del DNI n° 17.469.362); Antonio Pedro Ruiz (titular del DNI n° 14.118.228); Esteban Adrián Delrio (titular del DNI n° 16.454.780) y al secuestro de todo tipo de elementos que resultan de interés para el avance de la pesquisa, tales como:

a) sustancias estupefacientes en cualquiera de sus etapas de elaboración y material vinculado con las mismas (balanzas, elementos de corte o embalaje, etc.).

b) computadoras, discos de almacenamiento o servidores informáticos, pendrives, aparatos de telefonía celular móvil, tarjetas SIM, documentación, agendas, cuadernos y anotaciones.

c) dinero en efectivo, divisas, o cualquier otro bien mueble de valor económico.

d) armas de fuego de todo tipo y calibre, su munición y también la documentación vinculada a ellas.

e) videos registrados por las cámaras de seguridad que se encuentren en cada uno de los domicilios mencionados y libros de ingreso y egreso en caso de existir.

f) toda documentación e información vinculada a la organización narcocriminal investigada referida a la propiedad de rodados y otros bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias u otros productos financieros o bursátiles, y toda aquella de índole patrimonial e



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

impositiva, registros contables, escrituras públicas, documentos con certificación notarial, títulos de crédito –como cheques, pagares, etc.- y libros societarios, entre otros.

Además, se puso de relieve la necesidad de proceder al registro domiciliario de distintas escribanías y estudios contables que se encuentran relacionados con habitualidad a la organización criminal investigada, ello a fin de secuestrar documentación de interés, carpetas del cliente, copia de los libros de protocolo, legajos personales, libros contables y societarios, registros informáticos y/o constancias que hagan al funcionamiento de ésta y de sus movimientos económicos y financieros, y que estén relacionadas con los nombrados encausados, y las personas jurídicas “DISTRY PANAMA S.A.”, “INSULA URBANA S.A.”, “PILAR BICENTENARIO S.A.”, “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.”, “TANGO SUITE S.A.” y “CLUB MONSERRAT S.A.”, siendo éstos:

16) Avenida Luis María Campos 559, piso 3º, departamento 303, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado a la escribana JUDITH SOBOSKI –matricula n° 4232-).

17) Avenida Roque Sáenz Peña 651, piso 2º, departamento 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado al escribano FERNANDO PEÑA ROBIROSA –matrícula 3186).

18) La Pampa 1517, piso 10º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado al escribano FEDERICO LEYRIA -matrícula 4441-).

19) Avenida Federico Lacroze 2306, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (relacionado a la contadora PAOLA CAROLINA DIRATCHETTE –matrícula CPCECABA T°348 F°191-).

20) Montevideo 1029, PB, departamento C (relacionado al contador GASTÓN TONNELIER –matrícula CPCECABA T°330 F°018-).

Paralelamente, fue ponderada la necesidad de proceder al registro domiciliario de las casas centrales de los bancos HSBC, Ciudad y Santander Río, a fin de secuestrar todo tipo de documentación de interés, legajos de cliente y de producto y registros informáticos de interés relacionados con dichas personas.

Ello, a fines de secuestrar toda la información que conste en esas entidades respecto de las empresas y personas relacionadas con la organización criminal en estudio, puntualmente todos los productos que poseen, tales como cajas de ahorro en pesos y en dólares, cuenta

corriente en pesos, fondos (inversiones y acciones), plazos fijos, tarjetas de crédito, cajas de seguridad, préstamos y créditos.

Del mismo modo, se destacó que la entidad de la medida solicitada precedentemente encontraba fundamento en la urgencia y gravedad de los hechos investigados, pero especialmente en la vinculación de la organización con funcionarios del sistema bancario que ya fuera acreditado en la investigación.

Que, las casas centrales de esas entidades se encuentran ubicadas en:

21) Florida 201, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Banco HSBC).

22) Bartolomé Mitre 480, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Banco Santander Río).

23) Florida 302, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Banco Ciudad).

Además, señalaron que habiéndose comprobado que las personas de esta organización operan a través de las sucursales Pilar y Vicente López (nro. 77) del banco HSBC, corresponde que se disponga su urgente registro, incluyendo las posibles cajas de seguridad que las personas antes mencionadas pudieran poseer allí, y se autorice su registro y el uso de fuerza pública para la apertura y secuestro de su contenido (art. 231 del CPPN):

24) Tucumán 554, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires.

25) Avenida Maipú 431/445, Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

En ese contexto y con idéntico objetivo de secuestro, entendieron que resultaba necesario que se identifique debidamente a las personas que se encuentren en los lugares allanados y se proceda a su requisa personal (art. 230 del CPPN); y que se disponga una restricción para el egreso de las personas presentes y el ingreso de sujetos ajenos al procedimiento en cada uno de los sitios por el tiempo necesario para completar íntegramente la diligencia.

Además, solicitaron se ordene la requisa del interior de todos los vehículos que puedan ser hallados en aquellos sitios, como así también de aquellos vehículos que se encuentren en sus adyacencias y de los cuales pudiese inferirse razonablemente que son utilizados por las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

personas presentes en cada inmueble o utilizados por la organización investigada (artículo 230, 230 bis, 231 y concordantes del CPPN).

Igualmente, entendieron imprescindible bregar por la simultánea realización de los allanamientos, ya que lo contrario implicaría –en el contexto de una asociación ilícita como la investigada en estos actuados–, la posibilidad cierta de comunicación entre sus integrantes y con ello, la dispersión de la prueba relevante para el proceso.

En tal sentido, peticionaron que se libere la orden de registro domiciliario para materializarse el día 29 de septiembre, a partir de las 7:00 horas, coordinadamente teniendo en cuenta los horarios de apertura de los distintos lugares, con habilitación de días y horas inhábiles teniendo en cuenta el tiempo que podría durar la concreción de la medida en cuestión (art. 225 del CPPN).

Solicitaron en tal sentido que la diligencia sea encomendada a la Unidad de Operaciones Antidrogas de Gendarmería Nacional, autorizándola a requerir colaboración al Departamento Cibercriminología de esa fuerza. Asimismo y teniendo en cuenta la intervención que viene teniendo en la pesquisa, requirieron se autorice la presencia de personal de la Unidad de Información Financiera y la Agencia Federal de Inteligencia para prestar colaboración en las diligencias a desarrollarse.

Por otra parte, y acompañando las medidas requeridas hasta aquí y tomando en consideración que no se conocerían en cabeza de los imputados bienes suficientes para cubrir el monto total del embargo cuyo dictado correspondería, y que en la actualidad podrían existir bajo la titularidad de cualquiera de ellos bienes desconocidos para la investigación susceptibles de ser cautelados de acuerdo lo normado por los artículos 23 y 305 del Código Penal, se disponga –ante la urgencia del caso– la inhibición general de bienes y bloqueo inmediato de cuentas bancarias (art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) respecto de:

1. JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS (CDI 20-60357110-0, CÉDULA COLOMBIANA N°8399245 y PASAPORTE AO638314),
2. MATEO CORVO DOLCET (CUIT 20171989109 y DNI 17.198.910),
3. MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA (CUIT 27-18171304-1 y DNI 18.171.304),

4. MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ (CUIT 27-20435854-6 y DNI 20.435.854)
5. MARCELO GUSTAVO PERA (CUIT 20174693626 y DNI 17.469.362),
6. ANTONIO PEDRO RUÍZ (CUIT 20141182286 y DNI 14.118.228),
7. ESTEBAN ADRIÁN DELRIO (CUIT 23164547809 Y DNI 16.454.780),

Que, esta medida permitirá avanzar en la investigación patrimonial a fin de determinar otras maniobras de lavado de activos vinculadas con la organización criminal investigada y poder determinar su verdadero origen, evitando que sean sustraídos de su patrimonio durante la sustanciación del proceso.

Además se resaltó que dicha medida sería necesaria y razonable en la medida en que como parte de las maniobras ilícitas la organización ha procurado confundir los bienes de origen ilícito con otras fuentes lícitas y con las ganancias de estas actividades, lo que hace necesario cautelar todos los bienes a fin de asegurar el total del producido por el delito. Máxime, si se considera que la organización se valió de distintas personas jurídicas y otras figuras a fin de circularizar los bienes ilícitos y distanciarlos de su verdadero origen, dándole apariencia lícita.

Que, las mismas se encuentran controladas casi en su totalidad por aquellas personas humanas responsables de la administración de los fondos de la organización, por lo que se evidencia que no se trata más que de una ficción que contraviene con lo dispuesto en el artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación (anteriormente art. 953 del Código Civil); y que se trata en este caso de meros instrumentos jurídicos creados con la exclusiva finalidad de llevar adelante una conducta ilícita, por lo que su personalidad es inoponible frente a estos casos.

Por tal motivo y a fin de asegurar que valiéndose de estos instrumentos la organización intente sustraer los bienes de la jurisdicción –y sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera caberle a estas personas jurídicas y a otras personas humanas relacionadas- solicitaron se adopten aquellas medidas necesarias para cautelar los bienes registrados a nombre de las siguientes sociedades:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

1. “DISTRY PANAMA S.A.” (RUC DE PANAMÁ N°245800-1-402386),
2. “INSULA URBANA S.A.” (CUIT 30-71012182-2),
3. “PILAR BICENTENARIO S.A.” (CUIT 30-71019287-8),
4. “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.” (CUIT 30-71055984-4).

En relación a ello, añadieron que correspondería agregar la totalidad de bienes que estas personas humanas y jurídicas tengan registrados a su nombre en carácter de fiduciarios en virtud de los distintos contratos de fideicomiso celebrados para dar apariencia lícita a los bienes provenientes del narcotráfico (arts. 1666, 1682, 1685 y 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En cuanto a las personas jurídicas “TANGO SUITE S.A.” y “CLUB MONSERRAT S.A.”, entendieron que debía efectuarse una excepción, toda vez que conforme los informes obtenidos recientemente registran distintos empleados y una actividad comercial en funcionamiento. De modo tal que la medida de cautela podría poner en riesgo los salarios de los empleados, que reviste carácter alimentario. Por lo demás, sostuvieron que no se ha advertido la existencia de bienes de entidad suficiente que deban ser cautelados para su decomiso en tanto únicamente resultaría ser titular de las cuentas bancarias necesarias para mantener su actividad comercial.

Finalmente, aclararon que dichas medidas deberían comunicarse al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (en los términos de la ley 22.172), a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional de Valores.

Por otro lado, en dicho dictamen se hizo alusión a la posibilidad cierta de que los imputados cuenten con cajas de seguridad en distintas entidades bancarias en las que existan bienes de origen ilícito que se encuentren sujetos a decomiso y que oportunamente ellos u otras personas pudieran intentar sustraerlos de la investigación, requiriendo se disponga una prohibición de innovar a fin de evitar que cualquier persona pueda acceder a las cajas de seguridad en que los imputados o las sociedades sean titulares, cotitulares o figuren como autorizados.

Ello, en los términos de los artículos 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto -de momento- la cautela no puede obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Por tal motivo, solicitaron se requiera al Banco Central de la República Argentina que comunique a todas las entidades bancarias la prohibición de innovar respecto de la totalidad de las cajas de seguridad en las que los imputados o las sociedades mencionadas sean titulares, cotitulares o figuren como autorizados, impidiendo a cualquier persona el acceso a la misma, la disposición de su contenido o su cierre hasta tanto el Tribunal disponga lo contrario (arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, requirieron se imponga a estas entidades comunicar la existencia de estas cajas de seguridad, sucursal en que se encuentra, la fecha de apertura, su titularidad y las personas que se encuentran autorizadas a acceder a las mismas; y que al BCRA se le haga saber además que deberá informar a la PROCUNAR en caso de que los nombrados registren algún producto bancario en esas entidades, únicamente en caso positivo, detallando el producto del que se trata, sucursal en que se encuentra radicado, personas vinculadas a los mismos y estado actual del mismo.

V.- De este modo, ese mismo día y de conformidad con los argumentos señalados y analizados en el auto de mérito de fecha 28 de septiembre pasado, fueron dispuestas las diligencias allí solicitadas.

Es así que, en circunstancias de materializarse los diversos allanamientos celebrados el día 29 de septiembre de 2017, y a partir del análisis de las escuchas dispuestas en autos, el personal abocado a éstas, hizo saber, que a primeras horas de la mañana GABRIELA SANCHEZ se había comunicado con “Ana” al abonado 1159886315 y le solicitó que se dirija a “Hausler” a retirar el dinero.

En consecuencia, la Procuraduría de Narcocriminalidad compulsó la página de internet de la mentada compañía, informando que posee dos sucursales, una en Pilar (Panamericana km 42,5 Office Park Quatro, oficina 306) y otra en la calle Paraguay 635, PB, CABA). A su vez, se hizo saber que “Ana” es ANA MARÍA SÁNCHEZ, titular de DNI n° 18.056.833, cuyo domicilio sería en Golfers Club 2950 Barrio Tortugas Unidad Funcional C9, Pilar y que sería usuaria de un vehículo Honda City dominio KMO 446.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Por otra parte, informó a este Tribunal que tras haberse entablado comunicación con JUAN PIANTONI, Gerente General de Hausler, hizo saber que efectivamente en Sucursal Pilar MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ era titular de la caja de seguridad 702, y quien se encontraba autorizada para efectuar retiros era ANA MARÍA SÁNCHEZ.

Asimismo, respecto del resto de los sujetos investigados, el Gerente refirió que PEDRO ANTONIO RUIZ es titular de la caja de seguridad 874 de la Sucursal Palermo.

Que, tales circunstancias sumadas a los elementos obrantes en autos y los resultados de las diligencias que por ese entonces se encontraban en pleno desarrollo, a los efectos de garantizar el éxito de la pesquisa se dispuso la intervención telefónica del abonado 1159886315, utilizado por ANA SÁNCHEZ, como así también la interceptación y requisa del vehículo KMO 446 y el allanamiento de su vivienda, como así también de las sucursales Pilar y Palermo de la firma HAUSLER.

Por otro lado, en la ocasión, el Subalferez OSORIO, de Gendarmería Nacional, comunicó que el allanamiento del domicilio sito en Las Camelias 3324, piso 1, departamento 1 había arrojado resultado negativo, y que el portero había referido que las personas sindicadas en la orden hace seis meses se habían mudado. A su vez, el personal que se encontraba apostado en el edificio Office Building Skyglass 2 de Las Amapolas 325 hizo referencia que en la oficina 49 del piso segundo se advertía la existencia de una oficina en la cual se visualizaban carteles de MCD e Insula Urbana, por lo que se entendía que MATEO CORVO DOLCET había mudado allí sus oficinas.

Asimismo, se dio cuenta al Tribunal, que el Primer Alférez SHONINGER de Gendarmería Nacional, se encontraba materializando el registro de San Blas 4211, CABA y refirió que allí residía una familia que alquilaba esa propiedad a la madre de ESTEBAN DEL RÍO y que informaron que el nombrado vivía en la zona de Parque Leloir lugar que ya figuraba en el marco de la presente investigación, sito en la calle De La Querencia 4317, de Villa Udaondo Partido de Ituzaingó.

Del mismo modo el personal de Gendarmería que se encontraba materializando la detención de GABRIELA SÁNCHEZ hizo saber que la nombrada aportó como domicilio el de Ruta 6 Km 166 Barrio Santa Catalina I, Unidad Funcional n° 20, Open Door, Partido de Luján.

Finalmente refirió que el Primer Alférez GHIGLIONE en ocasión de procederse al allanamiento de la Casa Central del Banco Santander

Río se informó allí que PEDRO ANTONIO RUIZ poseía una caja de seguridad en la Sucursal 169 (Congreso) de esa entidad bancaria sita en Av. Callao 349 de C.A.B.A.-

En atención a ello, y demás argumentos desarrollados en el resolutorio dictado en esa fecha, sobre la base de los elementos hasta aquí reseñados, se consideró necesario adoptar, con carácter de urgente, el allanamiento de tales propiedades. Ello, considerando que allí podrían encontrarse diversos elementos de prueba que permitirían vislumbrar el funcionamiento llevado a cabo por la organización investigada.

VI.- En este sentido, el personal interviniente de la Gendarmería Nacional, procedió a la interceptación del vehículo que fue identificado como de ANA SÁNCHEZ, y efectuó la requisa tal como fuera dispuesto en autos y en ese marco el Comandante CÉSAR CAVALLO, puso en conocimiento que dentro del vehículo que conducía Sánchez se había hallado una cantidad estimable de dinero (aproximadamente 200.000 dólares aunque aún no se había procedido al recuento), cuatro barras de oro y algunas joyas.

Hizo saber además, que el allanamiento sobre las cajas de seguridad de “Hausler”, vinculadas a SANCHEZ, había dado negativo pues se encontraban vacías y que se habían revisado las cámaras de seguridad donde podía apreciarse que ANA SÁNCHEZ se retiraba con un bolso. A su vez, hizo saber que la nombrada se encontraba junto con GASTÓN TONNELIER, y que ésta aportó como domicilio el de Patricias Argentinas 3500, Barrio La Montura Lote 83, Del Viso mientras que TONNELIER informó que reside en Libertador 15500, 2° piso, departamento B de la localidad de San Isidro.

En base a lo expuesto, y en entendiendo por acreditados los presupuestos objetivos que permiten fundar la presunción razonable de que, en los domicilios señalados podrían encontrarse elementos vinculados a la comisión del ilícito investigado, también fue dispuesto el allanamiento de tales moradas.

VII.- De los ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBA:

a) Al llevarse a cabo las distintas diligencias de allanamiento el pasado 29 de septiembre del corriente año, personal de la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de la Gendarmería Nacional, no solo logró proceder a la detención de Mateo Corvo Dolcet, María De Los Ángeles Verta, María Gabriela Sánchez, Marcelo Gustavo Pera, Antonio Pedro Ruíz y Esteban Adrián Delrio, sino también al secuestro de una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

importante cantidad de dispositivos informáticos, y documentación, entre la cual se encuentra aquella vinculada a los entramados societarios previamente mencionados.

Las actas labradas por la prevención, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que personal de dicha unidad, hizo efectiva las detenciones de los nombrados encausados y el secuestro de los elementos detallados, los cuales resultan ser piezas procesales que no ofrecen reparo alguno, en cuanto a la plena fe que cabe asignarles, en la medida de haber sido confeccionadas observando todos los recaudos legales de la ley adjetiva.

1) En la finca sita en Acceso Norte, Ramal PILAR, Kilometro 43,5, Barrio Ayres del Pilar, Lote G21, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde fueran detenidos María de los Ángeles VERTA (DNI Nro. 18.171.304) y Mateo CORVO DOLCET (DNI n° 17.198.910), de los distintos ambientes de la propiedad, se secuestró: de la PLANTA ALTA, Habitación Nro. "1", UNA (1) NOTEBOOK marca HP BANG Y OLUFSEN, color gris, con su cargador. UN (1) celular marca SAMSUNG, modelo SM-G900H, color gris, con tarjeta SIM movistar, sin tarjeta de memoria. Habitación Nro. "2", UNA (1) computadora marca APPLE, color gris, UNA (1) IPAD marca APPLE, color blanca, con tapa color negra, tipo Tablet. UNA (1) computadora marca SONY VAIO, color negro, modelo PCG-71911U, con su cargador. UN (1) IPHONE 6S, modelo A1634, color gris. UNA (1) IPHONE 5C, color verde, UN (1) IPAD, color gris y negro, 80GB. UN (1) IPAD, color negro y gris, 16GB. UN (1) disco rígido, número de serie B49415, UN (1) pendrive marca DTSE9, de 8 GB. Habitación Nro. "3", UN (1) IPHONE 6S PLUS, color rosa, con cargador. UNA (1) IPAD marca APPLE, color gris, con tapa color negra, tipo Tablet. UNA (1) Memoria Externa, marca MX7, color negra, UN (1) Pendrive, marca KINGSTON color negro, de 16GB. UN (1) celular marca NOKIA modelo 1616, con cargador. UN (1) sobre con TRES (3) tarjetas y UNA (1) Hoja de "ESTADO INVERSORES Y COCHERAS". Habitación de Juegos, TRES (3) sobres color blanco con documentaciones varias, TRES (3) carpetas dos blancas y una negra con documentaciones varias, UNA (1) caja, color blanca, con la inscripción "NO TOCAR MATE", con documentación. VESTIDOR, UNA (1) caja metal color gris, pequeña, conteniendo en su interior QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (15.225) DOLARES; TREINTA Y NUEVE MIL (39.000) PESOS ARGENTINO. SIETE MIL SETECIENTOS CINCO (7.705) EUROS; 24 CHEQUES VIAJEROS

AMERICANA EXPRESS con un valor de Veinte (20) DÓLARES C/U y DOS (2) CHEQUES VIAJEROS AMERICAN EXPRESS CON UN VALOR DE CINCUENTA (50) DÓLARES C/U; (375) LIBRAS Y UN BILLETE DE DIEZ (10) MONEDA EXTRANJERA DE BANK POLASKI, se deja constancia que la clave de la caja es "687". Planta Baja, Comedor, UNA (1) computadora SONY VAIO, color negro, modelo SVE141D11U, con su cargador. OFICINA UNA (1) Computadora marca SONY VAIO, color gris, modelo SVP132A1CU, con su cargador. UNA (1) Computadora marca ASUS, color negro, modelo X555L, con su cargador. CUATRO (4) carpetas tapa dura, color negro. DOS (2) carpetas tapa dura, color blanco. UNA (1) carpeta tapa dura, color verde. UNA (1) carpeta dura, color gris. OCHO (8) carpetas tapas blandas, color negro. UN (1) sobre marrón. DOS (2) sobres blancos. TRES CHEQUERAS (3) del banco Santander RIO. SEIS CHEQUERAS (6) del banco HSBC. UN (1) Token del banco HSBC. UN (1) Pendrive DATA TRAVELER 100 G2. UN (1) Pendrive marca Kingston, color violeta, de 32GB. CUATRO (4) agendas, color negro. UN (1) sobre blanco conteniendo un Certificado de Depósito para Inversión, por QUINCE MIL DOLARES (15.000), número 01-00-141-163-3 MEP Nro. 37672501. DOS (2) cajas conteniendo tarjetas personales. UN (1) carpeta color azul, UN (1) cuaderno a rallas, color rojo. UN (1) cuadernillo color negro, tapa blanda, sin rallas. UNA (1) caja color azul, con identificación RAYMOND JAMES, conteniendo DOS (2) tarjetas de débito visa, emisor RAYMOND JAMES, a nombre de María VERTA y Mateo CORVO DOLCET, CUATRO (4) chequeras, del banco RAYMOND JAMES, a nombre de Mateo CORVO DOLCET y María de los Ángeles VERTA. UN (1) cuaderno de actas, con la inscripción de "COPIADOR". UNA (1) carpeta color celeste. UNA (1) carpeta color verde, con la inscripción "SASSOON". VEINTE (20) carpetas color negro. UN (1) cuadernillo color blanco, con la inscripción "MCD". UNA (1) agenda, color rosa, con la inscripción "2017".

3) En la finca sita en Las Amapolas N° 325, Edificio Office Building Skyglass 2; oficina 49; Manuel Alberti, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, la siguiente documentación, DE LA OFICINA DENOMINADO CON EL NUMERO 1: Sobre el estante para bibliorato de la izquierda, bolsas un (1) doce (12) carpetas, bolsa dos (2) nueve (9) carpetas, bolsa tres diez (10) carpetas referidas a la FUNDACION INSULA URBANA, bolsa cuatro (4) diez (10) carpetas, bolsa 5 (5) once (11) carpetas; bolsa seis (6) seis (6) carpetas; bolsa siete (7) seis (6) carpetas; bolsa ocho (8) siete carpetas, bolsa nueve (9) seis (6) carpetas, bolsa diez



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

(10) cinco carpetas referidas a PILAR CENTENARIO S.A., bolsa once (11) seis carpetas referentes a MATEO CORVO DOLCET, bolsa doce (12) seis carpeta, bolsa trece (13) sietes (7) carpetas, bolsa catorce (14) seis carpetas referidas a GRUPO MCD, bolsa quince (15) catorce (14) libros contables, sobre dieciséis (16) quince libros contables, bolsa diecisiete (17) nueve (9) libros contables y un (1) cuaderno anillado, bolsa dieciocho (18) documentación varia, bolsa diecinueve (19) sobre papel madera conteniendo cincuenta y dos (52) talonarios de cheques y cuatro (4) cheques sueltos, caja veinte (20) documentación varia rotulada PILAR DEL BECENTENARIO FILE 2015, caja veintiuno (21) documentación varia INSULA URBANA balance 2011, caja veintidós (22) documentación varia INSULA URBAANA balance 2010, 2012, 2014 y 2015, caja veintitrés (23) documentación varia balance certificado MCD, caja veinticuatro (24) documentación varia balance certificado PB, veinticinco (25) documentación varia fines 2015 ejercicio desde 01 enero 2015 hasta 31 diciembre 2015, caja veintiséis (26) documentación varias impuestos 2015 MCD, VIENTISIETE (27) documentación varia impuestos 2015 INSULA URBANA, veintiocho 828) documentación varia balances certificados ANEXO CHILE S.A. proyecto chile S.A. DUAC s.a. EMBAPRI S.A., caja veintinueve (29) documentación varia INSULA URBANA S.A., File balance 2015, caja treinta (30) documentación varia MCD FILE 2016 impuestos mensuales periodo desde enero 2016 hasta diciembre 2016; caja treinta y uno (31) documentación varias MCD FILE 2016 impuesto mensuales periodo desde 01 septiembre hasta 31 de agosto 2016, caja treinta y dos (32) documentación varia factura compras y bancos septiembre 2015 hasta agosto 2016 PILAR BICENTENARIO, caja treinta y tres (33) documentación INSULA URBANA impuesto mensuales periodo enero 2016 hasta diciembre 2016 varias, treinta y cuatro (34) un (1) CPU marca OVER CASE, modelo OV-m 806, SERIE NRO. 20157290041, treinta y cinco (35) un (1) CPU marca OVER CASE, modelo OV-723 SERIE NRO. 20106860878, treinta y seis (36) dos 829 notebook marca ASUS, modelo X555L, SERIE NRO. FBN0B500192946C y G2N05001205098 con su respectivo cargador cada uno, un (1) notebook maraca SONY, modelo VAIO, SERIE NRO. 27521413000916, no posee cargador, treinta y siete (37) una (1) PC all-on-one marca HP, modelo 310-110 LA, SERIE NRO. 4C51140CSO, posee cable de alimentación, treinta y ocho (38) memoria externa, marca HITACHI, SERIE NRO. 51JZ23BC, un (1) E-TOKEN, NRO. 23-1279041-9, un (1) E-TOKEN NRO.

23-1269989-7, UN (1) E-TOKEN NRO23-3302874-4, un (1) pen drive marca HP, SERIE NRO FBHCFOA263B089, un (1) pendrive de goma sin identificación, treinta y nueve (39) un sobre conteniendo billetes de distinta denominación por la suma de pesos argentinos mil doscientos ochenta y cuatro (\$1284), un (1) billete de cincuenta (50) dólares estadounidenses, un (1) tarjeta de débito expedida por el banco HSBC NRO. 4517015719026042 un (1) tarjeta de débito expedida por el Banco HSB NRO. 4517015719026026, UN (1) agenda tapa dura.

4) En la finca sita en Las Amapolas 325, Edificio Office Building Skyglass 2, oficina 78, Manuel Alberti, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde fuera detenida María Gabriela SANCHEZ (DNI 20.435.854), documentación varia y vinculada al rodado vehículo Marca Toyota, Modelo SW4 4X4 SRX 2.8 TDI 6/T 7A, dominio colocado AA238SD, titular María Gabriela SANCHEZ, de la oficina identificado con el Nro. 1, documentaciones varias depositadas en dos cajas con faja denominada secuestro Nro. Uno (1) y Dos (2), un Disco Rígido externo marca Samsung color negro de 400 Gb de capacidad de almacenamiento, un pendrive marca SANDISK, con capacidad de 32 GB, depositados en un sobre papel madera con la identificación de secuestro Nro. 3. Sitio identificado como oficina Nro. 2 Documentaciones varias debidamente depositadas en cajas con la leyenda de secuestro 4, 5 y 6; Una computadora ULTRABOOK, Marca SONY, color negra, MODELO SVD132A14L Nro. De Serie 545916380001229, con memoria extraíble tipo SD MARCA sandisk con dos GB de capacidad todo depositado en un sobre color blanco Con la leyenda identificado como secuestro Nro 7. Sitio identificado como oficina Nro. 3. Documentaciones Varias depositadas en cajas diferentes identificados con troquel de secuestro Números 8, 9 y 10, Una CPU Marca OUERCASE, Modelo: OV-72 debidamente sellada en sus puertos usb identificada con el troquel de secuestro nro. 11; la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 46.850) Pesos Argentinos, Seis Chequeras y dos cheques sueltos de la firma bancaria HSBC, estos últimos firmados por el monto uno pesos de cincuenta mil (\$ 50.000) y el otro de Mil trescientos sesenta y dos (1.362) pesos argentinos, depositados en un sobre de papel madera identificados con el secuestro Nro12. Sitio identificado como oficina Nro. 4 Documentaciones varias depositadas en cajas diferentes discriminado con los secuestros Números 13; 14;15; 16; 17; la cantidad de cuatro CPU una en la Marca LG color blanca, que no se observa número de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

serie, identificado como el secuestro numero 18; Una Marca LG color negra Serie 541000805010233, identificado como secuestro numero 19; una color blanca sin marca y serie legible identificada con el Numero 20; una CPU marca LEVEN GT-6450 Serie 620 GT 6450193, identificado con el secuestro número 21. Asimismo se deja constancia que en su totalidad los puertos USB, están debidamente sellados. La cantidad de cinco notebooks, una marca sony color gris modelo PCG-61611U; Una marca Samsung color gris, modelo N8550P5C; Una marca LENOVO color negro modelo 80KQ0060U5; Una marca ASUS modelo T 555L serie 9526, un Pendrive marca Nerbatim 32 GB de almacenamiento color negro colocado en un sobre color blanco. Se deja constancia que la totalidad de los elementos descriptos con anterioridad son depositados en una caja identificados con el secuestro Numero 22. Sitio identificado como oficina Nro. 7 Documentaciones varias que es depositada en una caja identificada con el secuestro numero 23; la cantidad de dos nootbook una marca HACER color Negro N15W1 y la otra marca CAMSING color Gris modelo NP300E5A, Depositados en una caja identificados con el secuestro numero 24. Sitio identificado como oficina Nro. 8 La cantidad de dos CPU que según dichos de la responsable del local serían utilizados como SERVIDOR INFORMATICO, una Marca SENTHEY utilizada como SERVER color negra identificado como secuestro numero 26; Una CPU Marca SAMSUNG lectora color blanca identificado como secuestro numero 25 y por ultimo un disco externo marca Samsung 500 GB, color negro, modelo HX-M500TLB/6, UN pendrive color naranja serie 10174 llave de licencia software, ambos depositados en sobre de papel madera con el secuestro 28; un DVR Marca Saiwa-ku color negro modelo KIT50E04. Identificado como el secuestro numero 27; y un teléfono IPHONE marca APLE modelo A1524, depositado en el interior de un sobre papel madera con el secuestro número 29. Perteneciente a la ciudadana Gabriela Sánchez.

7) En la finca sita en Acceso Norte – Ramal Pilar, Kilómetro 43-43,5, piso “S”, departamento 42, Barrio Ayres del Pilar, Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde fuera detenido MARCELO GUSTAVO PERA (DNI 17.469.362), y conforme sus ambientes, del SUBSUELO: UNA (01) computadora de escritorio, marca HP, con su respectivo cargador. GIMNASIO/OFICINA: documentaciones varias de interés para la causa, UNA (01) memoria externa, color gris con detalles plateados, marca SEAGATE, modelo SRD00F1, UNA (01) memoria

EXTERNA, marca SEAGATE, ID 2014DJ1902, UN (1) celular marca Black Berry, modelo RIM, IMEI Nro. 344501041589051, UNA tarjeta de memoria de dos (2) GB, sin tarjeta SIM, sin batería ni tapa de la batería, UN (1) celular marca Black Berry, modelo 9700, IMEI Nro. 354255049455696, con su respectiva batería, sin tarjeta SIM; UN (1) celular marca Black Berry, modelo 8520, IMEI Nro. 357256048798109, tarjeta de memoria y su respectiva batería, sin tarjeta SIM y UN (1) celular marca Black Berry, modelo 9900, con su respectiva batería y sin tarjeta SIM, IMEI:357966041791345, UNA (1) memoria externa, marca CLX SENTINEL, modelo display s/n 11D8520020FD. PLANTA BAJA: UNA (01) notebook, color gris con detalles blanco, marca APPLE, modelo MACBOOKAIR, Nro. De serie C02T955RH3QF, y documentación varias. ESCRITORIO/OFICINA: en un cajón del modular ubicado en dicha oficina documentación varia. PLANTA ALTA: del control efectuado sobre el dormitorio un Pendrive sin marca a la vista de color azul, UN (1) IPOD, Nro. De serie 8K7011PXV9P. De la requisita personal al ciudadano Marcelo PERA, en su bolsillo derecho UN (1) celular marca IPHONE 7, modelo A1660, Nro. De serie F4G5T9KGHG71, color negro; y de la requisita de la ciudadana Mariana Paola VERTA, UN (1) celular marca IPHONE 6, Nro. Serie BCGE2816A, modelo A1586, color gris.

9) En la finca sita en Vuelta de Obligado 1748, piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se procediera a la detención de ANTONIO PEDRO RUÍZ (DNI 14.118.228), y conforme sus distintos ambientes, del cajón de la mesa de luz de la habitación identificada con el n° 1, la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos veinte (17420) pesos argentinos, doce mil doscientos veintiún (1221) dólares de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; Mil doscientos (1200) pesos uruguayos; Cien (100) EUROS; que fueran resguardado en sobre de papel madera cerrado, sellado, y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro.1 sobre nro. 1. Una (1) notebook marca Apple de color gris. Resguardada en sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 1 sobre nro. 2. En uno de los cajones de la mesa de luz se encontró lo siguiente: Un (1) pen drive marca san disk; Un (1) USB conector marca Samsung; Veinticuatro (24) tarjetas de crédito y de débito entre ellas de diferentes bancos (credicop, Santander rio, banco rio, entre otros; Una tarjeta de club la nación/BLACK; Una tarjeta de MEGATLON; Tres tarjetas de la obra social OSDE; Una credencial de POLICIA FEDERAL; Una licencia de conducir vencida;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Una licencia de conducir vigente; Una tarjeta SIM de la empresa movistar serie nro. 043597505; Los cuales fueran encontrados en dos billeteras de símil cuero, todas a nombre del señor Pedro Antonio RUIZ; Un cassette marca Sony de mini DVD video; Un cd DVD marca Sony, que fueran resguardados en sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 1 sobre nro. 3. Un celular marca Iphone con batería interna modelo A1662; Una cámara de video marca Sony, con cargador y estuche; los que fueran resguardados en sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 1 sobre nro. 4; documentación varía de interés para la causa, la que fuera resguardada en sobre cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 1 sobre nro. 5. De la habitación nro. 3: una CPU con la inscripción en el frente VTB marca VITSUBA modelo MASTER; la que fuera resguardada con faja de seguridad identificada como habitación nro. 3. De la pesquisa realizada en la cocina comedor, encima de la mesa se encontró: tres mil quinientos (3500) pesos argentinos; los que fueran resguardados en sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como “comedor sobre nro. 6”. un (1) celular phone puesto en un sobre cerrado identificado como secuestro 3. En la habitación nro. 5 se procedió al secuestro de lo que a continuación se detalla: sobre el escritorio: un celular marca ipod de Apple con batería incorporada, apagado, con su respectivo cargador. Un celular marca palmone, modelo LIFE DRIVE con batería incorporada; una cámara marca SONY modelo súper STEADYSHOT; un cargador portátil marca kingtech con los accesorios, un cargador de teléfono marca SONY color negro; una cámara de fotos marca SONY modelo cyber-shot, de color negra; un obturador utilizado como accesorio; un celular marca Samsung modelo S7 propiedad del señor RUIZ. Elementos de interés para la causa resguardados en un sobre de papel madera cerrado sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 5 sobre nro. 7. Del cajón nro. 1 del escritorio se encontró lo siguiente: Diecisiete (17) CD,s de aparente interés para la causa, Ocho (8) pendrive de diferentes modelos y marcas; una tarjeta de memoria micro SD con adaptador; Un adaptador USB, los que fueran resguardados en sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 5 sobre nro. 8. Del cajón nro. 2 del escritorio se encontró lo siguiente: Una Tablet marca

iPad de Apple; una agenda con anotaciones varias, los que fueran resguardados en un sobre cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 5 sobre nro. 9. Del cajón nro. 2 se encontró lo siguiente: una Tablet marca iPad con funda y teclado de color blanca; Una pen Tablet modelo PTH 451 de color negra; los que fueran resguardadas en un sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 5 sobre nro. 10. Una notebook marca Apple de con funda color rosada, la que fuera resguardada en un sobre de papel madera cerrado, sellado y firmado por los intervinientes identificado como habitación nro. 5 sobre nro. 11. En la habitación nro. 5 se encontró una CPU marca BANGHO C 628 resguardada con cinta que reza evidencia forense. Un vehículo marca mercedes Benz, modelo "C350 Avantgarde", dominio colocado JKW090, con su respectivo inventario automotor.

10) En la propiedad ubicada en la avenida Rivadavia n° 2100, esquina Rincón "Café de los Angelitos", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme los distintos ambientes de la propiedad: De la oficina identificada como "OFICINA N° 1": SEIS (6) CELULARES DE COLOR NEGRO: los cuales se encontraban ubicados en el último cajón del escritorio, UN (1) CELULAR marca Blackberry, modelo RDX7LUW, IMEI 358921046829227 sin batería, UN (1) CELULAR marca Blackberry, modelo RCD21IN, IMEI 010002124955820 con SIM CARD N° 000823086264360 de empresa NEXTEL, sin batería, UN (1) CELULAR marca Blackberry, modelo 8350, IMEI 010002123594820 sin batería, UN (1) CELULAR marca Blackberry, modelo 2503A, IMEI 010002963219820 sin batería, UN (1) CELULAR marca Blackberry, modelo BTMAC:2C, IMEI 010001761236820 con batería, SIM CARD N° 0018-01166047-360, de empresa NEXTEL, UN (1) CELULAR marca Motorola, modelo I940, IMEI 102100094307010, con SIM CARD N° 5531598360, los cuales fueran resguardados en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como "SECUESTRO N° 1". CINCO (5) CPU: UNA (1) CPU marca BITROM, color negro, modelo RW52-32-52, debidamente cerrado los puertos de accesos y firmada por las partes intervinientes, identificado como "SECUESTRO N° 2", UNA (1) CPU marca SATE, color negro, modelo 311KILO, debidamente cerrado los puertos de accesos y firmada por las partes intervinientes, identificado como "SECUESTRO N° 3", UNA (1) CPU marca ATN, color gris con azul, modelo 52X32X52, debidamente cerrado los puertos de accesos y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

firmada por las partes intervinientes, identificado como “SECUESTRO N° 4”, UNA (1) CPU marca SFX, color negro, modelo SFX-G341NE, debidamente cerrado los puertos de accesos y firmada por las partes intervinientes, identificado como “SECUESTRO N° 5”, UNA (1) CPU marca LEVEN, color negro, modelo AX706, debidamente cerrado los puertos de accesos y firmada por las partes intervinientes, identificado como “SECUESTRO N° 6”. DOS (2) COMPUTADORAS PORTATILES: UNA (1) Computadora Portatil marca LENOVO, modelo 20149, color negro, con un (1) cargador, los cuales fueran resguardados en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 7”, UNA (1) Computadora Portatil marca APPLE, modelo IB00K64, color blanco, sin accesorio, que fueran resguardada en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 8”. UNA (1) TABLET marca LENOVO, modelo 20113, con un (1) cargador y funda color negra, resguardada en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 9”. UNA (1) CAJA: color madera, conteniendo en su interior DOCUMENTACIONES VARIAS perteneciente a la razón social “TANGO SUITE S.A.”, que fuera resguardada, cerrada y firmada por las partes intervinientes identificada como “SECUESTRO N° 10”. NUEVE (9) LIBROS: de color rojo, conteniendo documentaciones varias, pertenecientes a la razón social “TANGO SUITE S.A.” y DOS (2) LIBROS de color negro conteniendo documentaciones varias, pertenecientes a la razón social “TANGO SUITE S.A.”, los cuales fueran acondicionados en una (1) caja de cartón, color madera, debidamente cerrada y firmada por las partes intervinientes identificada como “SECUESTRO N° 11”. VEINTICUATRO (24) CARPETAS: conteniendo en su interior documentaciones varias, pertenecientes a la razón social “TANGO SUITE S.A.”, los cuales fueran acondicionados en TRES (3) cajas, debidamente cerrada y firmada por las partes intervinientes identificada como “SECUESTRO N° 12” (CUATRO (4) CARPETAS), “SECUESTRO N° 13” (DIEZ (10) CARPETAS) y “SECUESTRO N° 14” (DIEZ (10) CARPETAS). CAJA FUERTE N° 1: la suma de DIECISEISMIL TRECIENTOS (16.300) PESOS, que fueran resguarda en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 15”. CAJA FUERTE N° 2: la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (166.580) PESOS, que fuera

resguardada en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 16”, como así también la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (13.286), que fuera resguardado en un sobre de papel madera con la inscripción, “CAJA FUERTE 2 (14.461)”, CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS REALES (14.482), debidamente contabilizados y resguardados en un sobre de papel madera el cual reza “CAJA FUERTE 2 (14.482) REALES”, OCHOCIENTO SESENTA EUROS (860) debidamente contabilizados y resguardados en un sobre de papel madera el cual reza “CAJA FUERTE 2 (860) EUROS”, QUINCE MIL PESOS CHILENOS (15.000), debidamente contabilizados y resguardados en un sobre de papel madera el cual reza “CAJA FUERTE 2 (15.000)” PESOS CHILENOS, CUARENTA (40) SOLES MONEDA PERUANA, debidamente contados y resguardados en un sobre de papel color blanco el cual reza “CAJA FUERTE 2 (40) SOLES”, DOSCIENTOS DOLARES AUSTRALIANOS (200), debidamente contados y resguardados en un sobre de papel de color blanco el cual reza “CAJA FUERTE 2 (200) DOLARES AUSTRALIANOS”, MIL CUATROCIENTOS (1400) DOLARES EN CHEQUES VIAJEROS, debidamente contados y resguardados en un sobre de papel de color blanco el cual reza “CAJA FUERTE 2 (1400) CHEQUES VIAJEROS”, VEINTE (20) PESOS URUGUAYOS, debidamente contados y resguardados en un sobre de papel de color blanco el cual reza “CAJA FUERTE 2 (20) PESOS URUGUAYOS, SEISCIENTOS SETENTA (670) LIBRAS, debidamente contados y resguardados en un sobre de papel de color blanco el cual reza “CAJA FUERTE 2 (670) LIBRAS, siendo acondicionados debidamente resguardados en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrada y firmada por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 17”. CAJA FUERTE N° 3: UNA (1) CAJA de color madera conteniendo en su interior, chequeras varias y diez (10) cd (s) de interés para la presente causa, que fueran fueran acondicionadas y resguardadas como “SECUESTRO N° 18”. UNA (1) CAJA: de color madera conteniendo en su interior, documentaciones varias, pertenecientes a la razón social “TANGO SUITE S.A.”, las cuales fueran acondicionadas y resguardados como “SECUESTRO N° 19”. De la Oficina identificada como “OFICINA N° 2”, se procedió al secuestro de los siguientes elementos: SEIS (6) CPU: UNA (1) CPU de color negro, marca JALATEC, modelo NTR-GJT17R que en su parte superior se anexa un pendrive color negro, marca SISCO, identificado como “SECUESTRO N°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

20”, UNA (1) CPU de color negro, marca LEVEN, modelo AX-706, identificado como “SECUESTRO N° 21”, UNA (1) CPU de color negro, marca SFX, modelo SFX-G-541-NE, identificado como “SECUESTRO N° 22”, UNA (1) CPU de color negro, marca OVER-CASE, modelo OV-701 que en su parte superior se anexa un pendrive color negro, sin marca, identificado como “SECUESTRO N° 23”, UNA (1) CPU de color negro, marca OVER-CASE, modelo OV-517, identificado como “SECUESTRO N° 24” y UNA (1) CPU de color negro con gris, marca OVER-CASE, modelo OV-722, identificado como “SECUESTRO N° 25”. UN (1) CELULAR: de color negro, marca MOTOROLA, modelo H3034101B32A, IMEI N° 102701068541040, SIM CARD N° 000818051891360 de la empresa NEXTEL, resguardado en UN (1) sobre color blanco, cerrado y firmado por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 26”. UNA (1) NOTBOOK: de color negro, marca TOSHIBA, modelo SATELLITE, con su respectivo cargador, resguardada en UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrada y firmada por las partes intervinientes identificado como “SECUESTRO N° 27”. TREINTA Y SIETE (37) CARPETAS: conteniendo en su interior documentaciones varias, pertenecientes a la razón social “TANGO SUITE S.A.”, que fuera acondicionada en TRES (3) bolsas, de nylon, debidamente cerradas y firmadas por las partes intervinientes identificada como “SECUESTRO N° 28”. (DIEZ (10) CARPETAS), “SECUESTRO N° 29” (DIEZ (10) CARPETAS) y “SECUESTRO N° 30” (SIETE (7) CARPETAS) y una caja de color marrón debidamente cerradas y firmadas por las partes intervinientes identificada como “SECUESTRO N° 31” (DIEZ (10) CARPETAS). Del ambiente acondicionado como una oficina ubicada en el subsuelo, CUATRO (4) CPU: UNA (1) CPU color negro, marca SFX, modelo SFX-6713NE, identificado como “SECUESTRO N° 32”, UNA (1) CPU color negro, marca SEICANO, modelo SATA, identificado como “SECUESTRO N° 33”, UNA (1) CPU color negro, marca SFX, modelo SFX-6543NE, identificado como “SECUESTRO N° 34”, UNA (1) CPU color negro, marca SAMSUNG, modelo BRB, identificado como “SECUESTRO N° 35”. De la denominada “SALA DE MAQUINAS” de la propiedad UNA (1) CPU color negro, marca SENTEL, modelo TPLINK identificado como “SECUESTRO N° 36”, UNA (1) CPU color negro, marca INTEL, modelo CORE identificado como “SECUESTRO N° 37”, UNA (1) CPU TIPO SERVER, marca IBM, modelo 2582AC1-KQ4TMFB, N° de serie 00KC925YK10UN45A1AX, identificado como “SECUESTRO N° 38”. Del “SUBSUELO” de la propiedad: DOS (2) DISCOS

EXTERNOS: cada uno con su respectivo cargador, que fueran resguardados en una (1) bolsa de nylon, debidamente cerrado y firmada por las partes intervinientes, identificado como "SECUESTRO N° 39". SIETE (7) CARPETAS: conteniendo en su interior documentaciones varias pertenecientes a la razón social "TANGO SUITE S.A.", que fuera acondicionadas en una caja de cartón debidamente cerrada y firmada por las partes intervinientes, identificada como "SECUESTRO N° 40". CUATRO (4) CARPETAS: conteniendo en su interior documentaciones varias pertenecientes a la razón social "TANGO SUITE S.A.", que fuera acondicionada en una caja de cartón debidamente cerrada y firmada por las partes intervinientes, identificada como "SECUESTRO N° 41". CUATRO (4) CARPETAS: conteniendo en su interior documentaciones varias pertenecientes a la razón social "TANGO SUITE S.A.", que fuera acondicionadas en una caja de cartón debidamente cerrada y firmada por las partes intervinientes, identificada como "SECUESTRO N° 42". De la CAJA FUERTE N° 1: la suma de SETENTA Y DOS (72) DOLARES, acondicionados en una bolsa de nylon, debidamente cerrado y firmado por las partes intervinientes, identificado como "SECUESTRO N° 43", la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (31.444) PESOS, acondicionados en una bolsa de nylon, debidamente cerrado y firmado por las partes intervinientes, identificado como "SECUESTRO N° 44". Habiéndose dejado constancia en el acta respectiva, que la totalidad de la suma de dinero, arroja la suma de: DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO (214.324) PESOS ARGENTINOS, TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (13.358) DOLARES ESTADOUNIDENSES, CATORCE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS (14.482) REALES, OCHOSCIENTOS SESENTA (860) EUROS, QUINCE MIL (15.000) PESOS CHILENOS, CUARENTA (40) SOLES, DOSCIENTOS (200) DOLARES AUSTRALIANOS, VEINTE (20) PESOS URUGUAYOS Y SEISCIENTOS SETENTA (670) LIBRAS.

12) En la finca sita en De La Barca 1315, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: un sobre de color blanco, partido a la mitad, tipo como de correspondencia, donde reza "American Express Argentina S. A., plaza San Martín, casilla de Correo 3633, C1041WBT - Buenos Aires Argentina" y dirigida para la persona "ESTEFANO DELRIO SPADARO C. DE LA BARCA 1315, 1407 C1407KQA C AUT BS AS CAPITAL FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

ARGENTINA”, dirigido al señor ESTEFANO DELRIO SPADARO C; por la empresa American Express Argentina S. A.

13) En la finca sita en Avenida Rivadavia 2064, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la oficina ubicada en un subsuelo de esa propiedad: UNA (1) CPU marca SFX-Technology, modelo SFX-G713NE, que se identificó con una faja de secuestro con la letra “A” y documentación de interés que se colocó en un sobre de papel madera color marrón identificado con la letra “B” y a su vez dentro de una bolsa transparente con la leyenda “GENDARMERÍA NACIONAL”.

14) En las oficinas del “Hotel Faena”, de la empresa “Rojo Tango”, ubicadas en Martha Salotti 445, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) CPU marca SENTEY Nro MDI30E674696, la cual fuera fajada en todos sus puertos y colocada dentro de UNA (1) bolsa de nylon transparente, cerrada y fajada, firmada por la totalidad de los intervinientes, e identificada como “Secuestro TANGO SUITE S.A.”.

16) En la escribanía Judith Soboski –matrícula N° 4232- ubicada en la Avda. Luis María Campos 559, piso 3°, departamento 303. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Una (1) carpeta de cartón color rosado, rotulada como “F° 772 ESC 232, CANCELACIÓN HIPOTECA 7/3/05”, conteniendo en su interior fotocopia de la escritura N° 68 pasada al folio 182 del día 17 de marzo del 2005 autorizada por la escribana Judith Soboski y documentación adjunta. Una (1) carpeta de color amarillo, rotulada como “Folio 1111 ESC 355, VENTA DEL VISO PILAR LOTE 9 VENDEDOR: INMAGO S.A 1551832326 ALEJANDRA CALGAGNO COMPRADOR: PERA”, conteniendo en su interior documentación varia. En el sector de archivero y oficina, se encontró Una (1) carpeta color celeste, rotulada como “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES”, conteniendo en su interior fotocopia de la escritura N° 174 pasada al folio 539 de fecha 2 de julio del 2009 autorizada por la escribana Judith Soboski objeto modificación de la sede social MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S. A., fotocopia de acta de directorio N° 1 de MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. y formulario E IGJ de MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S. A., un pendrive marca Kingston DTSE9 32 gb, el cual es introducido en un sobre de papel color blanco debidamente cerrado, fajado y firmado por los intervinientes, conteniendo carpetas que rezan: VERTA; TANGO SUITE; SANCHEZ GABRIELA; RUIZ ANTONIO; PERA MARCELO; MCD INVERSIONES; JOSE BAYRON PIEDRAHITA; INSULA URBANA; DISTRI

PANAMA; DELRIO ESTEBAN y CORVO DOLCET. Identificado como Kingston DTSE9 32 gb EVIDENCIA FORENSE GN 185971, Copia impresa de computadora, de la primera copia de la escritura N° 7 pasada al folio 21, de fecha 12 de enero del 2009 autorizada por la escribana Hilda F. Migdal MAT. 3690 interinamente a cargo del registro 1913. Cuyo objeto es: poder general amplio de administración y disposición: PIEDRAHITA CEVALLOS, JOSÉ BAYRON Y SRA. A CORVO, DOLCET MATEO.

17) De la Escribanía de Fernando Peña Robirosa –matrícula 3186- ubicada en la Avda. Roque Sáenz Peña 651, piso 2°, departamento 21, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Copia Simple de la escritura Nro. 136 del 4 de mayo del 2007, pasada el Folio 350 del registro 1487 a cargo del escribano Fernando PEÑA ROBIROSA, correspondiente a escritura de recibo a favor de Mateo CORVO DOLCET, copia simple de la escritura Nro. 157 del 1 de junio del 2007, pasada el Folio 402 del registro 1487 a cargo del escribano Fernando PEÑA ROBIROSA, correspondiente a venta de cinco lotes de terrenos en el partido de Pilar a favor de “Proyecto calle Chile S.A.”, primera copia (Primer Testimonio) de la escritura Nro. 224 del 21 de agosto del 2007 pasada el Folio 582, del registro 1487 a cargo del escribano Fernando PEÑA ROBIROSA correspondiente a manifestaciones sobre la compra realizada por Mateo CORVO DOLCET de Acciones de “Proyecto calle Chile S.A”. Copia simple de la escritura Nro. 186 del 16 de julio del 2008, pasada el Folio 526 del registro 1487, a cargo del escribano Fernando PEÑA ROBIROSA, correspondiente a elección de autoridades y cambio de sede social de “Anexo Chile S.A”, representada por Mateo CORVO DOLCET. Copia simple de la escritura Nro. 301 del 28 de diciembre del 2009, pasada el Folio 792 del registro 1487, a cargo del escribano Fernando PEÑA ROBIROSA, correspondiente a escritura de recibo por venta de acciones de “DUAC S.A.” realizada por Mateo CORVO DOLCET. UNA (1) Hoja de anotaciones color celeste que se encontraba junto a la PRIMERA COPIA DE ESCRITURA NRO. 224, que reza “MATEO 1551829402”.

18) En la escribanía del escribano Federico Leyria –matrícula 4441- ubicada en la calle La Pampa 1571, piso 10°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: una (1) carpeta de color celeste que reza en su tapa “PILAR BICENTENARIO” “LA RECOVAS DE PILAR S.A” “935”, la cual contiene 222 hojas y UNA (1) carpeta de color celeste que reza en su tapa “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A” “911”, la cual contiene 19



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

hojas; UNA (1) carpeta de color rosada, que en su tapa reza “AUMENTO DE CAPITAL INSULA URBANA S.A” “946”, conteniendo en su interior 182 hojas y UNA (1) carpeta de color celeste, que en su tapa reza “OFICIO INSULA URBANA S.A” “946”, conteniendo 135 hojas, UNA (1) carpeta color celeste, que en su tapa reza “FUSION INSULA URBANA S.A” “946”, conteniendo en su interior 441 hojas, UNA (1) carpeta de color verde que reza en su tapa “FORMULARIOS PRESENTADOS EN IGJ INSULA URBANA OFICIOS”, la cual contiene 85 hojas, UNA (1) carpeta de color celeste, que reza en su tapa “FUSION INSULA URBANA”, la cual contiene 334 hojas, UN (1) cuadernillo anillado, con tapa transparente, que en su primera hoja reza “COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN INSULA URBANA S.A.”, UN (1) sobre de papel madera que reza “COPIAS TITULOS” “946” conteniendo en su interior 57 hojas, UNA (1) carpeta de color verde que reza en su tapa “FUNDACION INSULA URBANA DPPJ” “921”, la cual contiene 56 hojas, UNA (1) carpeta de color celeste que reza en su tapa “F/SOC/FUNDACIONES/FUNDACION INSULA URBANA COMPLEMENTARIA” “FUNDACION INSULA URBANA” “1093”, la cual contiene 29 hojas, UNA (1) carpeta de color celeste que reza en su tapa “INSULA URBANA REGLAMENTO”, la cual contiene 20 hojas, UNA (1) fotocopia de Escritura N° 129 del 22 de mayo de 2013, folios 483/484, en un cómputo de TRES (3) fojas, UNA (1) fotocopia de Escritura N° 7 del 12 de marzo de 2015, folios 10/11, perteneciente al protocolo B, en un cómputo de TRES (3) fojas, UNA (1) fotocopia de Escritura N° 93 del 03 de abril de 2017, folios 309/318, en un cómputo de DIEZ (10) fojas, UNA (1) fotocopia de Escritura N° 103 del 12 de abril de 2017, folios 345/350, en un cómputo de SEIS (6) fojas, UNA (1) fotocopia de Escritura N° 261 del 22 de agosto de 2017, folios 890/893, en un cómputo de CUATRO (4) fojas y UN (1) Contrato de Oferta Irrevocable de Venta de fecha 26 de noviembre de 2015, con firmas certificadas, en un cómputo de CINCO (5) fojas, UN (1) pendrive color negro, marca Verbatim, el cual contiene documentación en soporte informático.

21) Del Banco HSBC ubicado en la calle Florida 201, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: legajos físicos de los titulares Mateo CORVO DOLCET, María Gabriela SÁNCHEZ, Ínsula Urbana S.A., Pilar Bicentenario S.A., MCD Inversiones y Representaciones S.A., un (1) soporte óptico y una copia del instructivo de descryptamiento del mencionado soporte.

22) Del Banco Santander Rio, ubicado en la calle Bartolomé Mitre 480 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Información de interés respecto de JOSE BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, MATEO CORVO, DOLCET, MARIA DE LOS ANGELES VERTA, MARIA GABRIELA SANCHEZ, MARCELO GUSTAVO PERA, ANTONIO PEDRO RUIZ, ESTEBAN ADRIAN DELRIO, INSULA URBANA, PILAR BICENTENARIO S.A., MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A., TANGO SUITE S.A. Y CLUB MONSERRAT, en un cómputo de sesenta y dos fojas.

23) Del Banco Ciudad, sucursal ubicada en la calle Florida 302, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Un sobre de papela madera conteniendo constancias impresas de la base de datos identificada como "SISTEMA REPOSITARIO", de las que surge que la firma "Pilar Bicentenario S.A.2, se encuentra radicada en la Sucursal Nro. 64 del Banco Ciudad, encontrándose "Mateo Corvo Dolcet" y "María Gabriela Sanchez" se encontrarían vinculados a la cita cuenta, mientras que la persona "Esteban Adrián Delrio" se encuentra radicada en la Sucursal 19 y 59 del Banco Ciudad. Un sobre de papel madera conteniendo un Disco Compacto marca Verbatim el cual contiene información obrante en diferentes bases de datos. Un sobre de papel madera conteniendo documentación relacionada con la "Cuenta Corriente" de la firma "Pilar Bicentenario S.A." y "Caja de Ahorro" de "Esteban Adrián Delrio". Tres carpetas conteniendo el legajo de la firma "Pilar Bicentenario S.A." obrante en la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo del Banco Ciudad.

24) Del Banco HSBC, sucursal ubicada en la calle Tucumán 554, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires: tres mil novecientos dólares incautados de la caja de seguridad nro 061 del módulo 5, titulares CORVO DOLCET Mateo y VERTA María de los Ángeles. Sesenta y cuatro mil ciento cuarenta dólares (usd 64.140) de la caja de seguridad Nro 083 del módulo 5, titular María Gabriela SANCHEZ. Once (11) cheques, cinco (5) librados por la señora "SÁNCHEZ MARÍA GABRIELA" Nros 51306991, 51306984, 51306978, 51306989 y 5130698; cinco (5) cheques librados por "PILAR BICENTENARIO S.A" NRO 52915236, 52915239, 52915237, 52915235 y 52915238, y un (1) cheque librado por "MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A" NRO 54120038. Contratos de solicitud de caja de seguridad de CORVO DOLCET Mateo y SANCHEZ María Gabriela y registros de ingreso. Copia de los estados contables de la empresa "MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

S.A” de los años 2014 y 2015 y copias de declaraciones impositivas de CORVO DOLCET Mateo de los años 2013 a 2015, impresiones respecto de los productos que tienen en el Banco HSBC, María Gabriela SÁNCHEZ, María de los ángeles VERTA, Esteban Adrián DELRIO, Marcelo Gustavo PERA, CORVO DOLCET Mateo.

25) Del Banco HSBC, Sucursal ubicada en la calle Maipú 445, Vicente López, provincia de Buenos Aires: elementos relacionados con la apertura de la caja de seguridad a nombre de Pera Héctor Jorge y Duarte Providencia, la cual es apoderado el Señor Pera Marcelo Gustavo y Pera de Urcon Mariana Cecilia, la cual se identifico como sector 20 caja Nro 99, siendo los mismos, una caja redonda color Marrón con la leyenda “ Agua Brava” conteniendo (01) pulsera dorada con dije, (02) pulseras doradas, (01) esclavas doradas, (02) cadenas doradas; Una (01) caja chica color verde con la leyenda “Hermes Paris” conteniendo (04) anillos dorados y (01) plateado; Una (01) caja de pequeñas dimensiones con la leyenda “Hermes Paris”, conteniendo (02) medallas grandes, (01) con una cinta de raso blanca con dos (02) “perlas” y la otra suelta; tres (03) juegos de gemelos dorados, una (01) medalla plateada, cinco (05) aros sueltos, cuatro (04) medallas doradas pequeñas, un (01) prendedor dorado, un (01) traba corbata dorado, dos (02) pinches para pañuelos; una (01) caja plateada con un (01) reloj dorado, dos (02) relojes plateados, un (01) reloj dorado con malla de cuero, y una (01) carcaza de reloj. Un sobre conteniendo seis mil dólares Americanos (55 billetes de 100 dólares y 10 billetes de 50 dólares. Un sobre conteniendo mil dólares Americanos en billetes de 50 dólares. Un Sobre conteniendo un total de cinco mil cuatrocientos euros (1 billete de 500 euros, 10 billetes de 200 euros, 23 billetes de 100, 12 billetes de 50 euros). Un sobre con ocho mil cuatrocientos dólares americanos (30 billetes de 100 dólares, 109 billetes de 50 dólares).

26) En la finca ubicada en la calle de la Querencia N° 4317, de la localidad Bonaerense de Villa Gobernador Udaondo, Partido de Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a la detención de ESTEBAN ADRIAN DELRIO, y se incautara un celular de marca Motorola, modelo XT1625, IMEI: 354124072669369, con su respectivo chip de la empresa personal. De la habitación Nro 2, una cámara filmadora, marca SONY, modelo DCR-SR68, Color Gris, un pendrive de color negro, con la inscripción DT101, con una capacidad de 16 GB, un (1) pendrive de de color blanco, con cinta de color azul, marca Delphinus,

colocado adentro de un protector de plástico transparente, un pendrive de color verde, marca VERBATIM, con una capacidad de 4 GB, también se pudo encontrar una totalidad de SIETE (7) chip de distintas compañías de celulares (Movistar y Personal). En un modular de color marrón, más precisamente adentro de un sobre de color ocre, se encontró documentación de la empresa DYSTRI PANAMA S.A y documentaciones varias, también TRES (3) CD que está dos de ellos adentro de sobres de color blanco y otro suelto. El material de informática que se encontró en la habitación Nro 2, se procede al secuestro y seguidamente colocado adentro de un sobre de color papel madera. De la habitación 4 (cocina y comedor), se procedió al secuestro de tres (3) computadoras portátiles, que se encontraban en dicho espacio, más precisamente arriba de la mesa del comedor, Computadora Portátil Nro 1, marca Acer, color negra, modelo E5-573G-36AG, Computador Portátil nro 2, marca HP, color gris, modelo m6-n010dx, Computadora Portátil Nro 3, marca SONY VAIO, modelo, PCG-71311U. También se precede al secuestro de un teléfono celular, que se encontró adentro de una de las valijas de color roja, que estaban en el sector del comedor, marca IPHONE, color plateado. De la cocina, un teléfono celular, marca Motorola, color negro, IMEI: 359402002847593, sin su respectivo chip. También sobre la mesada de la cocina se incautaron dos teléfonos celulares, marca Blu, color azul oscuro, IMEI: 351924060441918, con su respectiva memoria de 8 GB, Teléfono Nro 2; marca Samsung, modelo J1, color negro, IMEI: 356915/07/042579/7, con su respectivo chip de la empresa Personal. De la requisa de los vehículos que se encontraban sobre en el sector de la cochera, vehículo Nro 1, Titular: Miguel Ángel SPADARO, DNI; 4157.598, marca Chevrolet, modelo corsa, color Gris, Cinco Puerta, dominio colocado JKD-877, nro de cedula 44081187, encontrando en la guantera del acompañante, un celular de color rojo, marca LG, IMEI; 012138-00-344165-0, Sin su respectivo chip. vehículo nro 2: se procede a la requisa del rodado, Titular: Priscila DELRIO, DNI: 36.688.386, marca Toyota, modelo corola, sedan 4 puertas, dominio colocado GVM-651, obteniendo resultado negativo para la presente causa.

27) En la finca ubicada en la ruta 6 Km 166, casa 2º, barrio santa catalina, localidad de Open Door, Lujan, Provincia de Buenos Aires: se incautó una llave perteneciente a un automóvil modelo SW4 4x4 SRX 2.8 TDI 6A/T 7ª en un envoltorio de nylon con cierre hermético y su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

correspondiente control remoto, motor 1GD-4131528; UN (1) sobre de papel madera conteniendo en su interior documentación correspondiente a una transferencia realizada por Olivos Motos S.A a nombre de María Gabriela SANCHEZ, DNI 20.935.854, asimismo en la cómoda ubicada en la misma habitación identificada en el croquis como número 3, se pudo encontrar un acta de posesión del Club Campo Santa Catalina Uno Lote 20 a favor de la compradora María Gabriela SANCHEZ, juntamente con el plano de dicho lote. De la habitación identificada en el croquis con el número 2, se incautó una carpeta dos anillos conteniendo documentación impresa de la editorial ERREPAR de contabilidad. seguidamente de la galería exterior en la parte izquierda interna del inmueble, en una mesa de TRES cajones se incautó CINCO (5) carpetas anilladas impresas del sitio web eol.errepar.com, UN código Civil y Comercial de la Nación y documentación en la materia contable cual material de estudio; y UN (1) folio con CIENTO CINCO (105) copias de facturas emitidas por la empresa HARAS DEL SUR III a diferentes titulares por el pago de lotes ubicados en Ruta 2 Km 70, Partido de Brandsen, Bs As, en moneda extranjera (dólares), un libro “unificación de los códigos civil y comercial de la nación” y fotocopias de apuntes de estudio con el título Lavado de dinero y dos tickets de compra realizado con tarjeta visa debito por un importe de pesos 687,12 y pesos 3.421,6.

29) En la empresa “HAUSLER”, sita en calle Paraguay nro. 635, planta baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: De la caja de seguridad del ciudadano RUIZ Antonio Pedro, DNI 14.118.228, identificada con el nro. ochocientos setenta y cuatro, un papel con las inscripciones “U\$S, 10.000, 100, 16/02/2007”; fotocopias de la siguiente documentación: legajo personal de RUIZ Antonio Pedro, DNI 14.118.228, que consta de TRECE (13) fojas, como secuestro (2) a su vez facilita fotocopias de dos legajos de cliente de la ciudadana María Gabriela SANCHEZ, DNI 20.435.854, (pertenecientes a la sucursal de Pilar) titular de las cajas de seguridad nros. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (694) que consta de ONCE (11) fojas y caja de seguridad nro. SETECIENTOS DOS (702), que consta de CATORCE (14) fojas.

30) En el marco de los procedimientos de aprehensión de Ana María Sánchez (DNI N° 18.056.833) y Gastón Horacio Tonnelier (D.N.I N° 22.675.804), en los cual se realizó la correspondiente requisa personal de Sánchez, incautándose entre otras cosas, 4200 pesos argentinos que se encontraban en su bolso, 2520 pesos del interior de otro bolso, 40 pesos

del interior de su billetera, 910 dólares estadounidenses, una tarjeta de crédito HSBC, una tarjeta de débito, un celular marca Samsung. Seguidamente se requiso a Tonnelier, procediéndose al secuestro de dos pen drive, un celular, un sobre de papel madera conteniendo 4.888 pesos. También se efectuó la requisa del rodado de Sánchez, donde se incautó entre distintos elementos, 1 notebook marca Sony, una libreta con anotaciones, 413.221 dólares estadounidenses, 1805 euros, 4 lingotes de oro.

31) En la empresa “Hausler”, Sucursal Pilar, sita en Panamericana Km. 42,5, Office Park Quatro, Oficina n° 306, del Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires, se incautaron dos tickets n° 1 y 2, correspondientes a las cajas de seguridad n° 702 y 6945 del usuario cuyo alias es “Lola”, correspondiente a la fecha 29/09/2017, entre los horarios 08:35 am y 08:34 am (secuestro identificado con el n° 1); los elementos filmicos del edificio en el horario del registro de la persona que ingresó al edificio, los que fueran almacenado en un pen drive con capacidad de 8 Gb, C151, ocupando del mismo 84,00 Mb. Asimismo, en dicho pen drive obran las fotografías correspondientes a las secuencias de la citada video filmación, el cual es colocado en un sobre identificado como secuestro n° 2.

33) En la sucursal “Congreso” del Banco “Santander Río” sita en Av. Callao n° 349, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se incautó de la caja de seguridad identificada en Sector n° 004, con el n° 30, del ciudadano Antonio Pedro Ruiz (DNI 14.118.228), la suma total de dólares estadounidenses ciento tres mil doscientos (u\$s 103.200).

34) En la finca sita en el lote n° 83, del barrio “La Montura”, sito sobre la Av. Patricias Argentinas n° 3500, de Del Viso, de la Provincia de Buenos Aires, se incautó del dormitorio identificado como n° 1, un libro de color negro, utilizado para anotaciones varias, para la empresa MCD, un teléfono marca Samsung Modelo GT-E10861, de color negro, con su correspondiente SIM-CAR. De la biblioteca de la propiedad un chip de la empresa Movistar, un ticket comprobante n° 6943429499, del banco HSBC Bank Argentina, de la Sucursal n° 642, por el monto de u\$s 17.000 (dólares estadounidenses); una tarjeta de caja de seguridad privada con anotaciones varias en su reverso; un disco externo de color negro marca Seagate, modelo SRDONF1, con capacidad de un 1TB, y un chip de la empresa Movistar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

b) La sospecha inicial, vinculada a la nota elevada a la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, a la oficina argentina de la Drug Enforcement Administration of the U.S Department of Justice, obrante a fs. 1., junto con actuaciones adjuntas a fs. 2/37, que dio inicio a la Investigación Preliminar, que fuera identificada bajo el expediente n° 93954/2016.

c) Los correos electrónicos remitidos por parte de la oficina local de la “Drug Enforcement Administration of the United States of America” obrantes a fs. 42/44, 46/49, 116, 848, 1367 y el informe remitido por la Compañía Móviles Argentina S.A “Movistar” obrantes a fs. 97.

Ello, teniendo en cuenta que a partir de los mismos, se dio cuenta sobre los abonados telefónicos que utilizarían diferentes contactos del señalado Piedrahita en el territorio argentino (11-5182-9398; 11-5936-1725 y 11-5182-9402).

Consultadas que fueran sus titularidades, se constató que el conducto telefónico n° 11-5936-1725 se encontraba a nombre de Esteban Adrián Del Río, DNI n° 16.454.780, con domicilio en la calle De La Querencia n° 4317 de la localidad bonaerense de Villa Gobernador Udaondo, del partido de Ituzaingó, mientras que las líneas n° 11-5182-9398 y 11-5182-9402, se encontraban a nombre de la sociedad comercial con la que “Insula Urbana S.A.” (asociada a Piedrahita y Corvo Dolcet) firmó.

d) Los informes remitido por la Compañía Móviles Argentina S.A; Telefónica, obrantes a fs. 661/662 y 726, respectivamente.

e) Las actuaciones remitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) obrantes a fs. 143/146, 177/207.

f) Las actuaciones remitidas por la Agencia Federal de Inteligencia de fs. 51/52, 56/93, 98/115, 124/164, 219/238, 243/287, 507/513, 731/749, 849/865, 1013/1018, 1027/1031, 1039/1049, 1070/1071, 1113/1140, 1323/1365, que dan cuenta sobre las tareas de inteligencia y análisis del contenido de las transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados intervenidos en estos actuados.

g) Las actuaciones remitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 309/356, 783/849, 887/949.

g) Los informes remitidos por los distintos Registros de la Propiedad Inmueble obrantes a fs. 361/500, 529/531, 565/578, 583/600, 663/666, 707/718, 723/725, 730, 752, 1143/1269;

h) Las actuaciones remitidas por la PROCUNAR a fs. 503/660.

i) Las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 869/870.

j) Las actuaciones remitidas por el Banco Central de la República Argentina obrante a fs. 952/966;

k) Las actuaciones remitidas por la Unidad de Información Financiera de fs. 967/985;

l) Las actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia de fs. 994/1010.

m) Las constancias de ingresos y egresos confeccionado por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1383/1418;

n) Los informes elaborados por la firma Nosis de fs. 1419/1444;

ñ) Los listados de llamadas entrantes y salientes, transcripciones de las conversaciones telefónicas mantenidas y mensajes "SMS" registrados respecto de la totalidad de los abonados celulares intervenidos en autos, e informe de celdas, principalmente respecto de los abonados 11-5182-9398; 11-5936-1725; 11-5003-0167; 11-5182-9402; 02320-403-818; 115765-6400; 11-5765-6400; 11-5182-9398; 11-4047-3077.

o) Los legajos patrimoniales respecto de José Bayron Piedrahita; Mateo Corvo Dolcet; María de los Ángeles Verta; Esteban Adrián Delrio; Marcelo Gustavo Pera; María Gabriela Sánchez; Antonio Pedro Ruiz; y de las personas jurídicas Duac S.A.; Anexo Chile S.A.; Tango Suite S.A.; Club Monserrat S.A., Pilar Bicentenario S.A.; MCD Inversiones y Representaciones S.A.; Embapri S.A.; Insula Urbana S.A.

p) Las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación de los procedimientos y del personal interviniente en las ocasiones de efectivizarse las citadas diligencias, y placas fotografías efectuadas en las referidas ocasiones, y demás elementos secuestrados.

q) Actas labradas con motivo de la desintervención parcial de la documentación secuestrada, y el disco compacto que contiene los documentos de interés que fueron escaneados en dicha ocasión. Así como, la variada documentación de interés cuya desintervención aún se encuentra en curso, así como el secuestró la suma aproximada de 640.000 dólares, 15.000 euros, 108.000 pesos, 2 kilogramos de oro,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

joyas, y diversos dispositivos informático, tales como las distintas computadoras habidas en los diferentes domicilios.

VIII.- De los DESCARGOS:

El día 2 de octubre del año en curso, se les recibió declaración indagatoria, a tenor de lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a los imputados Mateo Corvo Dolcet, María De Los Ángeles Verta, María Gabriela Sánchez, Marcelo Gustavo Pera, Antonio Pedro Ruíz y Esteban Adrián Delrio, ocasión en la cual les fue imputado el hecho descrito al inicio del presente auto de mérito.

En esa ocasión todos esbozaron una explicación de cada una de las acciones puntuales de lavado de activos que se les habían imputado, se defendieron de las acusaciones y contestaron las preguntas que formuló el suscripto, así como aquellas que realizara el Ministerio Público Fiscal.

Incluso, algunos de los encartados ampliaron en reiteradas ocasiones su descargo, tanto ante los estrados del Tribunal en los términos de los arts. 294 y 303 del código de rito, como mediante presentaciones efectuadas por intermedio de sus letrados defensores, con lo cual, dada su voluminosidad, será necesario remitirme a cada una de ellas.

Sin perjuicio de ello, a lo fines de lograr obtener una acabada comprensión de sus dichos, a continuación en este documento, serán volcadas gran parte de ellas.

Mateo CORVO DOLCET:

En principio manifestó ser ajeno a la imputación que le fuera efectuada, siendo que de ninguna manera había disimulado el origen ilícito de inversión alguna.

En este sentido, explicó que resulta ser accionista mayoritario y presidente de las sociedades “Insula Urbana SA”; “Pilar Bicentenario SA” y de “MCD Inversiones”, que en las dos primeras, el Sr. José Bayron Piedrahita Ceballos, fue accionista, como consecuencia de que le vendiera acciones de su propiedad, siendo que en el caso de Insula Urbana llevó a detentar un 10.60 %, mientras que en Pilar Bicentenario, llegó a detentar el 2.86 % del cien por ciento del paquete accionario. En cuanto a MCD Inversiones, destacó que Piedrahita nunca tuvo acciones.

Con respecto a la totalidad de las operaciones de compra venta de acciones, incluyendo aquellas que efectuara con Piedrahita, que según recordó eran cuatro, manifestó que fueron plasmadas en contratos

que denominó “blancos”, sus precios bancarizados o abonados a través de la sesión de derechos de propiedades inmuebles; y que las tenencias accionarias fueron incorporadas a su declaración jurada personal, inscriptas tanto en los libros societarios como ante la Inspección General de Justicia, así como también anoticiadas y auditados por la AFIP, sin haber tenido ningún tipo de observación. De modo entonces, que mal podría haber disimulado nada, cuando la recepción de bienes en moneda y en propiedades, la obtuvo a través del sistema bancario y/o del sistema registral, y en el caso de los inmuebles, habiendo cumplido además con toda la normativa vigente en materia de publicidad y registración de las respectivas compra ventas.

De seguido, refirió que todos los contratos celebrados con Piedrahita fueron secuestrados por el Juzgado, siendo que los de “Insula Urbana” estaban en su casa y los de “Pilar Bicentenario” en su oficina.

En cuanto a su esposa María de los Ángeles Verta, refirió que no era cierto que ella hubiera participado como representante de Piedrahita en la adquisición de acciones, entre los años 2008 y 2010, ya que solo había representado a Piedrahita en una asamblea ordinaria de la sociedad Insula Urbana, acto este, que no supone ninguna adquisición de bienes ni ninguna acción contenida en tipo penal alguno, sino el simple ejercicio formal del derecho de representación que nace cuando una persona ya es propietaria de acciones.

Dicho esto, explicó que la sociedad Insula Urbana SA, se encuentra vinculada a un proyecto inmobiliario de usos mixtos sobre doscientos mil metros cuadrados de tierra en Pilar, frentistas a la Ruta Panamericana, Km. 46.5. Que, ese proyecto lo pensó personalmente, en el año 2007, y la idea era lograr la aprobación para la construcción de 357.000 metros cuadrados de usos mixtos (departamentos, comercios, universidades, etc.), y que para ello, debía unificar la propiedad de esos 200.000 metros cuadrados bajo una única sociedad, ya que en el momento en que proyectó el negocio esas fracciones de tierra pertenecían a cuatro sociedades distintas Proyecto calle Chile, Anexo Chile, Duac y Embapri.

En cuanto al proceso de compra de tierras, refirió que demandó más de tres años, toda vez que comenzó con la adquisición de “Proyecto Chile”, y de “Anexo Chile”, para lo cual hicieron falta algo más de 1.500.000 dólares, de los cuales puse el 50%, mientras que el otro 50% lo puso su con cuñado y co imputado Marcelo Pera, quien, por ese



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

entonces, vivía en el exterior, trabajando para una empresa cervecera internacional.

Que, en esa ocasión, lo que compraron fue el 100% de las acciones de las nombradas sociedades (Proyecto Chile y Anexo Chile), habiendo utilizado para eso u\$s 750.000 dólares, que formaban parte de sus ahorros personales declarados en AFIP, por cerca de u\$s 3.000.0000, producto de su labor como abogado, siendo que la mayor parte de ellos los obtuvo cuando ganó el juicio penal del “Banco Mayo”, en el que representaba a los querellantes.

Luego, indicó que con la compra de estas sociedades nació el negocio, que consistía, primero cumplir el objetivo de comprar las otras dos sociedades propietarias de las fracciones de tierra más grandes e importantes, y en segundo lugar, como promotor del proyecto asegurarse un negocio personal en el cumplimiento del primer objetivo. Para lograrlo, refirió que comenzó a vender participaciones en las primeras dos sociedades, de modo tal que el dinero obtenido, le permitiera reunir lo suficiente para comprar la tercera.

Que, ya parado en la propiedad de las primeras dos sociedades, comenzó a vender participaciones por mayor valor de su costo, de modo tal que eso le permitiera recuperar la inversión con ganancia encima e incluso para capitalizarse y poder comprar el tercer y cuarto objetivo. A su vez, destacó que las sociedades nuevas las compró en cuotas, lo que le daba tiempo, para ir vendiendo dichas participaciones.

Seguidamente, refirió que al final del camino logró comprar todas las sociedades –dueñas de tierra-, por lo tanto 200 mil metros cuadrados, quedando como accionista mayoritario. Que, en ese proceso, de búsqueda de socios inversores, fue que conoció, entre otros, al Sr. Piedrahita, quien había venido a la Argentina, a principios del año 2008 aproximadamente, con una delegación de ganaderos colombianos a una exposición de inseminación artificial de ganado.

Al respecto, añadió que cuando logró el dato de que se encontraban estos ganaderos, a quienes identificara como potenciales inversores, se dirigió al Hotel Madero, ubicado frente al Dique n° 1 de Puerto Madero, a exponer el proyecto a un grupo de cinco colombianos, entre los cuales se encontraba Piedrahita.

Que, en esa reunión y de los cinco que se interesaron en el proyecto, solo quedaron dos, uno de ellos el nombrado Piedrahita, quien

le comentó ser dueño del principal frigorífico de Caucasia en Colombia, y de los campos ganaderos que proveían animales para la faena. Así como también, que el proyecto le parecía interesante, porque advertía que podría haber una apreciación de la inversión y porque estaba pensando seriamente en venir a vivir con su familia a la argentina, cosa que finalmente sucedió.

A continuación, agregó que cuando Piedrahita vino a la argentina a mediados del mismo año 2008, lo contactó para ir a ver la tierra, cosa que hicieron, entusiasmándose con el proyecto, por lo que en un viaje siguiente empezó a conversar formalmente para hacer una inversión que fue la primera. Que, en ese momento, el nombrado ya estaba con toda su familia o estaba a punto de venir, ya que según le dijo era su decisión radicarse en la argentina. Básicamente, por cuestiones de seguridad.

Que, a partir de allí, él hizo al menos con seguridad tres operaciones de compra de acciones, de las cuales diferenció que la primera y la tercera fueron con dinero en efectivo y bancarizado por el propio Piedrahita, mientras que la segunda, la realizó con propiedades.

En cuanto a la operación de las propiedades, dijo que éste le propuso hacer lo que los colombianos llaman un “cambalache”, lo cual significaba que él al venir a la argentina intercambiaba propiedades suyas en Colombia, con propiedades que en argentina tenía el Chicho Serna, por lo cual Piedrahita recibió de parte de este último, por el cambalache, una Land Crusier de último modelo, un Bora, una casa amoblada en el Country San Diego, por un valor superior a un millón de dólares, un departamento amoblado sobre la Av. Libertador, zona de Olivos o Vicente López nuevo, y dos terrenos en un Country de zona oeste de nombre Terra Vista, más dinero en efectivo.

Que, por ese cambalache, se reunió con Chicho Serna, quien en la instrumentación firmó la documentación respaldatoria de este intercambio de propiedades y la documentación necesaria para que el departamento de Libertador y la casa de San Diego, se pudieran disponer. Para ello, se otorgó un instrumento público por el cual el Chicho Serna, habilitaba la libre disposición de estos dos últimos inmuebles, con lo cual, terminó dando esos inmuebles en parte de pago por deudas asumidas en el proceso de compra de las sociedades.

En cuanto a Pilar Bicentenario, refirió que viviendo en Pilar, se dio cuenta que su desarrollo inmobiliario tenía un techo sino se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

mejoraba la accesibilidad desde y hacia la Ciudad de Buenos Aires, ya que la Panamericana se encuentra saturada, y que la solución, era generar una estación de tren en la Panamericana, en la autopista, que hasta entonces no existía, por lo cual detectó un predio de 90 mil metros cuadrados frentista a esa ruta y lindero a las vías del ferrocarril Belgrano Norte.

Luego, manifestó que por ello, en octubre de 2011 tomó una opción de compra y le propuso al Gobierno Nacional construir y donar la estación de tren Panamericana para así poder quedarse con el negocio inmobiliario que se generaría alrededor de la futura estación. Empezando por un negocio de cocheras. Que, en diciembre de 2012, obtuve el "O.k." del Secretario de Transporte, que en ese momento era Schiavi, por lo cual ejerció la opción de compra del predio, por un valor de u\$s 8.600.000 dólares a pagar, de los cuales aún hoy resta un saldo de más de u\$s 4.000.000 dólares. Que, al momento de ejercer la opción se pagó un poco más de u\$s 1.000.000 de dólares, de los cuales pusiera cerca u\$s 130 mil dólares, siendo que el resto fueron todos aportes de inversores, a quienes les pre-vendió acciones de esa sociedad.

En cuanto a Piedrahita, indicó que no estuvo en esa primera ronda de inversores, habiendo ingresado recién en la segunda, y comprado un 2.86 % de la sociedad, no habiendo acrecentado dicha tenencia hasta la recompra suya por lo cual dejó de ser accionista en esta sociedad y en Insula Urbana.

Que, desde diciembre de 2012 hasta octubre de 2016 vendió acciones de Pilar Bicentenario a más de 67 personas, registrándose la última operación en el mes de octubre de 2016, por un 2% de la sociedad por valor de 800.000 dólares al Sr. Diego Pissera, argentino de profesión contador, quien le pagó la cifra transfiriéndosela a su cuenta de Raymond James de Estados Unidos, que de ningún modo corresponde a dinero de Piedrahita, sino que corresponde a los fondos del nombrado precedentemente.

En cuanto a Piedrahita, agregó la premisa que sostiene que cuando contrató con él, debía saber que era un narcotraficante o persona vinculada a carteles de la droga, es falsa, ya que Piedrahita entró y salió de la Argentina cuando menos diez veces, en el lapso de tiempo que lo conoció, quien jamás tuvo un problema en migraciones, ni lo tuvo en la AFIP cuando sacó su clave de identificación tributaria de no residente, ni

lo tuvo en el BNP Paribas al abrir una cuenta bancaria en la sucursal Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, además le consta que en ese mismo período de tiempo viajó por innumerable cantidad de países incluidos cuatro en Europa, y otros tales como Dubai o Brasil y el Caribe, particularmente, también viajó a España, donde su hija Luisa estudia acompañado del resto de su familia, con lo cual, sostuvo que si para las fuerzas de seguridad y migratorias europeas, más allá de la de otros países, Piedrahita podía manejarse libremente, es porque como mínimo cualquier condición cuestionable respecto de su eventual actividad laboral no era un hecho público y notorio.

En segundo lugar, resaltó que cuando el BNP le abrió la cuenta constató sus antecedentes financieros, circunstancia que le consta personalmente, porque le fue dicha por el gerente de la sucursal. Y en tercer lugar, señaló que en más de una transferencia el dinero provino directamente del banco Público de Colombia, con lo cual, es de suponer primero que esa entidad, y luego la de los bancos corresponsales que por las normas de Basilea tienen la obligación de chequear la legitimidad de los fondos que intermedian, jamás se objetó o frustró ninguna transferencia.

Que tampoco, nunca alguna entidad de contralor monetario en la Argentina o con jurisdicción o competencia sobre ingreso u egreso de divisas cuestionó alguna de estas operaciones, a lo que adunó la seguridad que supone recibir fondos del exterior a través del sistema bancario, porque en lo que a la Argentina respecta interviene también el Banco Central para liquidar divisas.

De seguido, dijo que nadie, nunca, desde el año 2008, hasta la formación de este proceso hizo observación alguna a esta operatoria, con lo cual, no podía aceptar que se le atribuya la condición de premisa al supuesto carácter de narcotraficante o lo que fuere que ahora se le atribuye a Piedrahita.

En cuanto a las actividades de Piedrahita, dijo que constató la existencia del frigorífico en Colombia en Caucasia, que se llama “Frigocauca” o algo similar, y del cual el nombrado resultaba ser su presidente.

En relación a que el valor de los bienes de Embapri Duac y Anexo Chile estarían subvaluados, dijo que hay que tener presente que compró sociedades que ya tenían esos activos en sus respectivos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

patrimonios, con su correspondiente valor contable el cual uno no puede reevaluar técnicamente salvo los casos previstos en la ley, y que por eso es que cuando se realizó la fusión de las empresas, se advierte un aumento sustancial del capital que en la imputación se consigna de \$1.712.000 a \$7.226.000.

En cuanto al aumento previo de \$912.000 a \$1.712.000, explicó que correspondió a una capitalización de aportes de socios para afrontar los gastos del período 2008 al 2010, y que era erróneo que después de ese aumento le vendiera acciones a Marcelo Pera o Carlos Garber o incluso a Piedrahita ya que estos socios entraron a la sociedad mucho antes.

En cuanto a la maniobra tres de la imputación, refirió que las dos propiedades recibidas del Chicho Serna, más allá de que resultaba absolutamente razonable presumir que contó con ingresos lícitos para adquirirlas dado su labor como jugador de futbol profesional en Boca Juniors y la Selección Colombiana, se trataba además, de propiedades adquiridas por él, conforme lo establece el sistema legal argentino, en el cual otros eventualmente debieron chequear si el Chicho tenía o no los fondos lícitos para comprar esos inmuebles.

Al habersele preguntado si la empresa Insula Urbana S.A. contrató una empresa para auditar su actividad contable, dijo que contrataron a la empresa "Price Waterhouse", para la auditoría de al menos dos períodos, posiblemente siendo uno de ellos el año 2011, en el marco de la cual participaron y firmaron los balances.

A continuación, se le consultó si la auditoría le había realizado alguna mención sobre Piedrahita, a lo que respondió que si le hizo una observación, por escrito, que es parte de la documentación societaria secuestrada, y en síntesis le llevaron a cuestionar la conveniencia de mantenerlo como socio a Piedrahita, iniciándose un proceso que derivó en la recompra de las acciones de Insula Urbana SA.

Asimismo, interrogado sobre si a partir del informe de auditoría adoptó algún tipo de decisión en relación a las acciones de Piedrahita, respondió que la auditoría no indicó que Piedrahita era narcotraficante, sino que fue un proceso que tuvo distintos enfoques, ya que por un lado, en el mismo año 2012, luego de producido el ingreso de Piedrahita en Pilar Bicentenario, y ya adquiridas todas las acciones que detentó en Insula Urbana, se produjo un evento que puso en crisis la continuidad del proyecto de la estación Panamericana, y que generó

demoras de casi un año para la consolidación del proyecto, y en lo que respecta a Insula Urbana se generó un problema serio respecto a los costos de financiamiento de obras de servicios públicos, que no había en el lugar, en un momento en el que empezó a tomar cuerpo el cepo cambiario con un inmediato efecto en el mercado del “Real State”, que llegó prácticamente a paralizarlo, se desdobló el sistema financiero y se encareció tremendamente el costo del dólar para cualquier operación que no tuviera que ver con importaciones o exportaciones.

Que a ello se suma, el hecho de que Piedrahita ya se había ido de la Argentina con la determinación de no volver y en ese contexto fue que acordaron la recompra de sus acciones por un precio que no fue superior al precio pagado por él en blanco como lo contara a lo largo de su declaración.

Seguidamente, resaltó que la posibilidad de que pudiera cumplir con el pago de esas acciones estaba claramente ligada al hecho de que los proyectos pudieran seguir su curso normal, lo que en el caso de Insula Urbana no sucedió, y en el caso de Pilar Bicentenario sufrieron varias demoras por cuestiones políticas vinculadas a la construcción de la estación de tren, y la puesta en marcha de un servicio ferroviario diferencial, pero que la operación no fue simulada y más allá de que Piedrahita podría ante la falta de pago, retractarla, eso no sucedió.

En este contexto, refirió que esta operación de recompra fue volcada a su declaración jurada y fue la que dio inicio a la inspección de AFIP integral, a la que aludiera en el comienzo de su declaración, en la cual se auditó primero todas las operaciones celebradas con Piedrahita y luego todos y cada uno de los contratos de venta de acciones que celebró desde 2007 hasta mediados de 2016.

Para terminar con el Punto 3 de la imputación, explicó que el dinero que en la acusación se atribuye como ingresado al sistema legal por el suscripto, y proveniente de fondos de Piedrahita, no se corresponden a ninguna operación con él, sino operaciones con inversores que hoy son socios, y cuyos contratos de compra venta de acciones están secuestrados a disposición del tribunal.

Luego, refirió que la recompra de acciones de Pilar Bicentenario a Piedrahita fue por el mismo valor pagado por él; y que las razones que esgrimió para no abonarle un mayor importe, fueron que no era comprador de acciones, que el mercado inmobiliario se había deteriorado significativamente por la implementación del cepo, y que la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

continuidad de los proyectos en particular Insula Urbana, donde había realizado su mayor inversión estaba seriamente en crisis. Que, a partir de ahí, el razonamiento de que las operaciones de compraventa de acciones arrojaron un pasivo en su patrimonio de u\$s 3.300.000 en favor de Piedrahita.

En lo que respecta al punto cuatro de la imputación, remarcó que la sociedad Pilar Bicentenario cuenta con 67 accionistas, entre los cuales Piedrahita, mientras lo fue, no detentó más de un 2.86 %; y que la sociedad vendió más de 480 cocheras, a un precio promedio de 14.500 dólares, que ascienden a la suma de más de u \$s 6.000.000, y además obtuvieron más de 60.000.000 de un préstamo del Banco Ciudad. Que esa operatoria a lo largo del tiempo, es la que explica los movimientos de caja de la sociedad, en la cual Piedrahita jamás realizó aporte alguno, ni préstamo, ni como aporte de capital.

Sobre las transferencias recibidas por la sociedad desde los EEUU durante el año 2016, provenientes de cuentas de ese país, resaltó que en los estados contables cerrados al 31 de agosto de 2015 no aparecían declarados como activo en el exterior, debido a que las cuentas y las operaciones que motivaron esos depósitos –venta de cocheras pagadas en el exterior-, fueron posteriores al cierre de ese ejercicio fiscal.

En cuanto al punto cinco de la imputación, explicó que el dinero que trajo de su cuenta en el exterior del banco Deustch Bank y de la cuenta del Raymond James, se corresponden con ventas suyas de acciones a otros inversores, entre los cuales en ningún caso se encontraba Piedrahita, que se trató en todos los casos de operaciones vinculadas a compradores argentinos que tenían dinero en el exterior, y que el importe más importante en estos 940.000 dólares, ósea 800.000 dólares, se corresponden con la venta efectuada al inversor apellidado “Pissera”

A su vez, sobre la sexta imputación, vinculada a los movimientos en la cuenta bancaria de su esposa María de los Ángeles Verta, por la suma \$17.000.000 pesos, aclaró que ella es co-titular suya en la cuenta, y que dichos movimientos se corresponden a venta de acciones que cobrara en esa cuenta; y en cuanto a la séptima imputación, refirió que no recordaba haber realizado un plazo fijo por un valor de \$1.340.000 en esa fecha ósea el año 2011.

En lo que atañe al punto octavo, aclaró que su cuñado Marcelo Pera, viviendo en el exterior le transfirió en forma bancarizada,

distintas sumas de dinero, para distintos fines, como ser la finalización de una obra de construcción de una casa en un barrio cerrado de San Fernando; para la compra de un lote en el barrio cerrado “Ayres de Pilar” donde vive actualmente, y para distintos menesteres vinculados a necesidades suyas en las que yo lo representaba valiéndome de un poder aún vigente. Que, entre las transferencias que realizó, hay una que tiene que ver con los u\$s 750.000 que refiriera al inicio de su declaración para la compra de las primeras dos sociedades Anexo Chile y Proyecto Calle Chile.

Interrogado sobre el resto de los imputados, resaltó que Gabriela Sánchez es su contadora a título personal, así como de las sociedades Insula Urbana y Pilar Bicentenario, socia de estas últimas dos sociedades, y amiga, a quien conoció en el año 2007, mientras se desempeñaba como Presidente del directorio de “Ayres del Pilar”, y ella ingresara a trabajar como contadora.

Que, Gustavo Pera, es su concuñado, ya que está casado con la hermana de su esposa, y accionista de Insula y de Pilar Bicentenario, mientras que Antonio Ruiz, es amigo suyo desde hace al menos quince años, con quien refirió no tener una relación comercial, sino de amistad, siendo que lo conoció debido a que formó pareja con Gabriela Kovacs, a quien conoce desde el jardín de infantes de su hija mayor Catalina, por lo tanto desde hace 19 años; y que fue él -CORVO- quien le presentó a Piedrahita, y que como consecuencia de ello, fue que éste invirtió en la compra de acciones o cuota partes de las dos sociedades a través de las cuales Ruiz explota los shows en Los Angelitos y en el Hotel Faena de Puerto Madero de nombre “Rojo Tango”.

Sobre Adrián Delrio, dijo que lo conoció por intermedio de Piedrahita cuando éste vino a vivir a la Argentina, y por ser el pastor religioso, de él y de su esposa de nombre Claudia, con quien nunca tuvo relación social ni comercial.

Con respecto a Nelson Jaramillo, dijo que es el con cuñado de José Piedrahita y una suerte de mano derecha, ya que le lleva adelante cuanto menos el control de los negocios de Piedrahita.

En ese momento, agregó que habló con Jaramillo por última vez a fin de agosto, ya que quería saber si la segunda semana de septiembre iba a estar en Argentina, ya que José Piedrahita quería mandar dos personas de su confianza para que les explique exactamente qué pasaba con los negocios y consecuentemente cuando podría cobrar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

su crédito. Que, este pedido de explicaciones tiene que ver con que a principios de año, quizá marzo o abril, lo llamó José Piedrahita para preguntarme si podría ir a Colombia a hablar con él, para ver cómo estaban las cosas, ocasión en la cual le dijo que era imposible en ese momento, y que quizá podría ser más adelante pero nunca antes de dos meses.

También, aclaró que el último contacto personal que tuvo con Piedrahita fue el año pasado, cuando viajó con su esposa para el casamiento de su hija. Que, en ese viaje, Piedrahita sin demasiado detalle les dijo a él y a Antonio Ruiz, con quien compartiera parte de la estadía, que tenía problemas producto de una acusación en Estados Unidos, y que le había originado unos desastres económicos que no sabía cómo iba a terminar saliendo económicamente de ello, pero que la imputación era falsa, con lo cual, lo que realmente le preocupaba eran las consecuencias económicas.

A lo que agregó, que éste luego le preguntó si tenía alguna posibilidad de concretarle un pago por la recompra de las acciones, a lo que le respondió que era imposible, porque realmente en ese momento le resultaba imposible; y que tiempo después pero de este año, él le mandó un “Whats app”, sin decirle nada, en el que adjuntó un destacado importante de un diario de allá, que hablaba que la justicia Colombiana le restituía el manejo de sus bienes.

En lo que atañe a lo social, dijo que en dos ocasiones viajó con su familia completa, ósea su esposa e hijos, de vacaciones a Cartagena Colombia, por cuatro o cinco días, a pasar junto a la familia de Piedrahita, y que en los mismos también participó Antonio Ruiz, junto a su familia, ósea esposa y sus dos hijas.

Finalmente, al serle exhibido el informe de la AFI, vinculado a las transcripciones de las escuchas ordenadas en autos, glosado a fs. 509/12, refirió que es aquella en la cual Piedrahita le solicitara que concurra a verlo a Colombia, ocasión en la cual le pidió que fuera acompañado de Tony; y agregó que entendía que Piedrahita quería que fuera con él debido a que Tony también le debía dinero por la recompra de acciones en las dos sociedades de las empresas de tango, quien le sigue debiendo dinero a la fecha actual.

María de los Ángeles VERTA:

Al ser oída en idénticos términos, resaltó que no forma parte de ninguna organización criminal ni tampoco en su vida se dedicó al

lavado de dinero ni nada al respecto. Que, por el contrario, desde el año 2000 y hasta la actualidad, cuando nació su segundo hijo de nombre Tiziano, se dedicó a la crianza de sus hijos, y al poco tiempo, al mudarse a Pilar, también dejó la profesión de abogada a la que se dedicaba con anterioridad.

En cuanto a las empresas mencionadas en la imputación, aclaró que nunca intervino en la compra ni en la venta de acciones ni fusiones, habiendo solo intervenido como apoderada de Piedrahita Ceballos para la firma de unas actas societarias, debido a que los otros socios al revestir esa calidad no podían firmar, razón por la cual y teniendo en cuenta que el nombrado reside fuera del país es que su marido Mateo Corvo Dolcet, le solicitó que lo representara en esos actos.

Aclaró, que según su conocimiento Piedrahita es una persona que en su país –Colombia- se dedicaba a la hacienda y frigoríficos, siendo que incluso en dos oportunidades fueron invitados a pasar semana santa en Cartagena, Colombia, la primera de ellas en el año 2012, ocasión en la cual fueron acompañados de Antonio Ruiz y su familia, mientras que la segunda fue en el año 2013. Que, en esas dos ocasiones, fue junto a su esposo e hijos. También, recordó que el año pasado en el mes de mayo, fueron con su esposo y Antonio Ruiz y su esposa, al casamiento de Luisa, la hija mayor de Piedrahita.

En cuanto al proyecto que luego incluyó a Piedrahita entre otro montón de inversores, refirió que aproximadamente en el año 2007, junto con su marido y su cuñado Marcelo Pera, decidieron comprar un terreno en Pilar, en el Km. 46.5, con el objeto de iniciar un desarrollo inmobiliario, destinado a la construcción de comercios, viviendas, universidades, etc.

Que, para llevar a cabo este proyecto, se realizaron todos los actos administrativos correspondientes, tales como las habilitaciones, la adquisición de tierras, la incorporación de nuevos socios al proyecto, entre otros. Agregó, que para este proyecto, es que fue formada la empresa “Insula Urbana S.A.”, aunque finalmente el proyecto siquiera ha comenzado, debido a que el desarrollo inmobiliario ese requiere que aún se cuente con un mayor nivel de inversión.

Que, el otro proyecto vinculado a la estación Panamericana del ramal Belgrano Norte, que se encuentra frente al anterior proyecto mencionado, pero del otro lado de la vía, del mismo lado de la Panamericana, relacionado a la empresa “Pilar Bicentenario”, fue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

originado para la construcción de un estacionamiento de vehículos denominado “Pilar Parking”, más negocios, viviendas, entre otros.

Sin perjuicio de ello, agregó que el primero de los proyectos era la realización del centro de estacionamiento de vehículos, como para que las personas, pudieran estacionar sus rodados y luego, tomar el tren, en la estación que a tal efecto construiría el Estado Nacional, conforme el compromiso formal que asumiera oportunamente. Que, éste edificio de cocheras, que en la actualidad se encuentra en un 70 % de avance, en parte se financió con dinero de un préstamo hipotecario del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y con dinero proveniente de la venta de cocheras a diversos particulares.

Por otro lado, recalcó que Ínsula Urbana, es un proyecto que se inició en el año 2007, pero siempre con anterioridad de que su marido conociera a Piedrahita, y que no lo incluyó particularmente, siendo que él era uno más de los otros tantos inversionistas de los proyectos mencionados, ya que según su conocimiento, éstos proyectos tienen más de quince socios.

En cuanto al resto de la imputación, señaló que desconocía cuáles son o fueron los movimientos dinerarios vinculados a las empresas, o sus fusiones ya que nunca se ocupó de dicha actividad. Que, lo único que recuerda es que Piedrahita quería que su marido le recomprara las acciones que le había vendido, debido a que los proyectos no avanzaban, por lo que tenía entendido que su marido en la actualidad tiene una deuda para con Piedrahita, vinculada a la recompra de acciones, desconociendo montos o fechas relacionados con este tema.

Al ser interrogada, sobre los otros imputados, dijo que a Piedrahita lo conoció por intermedio de mi marido, quien se lo presentó así como a muchos de los otros socios, para luego haber conocido a su esposa y al resto de su familia, con quien se reunieran tanto en el país como en ocasión de ser invitados a Colombia, habiéndose generado una relación no de amistad pero si de gran cordialidad. Que, nunca se hubiera imaginado que él o su familia podía llegar a tener algún tipo de relación con actividades ilegales, ya que de haber sabido eso, nunca habría aceptado pasar tiempo con ellos y mucho menos que siquiera sus hijos lo conocieran.

En cuanto a Gabriela Sánchez, dijo que es la contadora personal de la familia y de los dos proyectos que mencionara, a quien conoce desde antes que comenzaran los proyectos, aproximadamente en

el año 2005, ya que era la contadora del barrio en el que reside “Ayres del Pilar”, del cual además su marido fuera presidente del directorio. Que ella, se ocupa de manejar todo lo relativo a lo contable de las empresas mencionadas “Pilar Bicentenario” y “Insula Urbana”, así como también de llevar su contabilidad personal.

Sobre Gustavo Marcelo Pera, explicó que es el esposo de su hermana Mariana Verta, a quien conoce desde los quince años, y si bien es de profesión contador, nunca se dedicó a ello, ya que siempre trabajó en empresas tales como “Brama” o “Quilmes”. Añadiendo, en relación a las empresas, que es uno de los socios, desconociendo en qué porcentaje, pero sí que fue junto con él que su esposo comenzó con el proyecto de Insula Urbana.

Con respecto a Antonio Pedro Ruiz, dijo que lo conoció a través de su esposa de nombre Gabriela Kovacs, ya que sus hijas mayores compartieron el jardín de infantes en el barrio de Belgrano desde sala de dos años, con lo cual, la conoce a ella y a su familia desde el año 1999 o 2000; y que después ella se puso en pareja con Antonio Ruiz, ocasión en la cual tanto ella como su marido se hicieron amigos de él. En cuanto a su actividad, dijo que él es dueño de un show de tango en el Hotel Faena de nombre “Rojo Tango”, al que asistió en varias ocasiones, y otro en el Café Los Angelitos.

Agregó, que según su conocimiento Piedrahita tiene algún tipo de relación con el nombrado show “Rojo Tango”, pero que desconocía si es socio o qué participación tiene con ese evento.

En cuanto a Esteban Adrián del Río, indicó que lo conoce como “El Pastor”, y que lo debió de haber visto en una sola ocasión, ya que Piedrahita o su esposa lo nombraron en alguna ocasión como “El Pastor” haciendo alusión a algo religioso, pero que nunca tuvo trato para con él.

Al ser interrogada sobre los productos bancarios que maneja, dijo que solo se ocupa de la economía familiar la que se encuentra complicada, siendo que los ingresos que vienen teniendo son solo aquellos vinculados a la venta de las acciones que realiza su marido. Luego, agregó que para dicho manejo utiliza una cuenta, del tipo caja de ahorro en pesos, del banco HSBC de Pilar, donde también posee una caja de seguridad que se encuentra vacía.

También, indicó que poseyeron una cuenta bancaria en la Sucursal de Miami, del banco HSBC, que abrieron en una ocasión en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

cual viajaron de vacaciones hace aproximadamente cinco años, en la cual depositaron diez mil dólares, los que hace poco tiempo, y debido a que si no movían los fondos la iban a cerrar, reteniendo el dinero, el que fue transferido a la cuenta del HSBC, de la Sucursal Pilar, antes mencionada.

Para finalizar, resaltó que conoció a un tal “Nelson” que podría ser Nelson Rojas Jaramillo, en ocasión de haber viajado a Colombia, a quien también vio en una ocasión en la que fuera a ver el mencionado show de tango, quien, según su conocimiento, es el esposo de una de las hermanas de la esposa de Piedrahita, desconociendo a que se dedica, pero que lo haría en la hacienda junto a Piedrahita.

María Gabriela SANCHEZ:

En lo sustancial, y respecto del hecho que se le imputa aclaró que existen dos situaciones bien diferenciadas, una de ellas es la operación de compraventa de acciones entre Corvo y Piedrahita y otra diferente las operaciones realizadas por la empresa Insula Urbana S.A., Pilar Bicentenario S.A. y MCD inversiones y representaciones SA.

En cuanto la compraventa de acciones entre Corvo y Piedrahita, dijo que según su conocimiento ya que si bien no presencié la negociación, pero estuvo a cargo de preparar la información que la AFIP le solicitó y también para Price Waterhouse, estudio contable certificante de los estados contable de Insula Urbana. Que, esta operación se realizó mediante la entrega de propiedades, pertenecientes a Piedrahita en la Argentina, ya que durante un tiempo vivió en la Argentina, y parte de esas propiedades se utilizaron para comprar parte de Insula Urbana SA.

Que, tales operaciones se realizaron entre el año 2008 y 2010, y que el estudio contable “Price Waterhouse”, era el auditor certificante de Insula Urbana SA, por lo cual le consultaron sobre el aumento de capital de la empresa, así fue que cada accionista aportó al aumento en la medida de su participación, y así fue que Piedrahita realizó una transferencia por medio del Banco Central.

Que, “Price” quiso profundizar cómo fue que Piedrahita había comprado las acciones, por lo cual fue que se le presentó a Price el origen de la transacción, siendo estos, el aporte de las propiedad de Piedrahita a Mateo Corvo.

Al ser consultada sobre estas propiedades, expresó que en la documentación secuestrada se encuentra detalladas las propiedades que Piedrahita aportó para Insula, que según creía recordar se trataba de

una propiedad en el Country San Diego, y un departamento, aclarando que en dicha documentación se especifica cómo Mateo Corvo dispuso de esas propiedades.

Luego, agregó que antes de firmar el balance de fecha de fecha 2011 o 2012, el estudio contable “Price”, les informó que José Piedrahita estaba siendo investigado y les envía por email dos “links”, cuyo contenido no recuerda, ni tampoco el delito por el cual estaba siendo investigado. Que, inmediatamente, se reunió con Mateo para entregarle la información en forma personal y email (links y email enviados), ante lo cual Corvo se sorprendió y le manifestó que en forma inmediata se iba a poner en contacto con Piedrahita. En este contexto, añadió que Mateo le informó que para solucionar el tema, iba a recomprar las acciones de Insula a Piedrahita, lo cual sucedió.

Por otra parte, añadió que Piedrahita había comprado también una pequeña parte de las acciones del emprendimiento Pilar Bicentenario, aun cuando Price no era auditor de Pilar Bicentenario también recompra esas acciones, lo cual fue notificado a las sociedades por la comunicación del art. 215 de la ley general de sociedades, que vino certificado y apostillado, ya que Mateo Corvo le había solicitado una notificación fehaciente a las sociedades.

Interrogada sobre la advertencia de los antecedentes de Piedrahita en la auditoría de “Price”, expresó que le pasó todo el informe a Corvo, a efectos de que solucione la cuestión, sabiendo que al siguiente balance la empresa auditora verificaría que Piedrahita no fuese más accionista.

Sobre las consecuencias que podía tener para Insula Urbana SA, si la situación con Piedrahita no se solucionaba, expresó que no haber mediado solución inmediata por parte de Mateo, la empresa auditora se hubiese negado a firmar el balance y realizaría la denuncia correspondiente. Aclaró además, que si bien la auditoría no era sobre Pilar Bicentenario, como Piedrahita era accionista de esa empresa, Corvo también le compró esas acciones.

Siguiendo con su relato, y en cuanto a Insula Urbana S.A., expresó que Mateo Corvo empieza comprando las tierras en el año 2007 o 2008, y para financiar las compras de dichas empresas, vendió parte del paquete accionario a por lo menos 20 accionistas más, si bien en dicha empresa se han realizado avances sobre las aprobaciones municipales y provinciales, mediante el aporte de los socios, el proyecto no pudo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

comenzarse aún, por falta de fondos necesarios para comenzar las obras y finalizar los permisos, que a octubre de 2016, fecha en que renunció, se encontraban pendientes de finalizar.

En cuanto a la empresa Pilar Bicentenario, añadió que según lo que le consta y la información que retiraron el pasado viernes (29/9/17), y los estados contables auditados al 31 de agosto de 2016, José Piedrahita no realizó inversiones directas en la compañía, ni tampoco a través de terceros. Que, Pilar Bicentenario financió su obra con un préstamo del Banco Ciudad de 60 millones de pesos y la preventa de 450 cocheras aproximadamente, aclarando que conforme la etapa de venta cambian los valores de las cocheras. Sin embargo, agregó que debido a la falta de fondos la empresa deja casi de operar en octubre de 2016, quedando el emprendimiento paralizado con dos hipotecas en primer grado del Banco Ciudad y una hipoteca de 2^a grado de Mario Marinsec, en garantía de la operación de compra del paquete accionario.

Para aclarar ello, expresó que Mario Marinsec le vendió el paquete accionario de Las Recovas del Pilar, a Dakila, Brignole y Merlati, y que estos tres financiaron la compra con una hipoteca sobre la tierra de Pilar Bicentenario, a favor de Marinsec y su mujer, de quien no recuerda el nombre. Igualmente, destacó que estas eran dos hipotecas separadas a favor de cada persona física, siendo que Corvo en el año 2011 o 2012, adquirió el paquete accionario de Dakila, Brignole y Merlati, por lo cual toma la hipoteca con Mario Marinsec y su esposa, cancelando la hipoteca de la esposa y la de Mario Marinsec parcialmente, toda vez que lo restante fue refinanciado, y ante la falta de pago ejecutado el 25 de septiembre del corriente año.

Que, en septiembre u octubre de 2016, y dada las imposibilidades financieras de Pilar Bicentenario, los accionistas deciden poner en venta la compañía para lo cual contratan a la firma “Finanzas y Gestión”, y que por ello, comienza a trabajar junto con otras personas, para establecer el valor mínimo de venta de la empresa.

De seguido, agregó que el día 21 de octubre del 2016, renunció a su cargo de Directora de Pilar Bicentenario, debido a la situación financiera casi de cesación de pagos en que se encontraba la empresa, sumado a que tiene un estudio contable con una cartera de aproximadamente 80 clientes, más 25 años de profesión, y no deseaba continuar con un emprendimiento en esa situación financieras, que además bien podría haberse evitado con la venta de los propios activos de

la sociedad, sin requerir de ningún otro tipo de financiamiento, y mantener su profesión y prestigio.

Al ser interrogada sobre la venta de Pilar Bicentenario, expresó que si bien ya no formaba parte del directorio de Pilar Bicentenario, continuó trabajando junto a Mateo Corvo, José Demicheli, y Mario Caramutti, para lograr vender la empresa Pilar Bicentenario, y de esta forma pagar los pasivos de la empresa, que los 71 accionistas pudiesen recuperar parte de su inversión, y los 450 boletistas pudieran tener la cochera que habían adquirido. Que, en este trabajo compartido, Mateo le expresó su necesidad de contar con un precio mínimo para su paquete accionario que le permitiera abonar sus deudas, entre las cuales se encontraba la de José Piedrahita.

En ocasión de ser consultada sobre las conversaciones, en las que hiciera referencia a que Mateo manejó plata negra, respondió que ello no lo puede asegurar, que Mateo nunca se lo dijo o comentó, pero que podría haber algún dinero negro de otra compraventa de acciones que no tienen un documento como respaldo, que se trataba de una presunción.

En lo que respecta a la conversaciones en la cual hiciera referencia a que podría hacerle una denuncia ante la AFIP, expresó que en Insula Urbana S.A. en diciembre de 2016, la notifican que la fusión de las empresas Embapri S.A., Duakc S.A., Anexo Chile S.A e Insula Urbana S.A. no tuvieron beneficios fiscales, cuando corresponde tributar como si hubiesen existido venta de tierras a valores de mercado entre las empresas al momento de la fusión, o sea a enero de 2011.

Que, en definitiva, lo que quiso decir es que hubiese podido alertar a la AFIP de la falta de presentación de las rectificativas, dado que le habían dado de baja a la fusión. Aclarando, que si bien hizo referencia a hacerle una denuncia penal tributaria, lo cierto es que nunca hubiese tenido curso, ya que Insula Urbana S.A. se presentó al blanqueo de moratoria.

En cuanto al contenido secuestrado de las cajas de seguridad, dijo que contienen el producto de la venta de los departamentos que había dejado su padre, que falleció en enero de 2016, siendo los ahorros con los que contaba para poder solventar los gastos de su madre quien se encuentra en un geriátrico, cuyo costo es de 65.000 pesos por mes y mantener a sus hermanas, que dependen



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

económicamente de ella, por lo cual en un acto de desesperación llamo a su hermana y le pidió que lo lleve para que este a resguardo.

Luego, agregó que los depósitos en efectivos y las transferencias locales e internaciones de Pilar Bicentenario, detalladas en la imputación, responden a boletos de compraventa de cocheras, los cuales se encuentran avalados por un legajo de cada cliente donde consta el monto y origen de fondos y addendas para extender los plazos de entrega, dado que no se aceptaba dinero en efectivo en el momento de la firma, mientras que la repatriación de inversiones de residentes, se corresponden a boletos de cocheras abonados en el exterior, aclarando que si la transferencia era del exterior en los contratos de compraventa se detallaba específicamente la cuenta en que tenían que ser depositados.

Para finalizar, en cuanto a la transferencia recibida en una cuenta bancaria de MATEO CORVO DOLCET en el banco HSBC por un total de U\$S 940.000, expresó que del total, seguramente 800.000 dólares corresponden a una compraventa de acciones de Mateo Corvo a Diego Pizzera, quien había ingresado a la ley de blanqueo de capitales; y aclaró que no realizó las declaraciones juradas de Corvo ni Verta durante el periodo fiscal 2016, por lo que desconoce si Mateo declaró la venta de las acciones.

Marcelo Gustavo PERA:

Al hacer lo propio, además de negar el hecho que se le imputa, dijo que no tiene relación con Bayron Piedrahita Ceballos, que tiene vinculación con Insula Urbana S.A, desde el año 2007, la cual resulta ser la resultante de la fusión de varias empresas, que a su vez eran propietarios de tierras en pilar, recordando por lo menos dos Duac SA y Anexo Chile, siendo esta última la primera en la que había participado para su compra.

Mencionó, que desde el año 1994 trabajó como empleado de una empresa multinacional, "ABINBEV" nombre actual, que sus ingresos provienen de las funciones laborales que efectuó allí desde el año 1994 hasta el 2011, tales como salarios, bonificaciones y planes de acciones. Señaló, que en el año 2007 realizó su primer aporte al emprendimiento desde Guatemala mientras todavía mantenía relación de dependencia con la misma empresa, lugar de residencia en ese momento, que tenía por finalidad la adquisición de tierras, señalando que la intervención en dicho emprendimiento se realizó con Mateo Corvo Dolcet, ya sea con

transferencias a cuentas propias de Corvo Dolcet o alguna otra cuenta que el mismo le indicara, señalando nuevamente que siempre la relación la mantuvo con el nombrado.

Indicó además, que nunca compró acciones a Bayron Piedrahita Ceballos, ya que su relación comercial se realizó siempre con Corvo Dolcet, agregando que el mismo actuaba como desarrollador del proyecto y por eso siempre se mantenía en contacto con el nombrado siendo el declarante únicamente inversionista, entre otras personas y que no participaba en las decisiones de Corvo Dolcet, ni en la gestión.

A continuación, refirió que en el año 2008, mientras no residía en la Argentina, realizó más de una transferencia hacia este país, mientras los fondos se encontraban en el extranjero, concretamente podían encontrarse en Suiza, Brasil, Guatemala, Panamá y Estados Unidos. Agregó, que en su declaración de bienes personales del año 2008 o 2009, se encontraría registrada las acciones de la compañía que hoy se llama Insula Urbana. Señaló, por otra parte, que en la imputación se menciona que Insula Urbana con fecha 6 de mayo del año queda integrada por tres accionistas, Piedrahita Ceballos, Corbo Dolcet y Pera pero a esa fecha había más accionistas, toda vez que esos tres claramente no suman el total del 100 %.

De seguido, señaló que es concuñado de Corvo Dolcet, ambos están casados con hermanas y que existe a partir de eso una relación de confianza con él y por tal motivo se manejó de esa manera. Agregó, que el dinero siempre se lo transfirió a Corvo Dolcet, y su relación comercial siempre fue por la confianza que tenía con él, las transferencias siempre fueron previamente acordadas con él a sus cuentas o a las cuentas que le indicara.

Señaló, que podía ocurrir que al momento de realizar los aportes, la transferencia de acciones no fuese inmediata ya que Corvo Dolcet podía no tener la propiedad física de esas acciones, pudiendo tener los derechos para disponer de las mismas pero el efectivo traspaso de las acciones no necesariamente se efectuaba en ese mismo momento.

Respecto a la imputación, dijo que la suma de u\$s 1.028.211 dólares no provenía de sus ingresos corrientes, sino que provenía de la venta de acciones en la bolsa de San Pablo de la empresa "AMBEV", que formaban parte de su patrimonio a esa fecha. Sobre este último punto, aclaró que hubo una inspección general de la AFIP, donde Deloitte, o PWC, ofició de contador, y que se encuentra todo aclarado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Respecto a Piedrahita Ceballos, dijo que no lo conoció nunca personalmente aunque existe la posibilidad de que haya estado presente en un mismo evento social. Sin perjuicio de ello, aclaró que el nombrado fue socio de Insula, ya que luego Corvo Dolcet le contó que le recompró su participación accionaria, aunque aún no se la pagó.

Al ser interrogado sobre los comienzos de Insula Urbana, dijo que el proyecto se inició con la compra de una sociedad de nombre Anexo Chile, que se emplazaba sobre la calle Chile, aproximadamente entre los km 45 y 47, en Pilar, en el año 2007, y que los dos inversores iniciales, que aportaron el dinero para su compra fueron Corvo Dolcet y su persona.

Indicó además, que la idea de comprar ese lote fue de Corvo Dolcet, y al comentarle este último sobre dicho emprendimiento, le mencionó que en vez de buscar a otros inversores iniciales, él deseaba integrar la sociedad y por ello, en principio integraron en mitades iguales el dinero necesario para la compra de la sociedad Anexo Chile, por el costo total de un millón y medio de dólares, y que realizó a través de una transferencia de setecientos cincuenta mil dólares, que podría haberse efectuado desde una cuenta de Guatemala a una cuenta de Corvo Dolcet en el Banco BNP sucursal sobre la avenida Córdoba cercana a Tribunales.

En cuanto a Pilar Bicentenario, señaló en primer lugar, que el terreno era propiedad de una sociedad denominada Recova (...), sin recordar el nombre exacto, y la idea del desarrollo lo inicia Mateo Corvo Dolcet, quien junto a diferentes inversores compraron el mismo, entre los años 2010 y 2012, señalando que entre los inversores se encontrarían algunos de Insula Urbana, ya que el modelo comercial era similar al de ésta, la sociedad era dueña de la tierra y recibía en permuta metros cuadrados con destino comercial a cambio del desarrollo que se generaba en ese espacio, el estudio de arquitectura es el mismo de Insula Urbana, el proyecto fue aprobado por la municipalidad, indicó que en ese momento no fue accionista de esa sociedad.

Posteriormente, dijo que a partir de la gestación del proyecto efectuó préstamos personales a Corvo Dolcet que sabía que serían destinados a dicho proyecto sin perjuicio de que no era accionista. Así, le prestó dinero en efectivo a Corvo Dolcet, en algunas oportunidades en efectivo y otras a través de transferencias a alguna de sus cuentas y también recuerda en una oportunidad haber realizado una transferencia

a Italia, a uno de los dueños de las tierras, siendo el apellido de dicha persona Merlati o Merleti o Merliti, sin recordar la cuenta de la cual realizó las transferencia, pero que fue desde una de las que posee en el exterior.

Agregó que el monto total que le prestó a Corvo Dolcet, durante este tiempo se encontró entre seiscientos setenta y setecientos mil dólares. Señaló que a partir del año 2016, con motivo de que Corvo Dolcet no podía devolverle dicho monto, acordaron transformar la deuda en una participación accionaria de Pilar Bicentenario, agregando que en los libros de la empresa debería constar esa condición de accionista y que la misma figura en su declaración de bienes personales del año 2016.

Respecto a los inversores, indicó que recuerda que también se encontraba Guerrini, Loeb y el socio de Guerrini, y que sabe que Piedrahita no es accionista actual, desconoce si en algún momento lo fue.

Agregó, respecto a la estación de tren, que Corvo Dolcet tenía contactos con el Ministerio de Transporte, agregando que posiblemente un funcionario de apellido Schiavi, y le consta que dicho Ministerio habría otorgado dicha autorización. En tal sentido, señaló que estuvo presente en una de las reuniones originarias por este tema en un edificio frente al Hotel Sheraton de Capital Federal, indicando que sería la oficina de Ferrovías. Que parte del acuerdo contemplaba la posibilidad de que el emprendimiento cediera metro para realizar la construcción de la estación de tren.

Finalmente agregó, que a finales del año 2016 se incrementó su participación en Insula Urbana en un porcentaje alrededor del 5% a causa de una deuda generada por su transferencia del 2017 por un u\$s 1.028.000 dólares, ya que al momento de esa transferencia solo había convertido en acciones una parte de la misma siendo que el resto había quedado como una deuda personal.

Esteban Adrián DEL RÍO:

Al momento de efectuar su descargo, explicó que resulta ajeno a la participación en los hechos que se le imputan, toda vez que no pertenece a ninguna organización delictiva, y desconoce los números de cuentas, valores, y demás operaciones descriptas en los hechos enrostrados.

Que, por el año 1992, dejó el fútbol profesional, y en el año 1994 viajó a Colombia, junto con su familia, como Pastor de la Iglesia “Unión de Hogares Cristianos Casas sobre la Roca” con residencia en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Colombia, hasta el año 1997. Que, durante el año 1997, su hija Priscila Delrio contrajo una enfermedad sin nombre aparente, perdiendo su capacidad de caminar, pero que en el mes de diciembre de ese año, se recuperó y viajaron a la Argentina.

De seguido, refirió que sin perjuicio de ello, en enero de 1998, su hija perdió la vista y ahí se le descubrió una enfermedad llamada esclerosis múltiple, que los obligó a quedarse dos años radicados en Argentina. Que, en el año 2008, conoció a José Piedrahita por pedido de una amiga en Colombia que él necesitaba ayuda pastoral, y que de ahí viene el primer contacto con esta persona, el cual a medida que pasaba el tiempo se fue acrecentando, generándose un vínculo desde el pastoral hacia el discipulado.

Al ser interrogado sobre su vínculo comercial, refirió que a raíz de esta relación, en un momento Piedrahita le ofreció componer una sociedad donde él, le pedía el favor de poder firmar como Secretario, aunque desconocía cómo es que finalmente figuró en esa sociedad si en carácter de -secretario, vice o presidente-, habiéndole ofrecido a cambio una cierta cantidad de dinero que en esa oportunidad le venía bien, pero que nunca se llegó a concretar y nunca más supo lo que pasó con esa sociedad, aunque seguía la relación con él, es decir pastor-discípulo.

Al ser interrogado sobre Piedrahita, dijo que la primera vez que lo vio fue en Puerto Madero, en un Departamento al lado del Faena, en el año 2008. Que, llegó a él a través de Sunni, una amiga de Colombia, de la ciudad de Medellín, que es ama de casa y su marido ganadero de nombre Jorge Humberto Vélez, y que lo conoció por intermedio de su esposa de nombre "Claudia". Que, Piedrahita y su familia del 2008 al 2009, vivieron en Argentina, y que luego se mudaron del Faena a una casa en el Country San Diego, desconociendo si tenían personal de custodia o maestranza.

Por último, en relación a Nélon Fernando Jaramillo Estrada, refirió que es el cuñado de José Piedrahita, y que está casado con la hermana de Claudia, que lo conoció en el Country San Diego, pero que generalmente lo veía en el Faena, una o dos veces al año, cuando venía a la Argentina.

Antonio Pedro RUIZ:

Al igual que los mencionados en los párrafos precedentes, el imputado Ruiz, negó toda participación en los hechos que le fueran imputados, y aclaró que era Presidente, socio y único responsable de las

siguientes empresas: “Tango Suite S.A.” y “Club Monserrat”, cuya documentación ha sido secuestrada en el marco de la presente causa.

En particular, resaltó que la sociedad “Tango Suite S.A.” cuyo objeto social es el artístico y gastronómico, cuya marca resulta ser “Rojo Tango”, fue constituida en el año 2005, no recordando el nombre de sus miembros, pero sí que ninguno de los imputados en la presente resultaban socios.

Por otra parte, dijo que la sociedad “Club Monserrat”, comenzó a funcionar en el año 2010 aproximadamente, cuyo objeto resulta la explotación del “Café Los Angelitos”. Que, tampoco ninguno de los imputados en la presente resultó integrante de la misma, al tiempo de la constitución. Asimismo, aclaró que el Sr. José Bayron Piedrahita Ceballos, formó parte de ambas sociedades como simple accionista, no pudiendo precisar el tiempo en que lo hizo, pero todo puede ser comprobado a través de los libros societarios que se han secuestrado en autos.

En cuanto a Piedrahita, dijo que lo conoció por intermedio de Mateo Corvo alrededor del año 2009, en un show de “Rojo Tango”, como un empresario ganadero, dueño del frigorífico Cauca, serio y respetable, calificado como triple a en las entidades bancarios. Que, en otras ocasiones, lo vio acompañado del Secretario General del Congreso de Colombia de nombre Emilio, cuyo apellido no recuerdo, dos generales de ese país y el Alcalde de Caucaasia. Aunque, actualmente no tiene relación con Piedrahita, ni comercial ni personal.

Que, cuando lo conoció a Piedrahita estaba buscando a un socio para abrir un segundo local en Recoleta, sito en Scalabrini Ortiz, más precisamente en el “Hotel Etoile”. Que, al hacerle esta propuesta al nombrado, y si bien en un principio ésta fue rechazada, alquiló el local aludido, pero no llegó a abrirlo, puesto que surgió que le ofrecieron el emprendimiento de “Café Los Angelitos”; resultando que aquél accedió a formar parte de éste último.

En cuanto al capital social de las mencionadas sociedades, dijo que antes de formar parte de “Tango Suite S.A.”, formó parte de la firma “Boedo Sur S.A.”, que explotaba el emprendimiento “Esquina Homero Manzi” en el año 1999 hasta los años 2001 o 2002. Por otra parte, en el año 2001 formó parte de “El chanta 4 S.A.” que explotaba “Esquina Carlos Gardel”, en el cual además de accionista, era Gerente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

General del emprendimiento, hasta el año 2004, oportunidad en la que vendió su participación, para luego formar “Tango Suite S.A”.

Además, dijo que de los dividendos de las ganancias obtenidas como socio de las empresas en las cuales es socio, se encargó de dirigir y producir los shows y toda la operación de negocios de los mismos. En ese sentido, aclaró que la actividad a la que se dedicó, desde el año 2012, ha comenzado a decaer año tras año, en virtud de la disminución del turismo, puesto que Argentina comenzó a tener un dólar bajo, entre otras cuestiones, todo lo cual influyó para actualmente la situación económico financiera de ambas sociedades, se encuentre complicada.

Con respecto a su relación con Mateo Corvo Dolcet, manifestó que con éste mantiene una relación de amistad de hace aproximadamente quince años, a quien conoció puesto que su hija concurrió al mismo jardín de infantes que la hija de su mujer. Que, desde esa época, mantiene una relación asidua de amistad, siendo su último contacto con el nombrado para saludarlo por su cumpleaños, el día 10 de septiembre, pero que nunca tuvo ninguna relación comercial con él.

Sobre los viajes a Colombia, refirió que en tres oportunidades viajó a dicho país, ocasiones en las cuales estuvo con el nombrado, por motivos de placer y turismo, pero no comerciales. Que la última vez que lo vio a Piedrahita fue en el mes de mayo del año pasado, oportunidad en la que fue como invitado a participar del casamiento de su hija, al cual concurrió junto con su esposa Gabriela Kovacs.

IX.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ACREDITACIÓN DE LA HIPÓTESIS DELICTIVA:

I.- Introducción:

El presente apartado se estructurará del siguiente modo: en primer término haré alusión, de forma sucinta, al criterio asentado por la CFCP en su precedente “Sánchez” al momento de establecer qué estándar probatorio se requiere para maniobras como las aquí investigadas. Después, ya sí introduciéndome en el análisis del caso concreto, en base a los hechos y las pruebas reunidas, explicaré qué sujetos estarían involucrados en la maniobra investigada en esta causa, sus vínculos, la conformación de la organización investigada en autos, sus actividades comerciales, ingresos, y patrimonio.

Determinado eso, expondré qué es lo que se acreditó objetivamente a lo largo de la instrucción del legajo, en lo que hace a las actividades de José Bayron Piedrahita Ceballos vinculadas con el narcotráfico, como delito precedente.

II.- Sobre el estándar probatorio a considerar en maniobras como la aquí investigada. Análisis del Fallo “Sánchez” de la CFCP.

A los efectos de analizar la maniobra investigada en el sentido de cómo debe valorarse la prueba incorporada, tendré en cuenta el estándar establecido en el precedente “Sánchez” (CFCP, Sala 3°, cn° 1313/13, reg. 2377, del 11/11/14). Es que allí la casación, en un caso de lavado de activos (en su versión anterior estipulada en el art. 278 del CP) estableció una serie de parámetros a tener en cuenta al momento de evaluar si nos encontramos en presencia de una maniobra de blanqueo de capitales.

En ese contexto, el tribunal revisor se introdujo en un profuso análisis acerca de la problemática que conlleva probar la configuración del delito de lavado de activos. Con cita doctrinaria y jurisprudencial se dijo que “el blanqueo es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento, y en el que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma...De allí que para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios sea especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados... (prueba de presunciones o prueba de indicios)”.

Se agregó, al respecto, que “el Tribunal Supremo de España, reconoce la habilidad de la prueba indirecta, la más usual en estos casos, para demostrar el conocimiento del origen ilícito, y la dificultad de encontrar prueba directa debido a la capacidad de camuflaje y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas, así como de lavado de dinero procedente de aquéllas”.

A partir de ello, y con el fin de perseguir y enjuiciar a los responsables de esta clase de delitos, y de aquéllos por los cuáles éste (lavado de activos) los permite y los fomenta (como pueden ser la trata de personas, el tráfico de estupefacientes, la corrupción de funcionarios públicos) se establecieron criterios de valoración de la prueba. Uno de los indicios más determinantes, se dijo (conforme el Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sentencia STS 3614/1997, del 23/5/1997), consiste en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, la dinámica propia de las transmisiones, y al tratarse justamente de efectivo, ponen de manifiesto o exteriorizan operaciones extrañas si se las compara con prácticas comerciales habituales. Otro de los indicios, se afirmó, radica en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, precisamente, ese incremento patrimonial derivado de la práctica anterior. También, se expresó, deben comprobarse ciertos vínculos con actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes. Y, por último, concatenado con los criterios mencionados, se precisó que se requiere para establecer la procedencia de los bienes, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que permita el desplazamiento de otros orígenes posibles –sin que sea necesario, se aclaró, la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus intervinientes–. Incluso, para la constatación de ese vínculo o conexión con actividades delictivas, como uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no es necesario que se supere el plano indiciario, debido a que la demostración plena de esos vínculos conduce indefectiblemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente.

Debe agregarse que ese vínculo también puede estar representado no solo por actos relacionados con la actividad ilícita sino también por la relación de los involucrados en maniobras de ese tipo con personas que a su vez están sospechadas de tener vínculos con actividades.

En ese aspecto se concluyó “para la reconstrucción material de los hechos propios del delito de blanqueo de capitales resulta lícito recurrir a la prueba de indicios, y que la determinación de la existencia

del hecho puede válidamente utilizarse –como indicios salientes, y de particularidad significación probatoria– la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades”.

Entonces, en cuanto al estándar de prueba para poder afirmar que se configura en determinada maniobra el delito de lavados de activos, puede advertirse en este fallo un criterio amplio por parte de la casación para poder llegar a afirmar cuándo se estaría en presencia de una maniobra que configure ese tipo penal (tanto con la anterior redacción como con la actual). Pues parecería que basta, y al margen de que en el caso particular existía una importante cantidad de elementos probatorios para llegar a tal conclusión, con la prueba indiciaria y no necesariamente directa, ante la dificultad probatoria que acarrearán conductas como las investigadas, para poder llegar a ese estado de cosas.

Adelanto que durante el transcurso de la pesquisa, y con los elementos de prueba directos e indiciarios que han logrado reunirse durante la instrucción del legajo, puede afirmarse, a esta altura, que parte de la hipótesis delictiva aquí investigada se ha acreditado, esto es determinar la existencia de hechos vinculados con el lavado de activos, provenientes de ilícitas actividades desarrolladas por fuera de los límites de nuestro país, para lo cual se habrían valido de diversos proyectos inmobiliarios, entre otros, y con la intervención de personas jurídicas y/o físicas, logrando que adquirieran así la apariencia de un origen lícito, conforme fuera descripta en el primer apartado de los considerandos.

Y la pantalla para disimular que ese patrimonio no estaría originado en dicha actividad ilícita sino en negocios y operaciones permitidas, como la compra y venta de acciones, realizada por José Bayron Piedrahita Ceballos y su consorte de causa Mateo Corvo Dolcet.

Pues, a continuación se apreciará la configuración de los criterios asentados en el precedente antes mencionado, es decir personas con un incremento inusitado en el último tiempo de su patrimonio, ya siendo titulares de acciones de distintas empresas, o apareciendo como vendedores o compradores de las mismas, determinándose que la dinámica propia de tales operaciones dejan al descubierto situaciones extrañas si se las asemeja con prácticas comerciales cotidianas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

De hecho en el caso concreto, una de las dinámicas para disimular el origen real de los bienes estaba dada, no solo por las complejas estructuras societarias utilizadas a lo largo del tiempo por los imputados, sino también por las distintas operaciones vinculadas a sus acciones y el particular modo en que eran efectuadas.

En ese marco, se advertirá sobre la existencia de maniobras vinculadas a distintas propiedades inmuebles, su transferencia, así como a la venta y recompra de acciones. Inclusive, con el objeto de generar ciertos “créditos”, que dado las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, no hacen más que suponer una “puesta en escena” o simulación, por parte de sus interesados, con el objeto de lograr el fin perseguido por ellos.

Y ese marco se termina de configurar cuando, a la par, se determinó el vínculo de uno de los aquí imputados con actividades relacionadas al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, así como también el uso de diversos mecanismos e instrumentaciones, para disimular que el patrimonio que ingresa al sistema financiero local, es en realidad producto de esa actividad prohibida.

III. Sujetos involucrados. Vinculación entre ellos. conformaciones societarias:

En principio, y para explicar el motivo por el que gran parte de las personas, por el momento imputadas, revisten tal condición, debo remontarme a la nota elevada, el pasado 1º de septiembre de 2016, a la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación, por el representante de la Oficina Argentina de la “Drug Enforcement Administration of the U.S. Department of Justice”, que diera origen a las presentes actuaciones, ya que fue a raíz de ella, que se han enderezado los recursos judiciales y de inteligencia para investigar a una organización criminal de corte internacional, que estaría utilizando el sistema financiero local para lavar activos dinerarios provenientes de hechos de narcotráfico que se habrían desplegado en la República de Colombia, y posiblemente en los Estados Unidos de América.

Según la información aportada desde el inicio, el grupo de personas investigadas estaba integrado por José Bayron Piedrahita Ceballos y Mateo Corvo Dolcet. El primero de ellos, encargado del manejo de fondos y tráfico de estupefacientes por fuera de los límites del territorio nacional: JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, quien además fue incluido en el año 2016 por la Office of Foreign Assets

Control of the US Department of The Treasury” (OFAC) en la lista “Foreign Narcotics Kingpin Destignation Act” (“Lista Clinton”). Y el segundo, que operaría a nivel local dentro del territorio argentino, procurando blanquear alguno de los ingresos ilícitos de aquél: MATEO CORVO DOLCET.

Respecto de PIEDRAHITA CEBALLOS, debo ponderar las actuaciones agregadas a fojas 46/49 del sumario, mediante las cuales esa agencia, dio cuenta que sus tareas de tráfico ilícito de estupefacientes comenzaron en los años '90; habiéndose obtenido en los Estados Unidos de América el testimonio de un sujeto que aseguraba su actuación conjunta con el reconocido narcotraficante colombiano MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA; siendo que para ello, ambos se valdrían de numerables personas jurídicas con asiento en territorios disímiles, como ser COLOMBIA, PANAMÁ, ARGENTINA, entre otros, y personas físicas de los mismos estados.

Además, en lo que aquí importa, se dio cuenta que PIEDRAHITA, tenía contacto con un ciudadano argentino llamado MATEO CORVO DOLCET (nacido el 7 de septiembre del 1960 y DNI 17.198.910). Y con una sociedad comercial denominada “DISTRY PANAMÁ S.A.”, que registraba domicilio en la calle Calderón de la Barca n°1315 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para complementar la exposición, se anexó un esquema de los vínculos de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS del que surge:

a) Que se encuentra casado con CLAUDIA JANNET CASTILLO LONDOÑO (nacida el 14 de abril de 1963 en la ciudad de Medellín, Antioquía, de la República de Colombia, con cédula de ese territorio n°43.056.130 y CUIT n°27-60357111-3).

b) Que tenía dos hijos llamados JOSÉ PIEDRAHITA CASTILLO (nacido el 23 de mayo de 1989 en la ciudad de Cali, Valle, de la República de Colombia, y con cédula de ese territorio n°1136881315) y ANDRÉS PIEDRAHITA CASTILLO (nacido el 1° de agosto de 1991 en la ciudad de Cali, Valle, de la República de Colombia, y con cédula de ese territorio n°1017194157).

c) Que registraba contacto con NELSON ALBEIRO PALACIO MONTOYA (nacido el 28 de noviembre de 1968 en la ciudad de Medellín, Antioquía, de la República de Colombia, con cédula de ese territorio n°71702964), NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA (nacido el 23 de enero de 1962 en la ciudad de Medellín, Antioquía, de la República de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Colombia, y con cédula de ese territorio n°70554907), DUBER ASTRID GARCES GIRALDO (nacido el 18 de enero de 1971, en la ciudad de Envigado, Antioquía, de la República de Colombia, y con cédula de ese territorio n°43732323) y LEONARDO RUÍZ PÉREZ (nacido el 24 de enero de 1973 en la ciudad de Medellín, Antioquía, de la República de Colombia, y con cédula n°98563640).

En este sentido, JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, habría sido incluido en la “Foreign Narcotics Kingpin Designation Act” (“Lista Clinton”), elaborada por OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, por habérselo considerado un patrón de organizaciones narcocriminales colombianas y haber colaborado con la estructura criminal denominada “La Oficina de Envigado”; y que ese grupo, a su vez, estaba vinculado con los carteles de Medellín, Sinaloa y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Cabe resaltar, que en dicho documento, el gobierno de los Estados Unidos de América enlista a todas aquellas personas –físicas y/o jurídicas- sospechadas de tener vinculaciones con maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes y/o lavado de dinero. Una vez allí, se les congelan las cuentas que podrían tener dentro del territorio norteamericano, y se les prohíbe a las empresas y ciudadanos de ese territorio, comerciar con ellas, bajo la responsabilidad de incurrir en un delito.

Sumado a ello, surge del comunicado oficial en el que la OFAC anunció la inclusión de PIEDRAHITA en ese listado, que –además- se encontraba prófugo de la justicia norteamericana, donde registraba un pedido de captura emanado en el año 1997 por una Corte Federal del Distrito Oeste de Virginia, por su presunta participación en maniobras de lavado de dinero proveniente de conductas narcocriminales cometidas por los integrantes del Cartel de Cali.

Que, para reforzar la transnacionalidad de la maniobra denunciada, resaltó que se ha determinado que durante el año 2010 y la fecha de compulsión, PIEDRAHITA registra catorce movimientos de ingreso y egreso al país, ya sea que lo hacía vía la República de Perú, Chile o directamente desde Colombia. Mientras, que CORVO DOLCET, también resulta ser un asiduo viajero, habiéndose movilizado hacia el territorio colombiano en cuatro ocasiones desde el año 2010. Ello, cuanto menos, pues también registró movimientos a países limítrofes que bien podría haber utilizado como escala previa.

Además, desde un comienzo de las actuaciones se ha destacado que CORVO DOLCET era conocido dentro del país como un próspero empresario, con participación en numerables sociedades anónimas dedicadas a la construcción, servicio de cafetería, representaciones, etcétera. Entre ellas, podemos destacar su inclusión en “Pilar Bicentenario S.A.” (Ex “Las Recovas de Pilar S.A.”), “Embapri S.A.”, “Duac S.A.”, “Anexo Chile S.A.”, “Insula Urbana S.A.”, “Proyecto Calle Chile S.A.”, “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” y “Santa Catalina Servicios Médicos S.R.L.”.

En igual sentido, destaco las tareas de inteligencia y de investigación encubierta, efectuadas por la Agencia Federal de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, así como por la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, a partir de las cuales se logró corroborar la existencia de tres abonados telefónicos argentinos que se obtuvieron en la investigación colombiana, y que serían utilizados por sujetos que habían mantenido contacto por esa vía con JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS: n°11-5182-9398, 11-5936-1725 y 11-5182-9402 (PEDRO ANTONIO RUÍZ, alias “TONY”).

Respecto de esos abonados, se logró obtener sus titularidades, determinándose que la línea n°11-5936-1725 estaba registrada a nombre de ESTEBAN ADRIÁN DELRIO (DNI 16.454.780, con domicilio en la calle De la Querencia n°4317 de la localidad de Villa Gobernador Udaondo). Mientras que los ductos n°11-5182-9398 y 11-5182-9402, registraban su titularidad a nombre de la sociedad “MCD Inversiones y Representaciones”, con domicilio de facturación en Av. 12 de octubre n°1595, piso “b”, oficina 8, de la localidad de Del Viso.

Que, los resultados de estos requerimientos fueron meritados a la luz de las pruebas paralelamente colectadas. Pues en el primer informe elevado por la Agencia Federal de Inteligencia, se indicó que ESTEBAN ADRIÁN DELRIO fue designado como representante local de “Distry Panamá S.A.”, encargado de realizar el trámite para inscribirla dentro del territorio nacional. Además, se informó que uno de los domicilios que ésta última declaró en la Argentina –por medio de su representante a nivel local-, coincidía con una locación informada por ante la AFIP por JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS: Calderón de la barca 1315 de CABA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Respecto de “MCD Inversiones y Representaciones S.A.”, se indicó que su integración societaria estaba dividida en partes iguales, entre MATEO CORVO DOLCET y MARÍA VERTA DE LOS ÁNGELES. Ésta última, que representaba los intereses de PIEDRAHITA CASTILLO en la sociedad comercial Insula Urbana S.A., y otras en las que CORVO DOLCET era accionista mayoritario (“Duac S.A.” y “Anexo Chile S.A.”).

Por otro lado, luego se puso en conocimiento que el caso investigado por las autoridades colombianas llevaba el número 110016000098201400235, y se encontraba a cargo del Fiscal CÉSAR AUGUSTO ZAPATA ARIAS, quien era titular de la Fiscalía 40, perteneciente a la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos y Lavado de Activos de Bogotá, Colombia (DFALA).

Asimismo, resaltó que la intervención integral de la Agencia Federal de Inteligencia fue fundamental para conocer con detalle ciertos aspectos de la maniobra que aquí se denunció. Ya que desde su primera colaboración echaron luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa coordinada entre el Ministerio Público de Colombia, Argentina y los Estados Unidos de América, y fue en esa dirección que se han realizado numerables probanzas.

Ello, por cuanto en resumidas cuentas, se logró corroborar que:

a) JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS estaba incluido dentro de la lista “Foreign Narcotics Kingpin Designation Act” desde el mes de mayo del año 2016. Lo que permitía sospechar de las relaciones financieras y empresariales que registraba –también- a nivel local.

b) En cuanto a los movimientos migratorios, la AFI efectuó en ese primer acercamiento un estudio de los objetivos que hasta ese momento conformaban el objeto procesal.

c) Señalaron también que JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS y MATEO CORVO DOLCET fueron socios en la firma “Insula Urbana S.A.”. La cual contaba con una cantidad significativa de lotes de terreno en el partido de Pilar –Provincia de Buenos Aires-, destinado a la construcción de un emprendimiento urbanístico en el kilómetro 46,5 de la Autopista Panamericana.

Mencionaron que las tierras fueron adquiridas originalmente por las sociedades “Insula Urbana S.A.”, DUAC S.A.”, “Anexo Chile S.A.” y “Embapri S.A.”, las cuales se fusionaron el 6 de mayo del 2011 en la primera de ellas. MATEO CORVO DOLCET, registró participación

societaria en todas ellas, mientras que JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS –representado por MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA- hizo lo propio para con las tres primeras.

Una vez fusionadas por absorción, JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS registró una participación del 10,76%, MATEO CORVO DOLCET del 55,76 %, MARCELO PERA del 12,69%, RAÚL SALOMÓN FAES del 8,69%, EDGARDO DAVID SETTON del 2,97%, MIGUEL LOEB del 1,46%, y los restantes porcentuales se dividían entre otros accionistas minoritarios.

d) Informaron que las sociedades que fueron fusionadas a Insula Urbana S.A., no registran ni registraron cuentas bancarias, motivo por el cual, era posible inferir que los fondos con los que se integraron sus capitales y de los cuales se valieron para adquirir los bienes inmuebles y acrecentar el patrimonio neto, no tendrían justificación legal.

e) Hicieron hincapié en una posible vinculación entre JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS y MATEO CORVO DOLCET, con ciertas sociedades relacionadas con el negocio del tango en el territorio argentino, las cuales señalaron como posibles conductos para el lavado de dinero.

A esa conclusión arribaron tras compulsar las publicaciones de edictos del Boletín Oficial de la República Argentina, y corroborar que el 28 de agosto del 2012 se llevó adelante una Asamblea en la que se ratificó el contrato de mandato que existía entre la sociedad comercial “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” e “Insula Urbana S.A.”, en el “Salón del Café de Los Angelitos” sito en la Avenida Rivadavia n°2100 de la C.A.B.A.

f) Se expusieron respecto de la relación que existiría entre JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS y ADRIÁN ESTEBAN DELRIO, siendo que uno de los domicilios declarados por éste último, coincide con el informado por PIEDRAHITA ante la AFIP.

g) Identificaron a ADRIÁN ESTEBAN DELRIO, como presidente de la sociedad “Importaciones, Exportaciones e Inversiones Logísticas Colombianas” (constituida el 4 de agosto del 2008), la cual se encontraría siendo investigada por supuestas operaciones de exportaciones ficticias en la que su comprador habría sido el investigado JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

A su vez, se dijo que en esa firma se encontraba registrado como director Suplente el señor JUAN CARLOS RESTREPO.

h) Respecto de la sociedad comercial “DISTRY PANAMÁ S.A.”, hicieron saber que la misma se encontraba radicada en la República de Panamá, habiéndose iniciado un trámite de inscripción de sucursal en el territorio nacional el día 6 de octubre del 2014. Para ello, fijó como domicilio el ubicado en la calle Calderón de La Barca n°1315 de la C.A.B.A., y designó como representante legal a ESTEBAN ADRIÁN DELRIO.

Por otro lado, indicaron que el Presidente, Director y Tesorero de esa firma era el ciudadano colombiano NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA, quien registraba una significativa cantidad de viajes hacia y desde el territorio argentino.

i) Manifestaron haber identificado vinculaciones societarias entre MATEO CORVO DOLCET, su cónyuge y la sociedad “Pilar Bicentenario S.A.”.

Respecto de esta última, consideraron importante mencionar que MATEO CORVO DOLCET –en su carácter de Presidente de la firma– suscribió un acuerdo con el Ministerio del Interior y Transporte el 27 de diciembre de 2012, mediante el cual se acordaron los lineamientos del proyecto de construcción de un centro de transferencia de pasajeros con acceso directo desde Autopista Panamericana km 46,3 para facilitar el acceso al servicio público ferroviario.

Luego de exteriorizar las citadas conclusiones, se agregó la documentación que amparaba cada uno de esos asertos (ver fojas 61/92).

Que, un mes después, la Agencia Federal de Inteligencia elevó un nuevo informe, en el que comenzó a efectuar un análisis por sobre la tenencia histórica de las acciones de las diferentes sociedades comerciales que integraban el objeto procesal de esta pesquisa. En ese sentido, se ingresó la vinculación que existía entre GABRIEL FERNANDO ROJAS JARAMILLO (pasaporte colombiano n°70.564.057 con CDI 20-60368940-3), “Insula Urbana S.A.”, JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS y MATEO CORVO DOLCET, entre otros, en tanto fue informado como accionista de esa sociedad entre –al menos– los meses de noviembre del 2011 y agosto del 2012.

Según se desprende de las actuaciones acompañadas en esa misiva, GABRIEL FERNÁNDEZ ROJAS JARAMILLO denunció como

domicilio fiscal en la AFIP, aquél sito en la calle Bolivia n°52 de Villa Martelli. Es decir, la misma locación que ocupó CARLOS ALEJANDRO SALAZAR –accionista de “Anexo Chile S.A.”- y LEONIDA KUCKIEWICZ – accionista de “Duac S.A.”-.

Que, la importancia de esta información radica en la circunstancia de que tras haber compulsado los diferentes portales informativos de la web, surge que un sujeto identificado como GABRIEL FERNANDO ROJAS JARAMILLO tendría antecedentes judiciales por tráfico de cocaína a España, y estaría vinculado al cartel de Medellín. Al mismo tiempo que era posible relacionarlo en su filiación con NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA, quien resulta ser el presidente de “Distry Panamá S.A.” (sociedad que estaría integrada por miembros del núcleo familiar de PIEDRAHITA).

Por otro lado, pondero que ROJAS JARAMILLO –al igual que JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS- no ejercía personalmente su tarea societaria dentro de “Insula Urbana S.A.”, sino que esa función corría por cuenta de AGUSTINA SPANGENBERG que actuaba en su representación. Esta última, es la esposa de JOHN ALBERTO ARROYAVE ARIAS, quien fuera condenado por contrabando agravado en el marco de la causa denominada “Operación Langostino”.

En este sentido, la sospecha se acrecentó cuando se logró visualizar el destino que se le dio al paquete accionario con el que contaba SPANGENBERG –en carácter de titular- y ROJAS JARAMILLO. Pues toda la participación le habría sido vendida a VÍCTOR DUQUE ARANGO –Cédula Colombiana n°71.601.931-, quien registraba el mismo domicilio fiscal que AGUSTINA SPANGENBERG.

En ese contexto, resalto que bajo este manto de sospecha criminal generado a raíz de la información que se fue acollorando a la investigación, el día 4 de enero del 2017, fue formulada la denuncia y el correspondiente requerimiento de instrucción, oportunidad en la cual, se sugirió que se ordene el levantamiento del secreto fiscal, bancario y bursátil de los diferentes sujetos que hasta ese momento integraban el objeto procesal de la causa y expusimos la necesidad de proceder a intervenir las tres líneas telefónicas que hasta ese momento se habían agregado a la pesquisa: n°11-5182-9398, 11-5936-1725 y 11-5182-9402.

Además, pocos días después, se recibió el primer informe de producidos telefónicos, donde se detallaron dos diálogos de interés entablados por MATEO CORVO DOLCET, de los que se extrajo que “Pilar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Bicentenario S.A.” registraría una deuda de \$60.000.000 con el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que estaría entablando negociaciones –por medio de uno de sus empleados- con un sujeto de origen sirio que quería adquirir parte del paquete accionario “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” y/o “Pilar Bicentenario S.A.”, lo cual haría parcialmente “en negro”.

A su vez, resalto la interacción telefónica registrada con un sujeto identificado como “JOSÉ”, con quien CORVO DOLCET se comunicó por cuestiones vinculadas con el emprendimiento a realizar.

Por otro lado, destaco el informe de análisis producido por la Unidad de Información Financiera (38/2017), mediante el cual se sostuvo que luego de hacer mención en los cuadros que se agregaron a fojas 178 y 178vta, de las personas físicas y jurídicas que se encontraban relacionadas a PIEDRAHITA y exponer la vinculación que existiría entre todos ellos, se afirmó que “las actividades que desarrollaría PIEDRAHITA CEBALLOS y su entorno en nuestro país, se destaca que se enfocarían básicamente en dos sectores o unidades de negocio, aunque no se puede desechar la posibilidad que hayan abarcado otros rubros. Por un lado, el sujeto sería participe de una serie de emprendimientos inmobiliarios llevados a cabo por el grupo económico encabezado por MATEO CORVO DOLCET. Por otro lado, se relacionaría con la actividad de servicios de bar/confitería y de producción de espectáculos a través de sociedades encabezadas por ANTONIO PEDRO RUÍZ, remarcando que ambos sujetos serían ricos y amigos de PIEDRAHITA”.

Con miras a graficar el escenario sobre el cual PIEDRAHITA apuntó sus inversiones a nivel local, debo hacer hincapié en que los proyectos inmobiliarios vinculados con la firma “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” tenían como accionistas a CORVO DOLCET y a su cónyuge, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA, eran uno de sus objetivos centrales. En ese sentido, nótese que esa sociedad contaba con dos ambiciosos emprendimientos inmobiliarios a desarrollarse entre los kilómetros 46 y 47 de la Autopista Panamericana, localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, denominados “INSULA URBANA SA” y “PILAR BICENTENARIO SA”.

Respecto de la forma en que los investigados podrían haber inyectado o pensarían inyectar fondos dinerarios en estos emprendimientos, la UIF sostuvo que existían fuertes indicios para sospechar que esa tarea se efectuaría por intermedio de la sociedad

“Dystry Panamá S.A.” (Radicada en Panamá) y/o “GR International Global Bussines S.A.S.” (Radicada en la ciudad de Medellín, de la República de Colombia).

La sospecha que envuelve a la primera de ellas, radica en la idea de que esa sociedad extranjera estaba integrada por CLAUDIA JANNET CASTILLO LONDOÑO, ANDRÉS PIEDRAHITA CASTILLO y LUISA FERNÁNDEZ PIEDRAHITA POSADAS. Por su parte, los integrantes del Directorio eran NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA y LEONARDO RUÍZ PÉREZ; es decir, todos contactos del principal investigado PIEDRAHITA, y los dos últimos incluidos dentro de la “Lista Clinton”.

A su vez, resulta llamativo que como Secretario de la firma surge ANDRÉS FELIPE ARANGO CADAVID –un sujeto con el mismo nombre prestó funciones como Encargado de Asuntos Culturales y Prensa de la Embajada de Colombia en la Argentina-, quien registra un viaje desde la República Oriental del Uruguay junto a PIEDRAHITA el día 25 de septiembre del 2011.

Desde otra perspectiva, y respecto de esta firma debo resaltar, que en octubre del 2014, se decidió la apertura de una sucursal local en Argentina, denunciando al efecto el domicilio sito en la calle Calderón de La Barca n°1315 de la C.A.B.A., y asignando como representante legal a ESTEBAN ADRIÁN DELRIO, quien también habría integrado la sociedad comercial “Importaciones, Exportaciones e Inversiones Logísticas Colombianas S.A.”, la cual efectuó operaciones de comercio exterior con PIEDRAHITA.

En cuanto a las personas jurídicas involucradas y con el objeto de expedirme en cuanto a las operaciones y maniobras que realizaban, habré de señalar que:

1) “MCD Inversiones y Representaciones S.A.”

La firma se constituyó con fecha 27 de diciembre del 2006 por MATEO CORVO DOLCET y MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA, siendo que sus siglas se corresponden al nombre del primero de los nombrados. En la actualidad los sujetos poseerían el 50 y 10% del capital social respectivamente, mientras que el 40% restante pertenecería a MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ.

Su objeto social formal se encontraría relacionado de manera amplia con la actividad inmobiliaria – Construcción precisamente con el asesoramiento profesional, proyecto, dirección, administración,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

construcción y/o comercialización de obras civiles, industriales y/o electromecánicas, con el empleo de título habilitante. La compra, venta, intermediación, alquiler, construcción, permuta, urbanización, arrendamiento, subdivisión, loteo y administración de inmuebles urbanos y/o rurales edificados o no, inclusive los sometidos al régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal, la realización de todo tipo de obras, y la administración, comercialización y realización de obras por el sistema de construcción al costo.

La firma operaría en la Cuenta Corriente n°1173253424 radicada en el HSBC Bank Argentina S.A. habiendo registrado créditos por un total de \$8.805.482 en el período de septiembre del 2015 a agosto del 2016 que habrían correspondido casi en su totalidad, a transferencias efectuadas por “PILAR BICENTENARIO S.A.”.

2) “Insula Urbana S.A.”

La sociedad fue constituida en el mes de abril del año 2007, bajo la denominación “Proyecto Calle Chile S.A.”, pasando a adoptar la razón social actual en el mes de abril del año 2010. Denuncio como domicilio fiscal aquél ubicado en la Avenida 12 de octubre n°1595 Piso S – Departamento 8, Tortuguitas, Partido de Malvinas Argentina.

En el mes de marzo del 2011, se aprobó la fusión por medio de la cual “INSULA URBANA S.A.” incorporó –con efecto retroactivo al 1° de enero del 2011- a las firmas “ANEXO CHILE S.A.”, “DUAC S.A.” y “EMBAPRI S.A.”, que se disolvieron sin liquidarse, elevándose el Capital social de \$1.712.000 a \$7.226.998 luego de la fusión.

El activo de la sociedad está principalmente conformado por inmuebles, precisamente por los terrenos lindantes entre sí que estarían ubicados en cercanías de la mencionadas estación “Panamericana” del Tren Belgrano Norte, por la fusión se habría objetivado en unificar el dominio de los inmuebles bajo una sola sociedad, con miras a encarar los respectivos proyectos.

Con relación a su actividad, la sociedad firmó un contrato de mandato con “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” que podría vincularse con la gestión y ejecución del proyecto de “INSULA URBANA S.A.”. A su vez, en una de las asambleas llevadas adelante por esa entidad, se habría incluido la posible participación de la sociedad en el Fideicomiso de Garantía “Pilar Bicentenario” bajo la figura de fiduciante.

Con esa fusión empresarial, se modificaron las participaciones societarias, quedando como principales inversores de la

firma los señores MATEO CORVO DOLCET (55,76%), MARCELO PERA (12,69%) y JOSÉ PIEDRAHITA (10,76%), entre otros tantos accionistas con menor inclusión. Siendo que la representación de éste último, era ejercida por MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA –cónyuge de CORVO DOLCET-.

Dentro de esos accionistas de menor porte, es de destacar la presencia de VÍCTOR DUQUE ARANGO –cuya representación era ejercitada por AGUSTINA MARÍA SPANGENBERG-, y de FABIO MÁXIMO GUERRINI. Éste último, tendría una participación del 5% en el “Fideicomiso Carranza” (CUIT 30-71201594-9), en el cual también participa MARIANO ALEJO JINKIS, -sujeto involucrado en el caso conocido públicamente como “FIFAGATE”.

Sociedades incorporadas a “INSULA URBANA S.A.” (“DUAC S.A.”, “EMBAPRI S.A.” y “ANEXO CHILE S.A.”).

En las tres sociedades comerciales que se fusionaron a “INSULA URBANA S.A.” en el año 2011, MATEO CORVO DOLCET registró una participación previa; mientras que PIEDRAHITA hizo lo propio tan sólo respecto de “DUAC S.A.”, “ANEXO CHILE S.A.” e “INSULA URBANA S.A.”.

Al respecto, destacó que el análisis de esas entidades fue efectuado en lo que respecta a la participación accionaria previa a la fusión.

2) a.- “Insula Urbana S.A.”.

Entre los meses de junio 2007 y julio del año 2010, MATEO CORVO DOLCET y MARCELO PERA adquirieron el paquete accionario de la firma, poseyendo un ese último mes 51% y 49 % respectivamente del capital social, que para esa fecha ascendía a \$912.000.

Durante el mes de junio del 2007, la sociedad adquirió cinco lotes que formarían parte del terreno donde la empresa proyecta construir en la actualidad, por un monto de \$1.700.000; suma que luego fue agregada parcialmente al capital social, incrementándolo a \$1.712.000. De esa forma, en el mes de agosto del 2010, el paquete accionario estaba dividido de la siguiente manera: MATEO CORVO DOLCET tenía 34,67% de las acciones, CARLOS ABELARDO GARBER tenía 6,66%, MARCELO PERA tenía el 50%, JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS registraba un 8,67%.

Al respecto, añado que sin embargo de ello, las participaciones variaron de un año para el otro. Pues en el mes de marzo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

del 2011, CORVO DOLCET incrementó su tenencia a un 66,11%, GARBER la redujo a 3,87%, PERA la redujo a un 28,2% y PIEDRAHITA hizo lo propio a 1,82%.

2) b.- “Duac S.A.”.

La sociedad fue constituida en el mes de noviembre de 1999, siendo que MATEO CORVO DOLCET pasó a formar parte de ella en noviembre de 2008; efectuando un aumento paralelo del capital social de \$12.000 a \$3.080.277.

Sobre el paquete accionario, según se indicara quedó dividido en ese entonces, de la siguiente manera: LEONIDA KUCKEWICZ con un 36,67% y MATEO CORVO DOLCET con un 63,33%.

Respecto de esta persona, que hasta el momento no había sido mencionada, se detallaron dos cuestiones. La primera ellas, era que registraba domicilio fiscal en la calle Bolivia n°52 de Villa Marteli; es decir, el mismo que registró el ya mencionado GABRIEL FERNANDO ROJAS JARAMILLO. Y la segunda, vinculada con la venta en efectivo de dos lotes ubicados en el country “San Diego”, adquiridos por CLAUDIO JORGE NADUR, quien –a su vez- cuenta con un porcentaje del pase del futbolista ALEXIS XABIER FERRERO, junto a CARLOS ALBERTO SALVATORE (procesado y detenido por considerarlo autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes).

2) c.- “Embapri S.A.”.

La constitución de esa firma se efectuó en el mes de octubre del año 1997, mientras que MATEO CORVO DOLCET inició su participación en el mes de noviembre del 2010, de forma paralela a un aumento de capital que llegó a los \$891.675.

De esa forma, CORVO DOLCET ostentaba el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante, estaba registrado a nombre de RAÚL SALOMÓN FÁES.

2) d.- “Anexo Chile S.A.”

Su constitución data del mes de mayo del año 2007, oportunidad en la que registraba como únicos accionistas a CARLOS ALEJANDRO SALAZAR y a MARÍA EUGENIA BILCHER. Con posterioridad, los socios incrementaron el capital social a \$670.000, los cuales suscribieron en partes iguales.

Respecto de ella, se añadió que en el mes de noviembre del 2007, la sociedad adquirió un inmueble en la localidad de Pilar, el cual

en la actualidad integra el terreno donde están planeados los proyectos inmobiliarios, abonando a tal fin la suma de \$660.000.

La inclusión de MATEO CORVO DOLCET se habría concretado en el mes de Julio del 2008 (fecha en la que fue denunciado como integrante de la firma), ostentando a esa fecha un 51,11% del paquete accionario. A partir de allí, y hasta el mes de septiembre del 2010, los porcentajes accionarios variaron, a punto tal que PIEDRAHITA CEBALLOS registró 18,97% del capital social, y VÍCTOR DUQUE ARANGO 2,21%.

Luego de efectuar ese relato respecto de la integración histórica de las sociedades fusionadas en “INSULA URBANA S.A.”, la UIF se abocó a profundizar respecto de la persona de MATEO CORVO DOLCET.

En ese sentido, mencionó que ocupó cargos directivos en las sociedades “Santa Catalina Servicios Médicos S.R.L.”, “Administradora Parque Central S.A.”, “Anexo Chile S.A.”, “Duac S.A.”, “Embapri S.A.”, “Insula Urbana S.A.”, “MCD Inversiones y Representaciones S.A.” y “Pilar Bicentenario S.A.”.

En cuanto a su situación financiera, mencionaron que CORVO DOLCET contaba con cuentas en el “Banco Patagonia S.A.”, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, “HSBC Bank Argentina S.A.” y “American Express”. Y de un primigenio análisis de alguno de sus movimientos, se informó que durante el período comprendido entre el mes de septiembre del 2015 y agosto del 2016, registró créditos por \$6.141.741, destacándose dos operaciones efectuadas, una de ellas era una transferencia en dólares efectuadas desde una cuenta propia radicada en Estados Unidos por un monto equivalente a \$1.457.180, y depósitos en efectivo por \$741.900.

Al ampliar el espectro de compulsas, se informó que durante septiembre del 2011 y ese mismo mes del año 2016, CORVO recibió acreditaciones por un total de \$30.822.294.

A su vez, en octubre del año 2016, CORVO DOLCET recibió transferencias en dólares estadounidenses desde una cuenta propia radicada en el exterior, por un importe equivalente a \$12.766.676.

Hasta aquí detallada la información aportada por la UIF, destaco que en el primer informe de inteligencia, antes mencionado, vinculado a maniobras con el rubro de la construcción; éste fue el rubro en el cual PIEDRAHITA apostó para el lavado de su dinero. Sin embargo,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

en el punto 2 del informe, se agregó también la tarea criminal que se habría desplegado en los sectores relacionados con los servicios de bar, confitería y producción de espectáculos teatrales y musicales.

Al igual que en el caso anterior, para explicar el escenario sobre el cual PIEDRAHITA inyectó fondos dinerarios, la UIF comenzó por detallar el perfil patrimonial de las sociedades comerciales involucradas.

3) “Pilar Bicentenario S.A.”.

Esta sociedad fue constituida en el año 2001 bajo la denominación “Las Recovas de Pilar S.A.”, la cual se modificó en el mes de abril del año 2012, teniendo como objeto social las actividades relacionadas con la urbanización, construcción y finanzas. A su vez registra domicilio fiscal en la calle Las Camelias n°3324, PB, de la localidad de Del Viso.

En el año 2011, se informó como Presidente a MATEO CORVO DOLCET, como Vicepresidente a MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ, como Director Titular a CLAUDIO TARTAGLIA PULCINI, y como Director Suplente a CARLOS ENRIQUE CORVO.

Entre el mes de septiembre y diciembre del año 2011, CORVO DOLCET realizó depósitos en efectivo por USD 689.780 en la Caja de Ahorros n°209-362313/0 radicada en el Banco Santander Río S.A. perteneciente a CARLOS DAQUILA (DNI 7.726.741) por la adquisición de la participación accionaria que éste poseía respecto de “LAS RECOVAS DE PILAR S.A.” (45% de la participación). Los otros accionistas habrían sido ALBERTO MANLIO VITTORIO MERLATI (45% de la participación), y JACINTO DAVID BRIGNOLE (10% de la participación), siendo que el monto total de la operación efectuada por CORVO ascendía a la suma de USD 8.325.000. Quedando en la actualidad MATEO CORVO DOLCET con el 92% del capital social de la firma.

Además, se hizo saber que “PILAR BICENTENARIO S.A.” había constituido un mutuo hipotecario por un monto de \$30.000.000 con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires; el cual en agosto del 2016 se incrementó a \$60.000.000.

Todo ello, en miras a cumplir con los objetivos que públicamente vienen exponiendo en internet: la construcción de aproximadamente 400 plazas de estacionamiento linderas a la nueva estación “Panamericana” del Tren Belgrano Norte en el marco del proyecto denominado “Pilar Parking”.

En cuanto a lo que a la información financiera respecta, la sociedad operaría en el “HSBC Bank Argentina S.A.”, precisamente en la Cuenta Corriente n°6423239560, donde en el período comprendido entre los meses de septiembre del año 2015 y agosto del año 2016, habría registrado acreditaciones por \$48.562.581 de las cuales un 40,06% correspondería a depósitos en efectivo, un 52,46% a transferencias recibidas y un 7,02% a cheques. Los cuales corresponderían a anticipos sobre futuras ventas de cocheras.

Por su parte, el egreso de fondos alcanzó la suma de \$45.203.905 de los cuales 69,87% corresponden a transferencias enviadas bajo el concepto de “instrucciones de pago”.

4) “CLUB MONSERRAT S.A.”

La firma fue constituida en marzo del año 2010 por PEDRO ANTONIO RUÍZ y su cónyuge GABRIELA ANDREA KOVACS con un capital social de \$100.000, registrando como domicilio en la calle Juana Manso n°1636, unidad 306 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A posteriori, en el mes de marzo del 2014 se modificó la sede social, pasándose a localidad en la Avenida Rivadavia n°2064 de la misma ciudad.

La sociedad dedicaría plenamente sus objetivos empresariales en la explotación del espacio gastronómico cultural denominado “Café de los Angelitos”, que funciona en la intersección de la Avenida Rivadavia y calle Rincón (Rivadavia n°2064 y/o 2100 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

5) “TANGO SUITE S.A.”

Esta sociedad fue constituida en el mes de mayo del año 2005, registrándose a esa fecha como accionistas a ANTONIO PEDRO RUÍZ, CATALINA SUSANA RUÍZ y FABIANA HAYDEE BOJOSIAN, habiendo denunciado domicilio en la calle Monroe n°2630, piso 5°, departamento “b”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el mes de febrero del 2014, la entidad modificó su sede social y se instaló en el domicilio de la calle Avenida Rivadavia n°2064; es decir, la misma locación que registró “CLUB MONSERRAT S.A.”. Y un mes más tarde se modificó el Directorio quedando conformado de la siguiente manera: se nombró Presidente a ANTONIO PEDRO RUÍZ, Director Titular a LEONARDO VICENTE PAPALEO, Director Titular a FERNANDO ANDRÉS PAPALEO y Directora Suplente a CATALINA SUSANA RUÍZ.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Que, según se informó, la sociedad operaría bajo el nombre de fantasía “Rojo Tango”, dedicándose a ofrecer servicios gastronómicos junto a espectáculos musicales, que estarían enfocados en el turismo internacional o a un segmento de alto poder adquisitivo. Los cuales se ofrecerían en uno de los salones del Hotel Faena ubicado en la calle Martha Salotti n°445 del barrio de Puerto Madero de la C.A.B.A.

Se agregó también, que el bien inmueble en el que operaba la sociedad comercial –sito en la intersección de la calle Rincón y Avenida Rivadavia- se encontraba registrado a nombre de la sociedad comercial “Rivacon S.A.”.

Una vez explicadas estas circunstancias, se formuló un punto 3, en el que efectuaron un detalle de los movimientos migratorios de relevancia. Cuya importancia radica en la frecuencia con que los ingresos y egresos ocurrían, y ciertas coincidencias entre los sujetos que hasta el momento resultan ser objeto de investigación.

A modo de ejemplo, destacaron el movimiento registrado el 25 de septiembre del 2011, oportunidad en la que Ruiz egresó del país con destino a la República Oriental del Uruguay e ingresó en el mismo día, junto a LILIANA CASTILLO LONDOÑO, NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA, ANDRÉS FELIPE ARANGO CADAVID, ESTEBAN ADRIÁN DELRIO y PATRICIA CLAUDIA SPADARO.

Por otro lado, también fue resaltado un viaje con destino a Panamá, que se prolongó por tan sólo tres días, en el que coincidieron MATEO CORVO DOLCET y ANTONIO PEDRO RUÍZ. Y otro movimiento migratorio en el que ambos coincidieron en su estancia en la República de Colombia, entre los días 20 y 23 de mayo del 2016. Es decir, inmediatamente después de que PIEDRAHITA CEBALLOS fuera incluido en la “Lista Clinton”.

Que, esa relación (CORVO DOLCET-RUÍZ) se ve reforzada a poco que se analicen las actas de asamblea de la firma “INSULA URBANA S.A.”, pues se verá que varias de ellas fueron efectuadas en el salón del “Café Los Angelitos”. Ello, más allá de la vinculación telefónica confirmada.

Que, previo a darle un cierre a su presentación, la UIF formuló las siguientes conclusiones de interés:

“Se pudo advertir que PIEDRAHITA CEBALLOS operaría en nuestro país desde al menos el año 2010, en función que registró participación accionaria en 3 de las 4 sociedades que luego de fusionarse

a principios del año 2011 conformaron la firma denominada actualmente “INSULA URBANA S.A.”, que junto con “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.” y “PILAR BICENTENARIO S.A.” conformarían un grupo económico, que tendría proyectados significativos emprendimientos inmobiliarios en Argentina. La cabeza y principal accionista de tales sociedades es MATEO CORVO DOLCET, quien presumiblemente mantendría un vínculo personal con PIEDRAHITA”. Cabe resaltar que quien ejerció la representación de éste último en esa sociedad, fue justamente la mujer de CORVO DOLCET.

El incremento patrimonial de las empresas fusionadas a “INSULA URBANA S.A.” se habría dado de forma paralela al ingreso de PIEDRAHITA CEBALLOS en “DUAC S.A.” y “ANEXO CHILE S.A.”.

“Es relevante remarcar que la información de índole financiera a la que se tuvo acceso indica que tanto CORVO DOLCET como las sociedades aludidas en el párrafo precedente, particularmente “PILAR BICENTENARIO S.A.”, habrían registrado en los últimos años un porcentaje elevado de sus acreditaciones en efectivo, involucrando en total sumas importantes. En el caso del citado sujeto, además se destaca que durante el transcurso del período Septiembre del 2015 - Agosto del 2016 habría recibido una transferencia en dólares proveniente de una cuenta propia radicada en los Estados Unidos de América por un monto equivalente a \$1.457.180, mientras que en el mes de octubre del 2016 habría recibido otras dos transferencias en dólares desde una cuenta propia radicada en el exterior por un importe equivalente a \$12.766.676”.

“En virtud de lo manifestado, la información obtenida permite situar a la firma DYSTRY PANAMÁ S.A. en un lugar preponderante en el circuito financiero del grupo económico encabezado por PIEDRAHITA CEBALLOS, en particular a través de la utilización de la misma para materializar el ingreso y egreso de fondos hacia y desde Colombia, pudiendo nuestro país ser uno de los destinos finales de tales fondos”.

“En definitiva, considerando que JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS y algunas de las personas pertenecientes a su entorno familiar y comercial integrarían una organización criminal vinculada con el narcotráfico, siendo incluidas, junto con una serie de sociedades a través de las cuales canalizarían sus operaciones, en la lista ‘Clinton’ de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) perteneciente al Departamento del Tesoro de Estados Unidos, afrontando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

a su vez un proceso de extinción de dominio en su país, y que registran múltiples ingresos a Argentina desde el año 2007, existiendo evidencia que vincula al sujeto mencionado con actividades comerciales significativas en nuestro país, ya sea de manera directa o a través de sociedades controladas por personas de nacionalidad argentina con quienes se encontraría relacionado, permiten sospechar que podrían haberse aplicado fondos en Argentina generados a partir de las actividades ilícitas presuntamente efectuadas por dicha organización criminal en Colombia”.

El día 8 de marzo siguiente, la Agencia Federal de Inteligencia elevó un nuevo informe detallando los novedosos e interesantes producidos telefónicos que se habían advertido durante el último corte de información.

En ese sentido, se expidió respecto de dos secuencias de sumo interés para el avance investigativo:

La primera de ellas, registrada a merced de la intervención que se venía desplegando por sobre el abonado utilizado por JOSÉ DEMICHELI –quien se encuentra registrado como accionista de PILAR BICENTENARIO-. En ella DEMICHELI manifestó, entre otras cosas, que “hay un colombiano que puso dos millones de dólares en Insula que le está exigiendo que le devuelva la plata. Él le devolvió una parte”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionista de nacionalidad colombiana que mayor aporte de capital ingresó es PIEDRAHITA CEBALLOS, se explicó que era posible interpretar que dicha deuda se enderezaba a su favor. Lo que, teniendo en cuenta la diferencia monetaria entre el importe ingresado (\$700.000, aproximadamente U\$S 150.000) y el reclamado, podría significar algún tipo de maniobra ilícita.

La segunda, está estrechamente vinculada a la sociedad comercial “PILAR BICENTENARIO S.A.”. Pues durante varias conversas que fueron transcriptas, se mencionó que MATEO CORVO DOLCET procuraba transferir una deuda personal que ascendía a los tres millones de dólares estadounidenses, a “PILAR BICENTENARIO S.A.”. Dicha deuda, sería a título personal, y se habría originado en la compra del terreno en el cual se construiría el emprendimiento de dicha firma.

A su vez, el 27 de marzo del 2017, se registró una conversación entre MATEO CORVO DOLCET, en la que dialoga con dos personas con acento colombiano, una de ellas que se identificó como “Nelson” –presumiblemente NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA-

y otra que no fue identificada –presumiblemente JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS-. Durante esa conversa, “se desprende que la persona colombiana, quien sería presuntamente JOSÉ PIEDRAHITA le pide que viaje con Tony. De nuestras tareas de análisis de la información recopilada, entendemos que TONY podría ser PEDRO ANTONIO RUÍZ, quien sería el responsable del emprendimiento ROJO TANGO y CAFÉ LOS ANGELITOS y con quien ya habría coincidido en un viaje a Colombia con MATEO CORVO DOLCET en mayo de 2016. Adicionalmente, se observa que no sería la primera vez que se reúnen los nombrados, porque la persona colombiana manifiesta alegría de volverlos a ver otra vez. Se reitera en otro punto de la conversación que la reunión debe ser en forma personal.

Finalmente, MATEO CORVO DOLCET le informa que podría viajar dentro de treinta días, ya que algunos compromisos empresariales que tenía a nivel local imponían su presencia, a lo cual PIEDRAHITA accedió.

Dicha conversación guarda relación con la informada el 8 de junio del 2017, ocasión en la que se detalló una conversación entre PEDRO ANTONIO RUÍZ y MATEO CORVO DOLCET, en la que “RUÍZ indaga si CORVO ‘vendió’ un viaje de ellos a las ‘tierras de nuestros amigos’, a lo cual le responde que no, que había hablado hace más de un mes y que después de eso no había vuelto a hablar. Se estima que al habar de ‘las tierras de nuestros amigos’, RUÍZ estaría haciendo referencia a Colombia, país donde se encuentra JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA, y que la conversación a la que hace referencia MATEO CORVO DOLCET habría sido la que tuvo lugar el 27/03/2017 con éste último”.

A su vez, RUIZ le contó que sus amigos le habían pedido si podía “traer treinta mil pesos de allá”. Y en ese sentido, se rescató el hecho de que RUÍZ realizó 14 viajes a Uruguay entre 2016 y 2017, lo que permitiría inferir que JOSÉ PIEDRAHITA CEBALLOS tendría una cuenta bancaria o una caja de seguridad en Uruguay.

A esta altura de la pesquisa, se obtuvo la información de la Base de datos del OPECAM, cuyo contenido resultó de vital importancia para corroborar los movimientos financieros que en esta causa se encuentran cuestionados.

6) Respecto de MATEO CORVO DOLCET, se detectaron las siguientes operaciones cambiarias de interés para el caso:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

- El 26 de septiembre de 2011, adquirió U\$S 424.320 (al tipo de cambio en esa fecha eran \$1.796.995), por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”.

- El 13 de julio del 2016, adquirió la suma de U\$S 100.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha eran \$1.457.000), por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”. Dicha transacción coincide con un movimiento definido como “Repatriación de Inversiones de Residentes”, que se efectuó desde los Estados Unidos de América por orden del mismo MATEO CORVO DOLCET, por un monto dinerario idéntico.

- El 14 de octubre de 2016, adquirió la suma de U\$S 80.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha eran \$1.208.800) por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”. Dicha transacción coincide con un movimiento definido como “Otras inversiones directas de residentes”, que se efectuó desde los Estados Unidos de América por orden del mismo MATEO CORVO DOLCET, por un monto dinerario idéntico.

- El 19 de octubre de 2016, adquirió la suma de U\$S 760.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$11.563.400) por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”. Dicha transacción coincide con un movimiento definido como “Otras inversiones directas de residentes”, que se efectuó desde los Estados Unidos de América por orden del mismo MATEO CORVO DOLCET, por un monto dinerario idéntico.

- El 7 de enero de 2008, recibió una transferencia de U\$S 120.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$375.600), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde Guatemala, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 21 de agosto del 2008, recibió una transferencia de U\$S 100.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$300.000), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de VÍCTOR SILVIO DUQUE, desde la República de Colombia, en concepto de “Venta de participaciones en empresas locales a inversiones directas”.

- El 6 de octubre del 2008, recibió una transferencia de U\$S 186.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$593.340), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de JOSÉ PIEDRAHITA CEBALLOS, desde la República de Colombia, en concepto de “Ventas de participaciones en empresas locales a inversiones directas”.

- El 25 de noviembre del 2008, recibió una transferencia de U\$\$ 145.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$481.400), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de JOSÉ PIEDRAHITA CEBALLOS, desde la República de Colombia, en concepto de “Ventas de participaciones en empresas locales a investigaciones directas”.

- El 9 de diciembre de 2008, recibió una transferencia de U\$\$ 55.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$188.650), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de JOSÉ PIEDRAHITA CEBALLOS, desde la República de Colombia, en concepto de “Ventas de participaciones en empresas locales a investigaciones directas”.

- El 15 de febrero de 2010, recibió una transferencia de U\$\$ 306.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$1.170.450), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, desde la República de Colombia, en concepto de “Aportes de Inversiones directas en el país”.

7) Respecto de MARCELO GUSTAVO PERA, se obtuvo la siguiente información de interés:

- El 16 de mayo del 2008, adquirió la suma de U\$\$ 139.919 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$443.543), por medio de una cuenta del “BNP Paribas”

- El 16 de mayo del 2008, recibió una transferencia de U\$\$ 52.658 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$165.871), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde Guatemala, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 16 de mayo del 2008, recibió una transferencia de U\$\$ 88.367 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$278.355), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde Guatemala, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 9 de septiembre del 2008, recibió transferencias de U\$\$ 49.980 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$150.940), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde Guatemala, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 19 de septiembre del 2008, recibió transferencias de U\$\$ 29.980 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$92.488), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

desde Guatemala, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 20 de noviembre del 2008, adquirió la suma de U\$\$ 1.028.211 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$3.434.225), por medio de una cuenta del “BNP Paribas”.

- El 27 de mayo del 2009, recibió transferencias de U\$\$ 20.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$74.440), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde los Estados Unidos de América, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 16 de julio de 2009, recibió transferencias de U\$\$ 10.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$37.850), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de MARCELO GUSTAVO PERA, desde los Estados Unidos de América, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

c) En cuanto a las operaciones de cambio que registró “INSULA URBANA S.A.”, se informó una transferencia de U\$\$ 49.164 (al tipo de cambio oficial de esa fecha, eran \$200.000), los cuales fueron enviados por cuenta y orden de JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS desde una cuenta radicada en la República de Panamá, en concepto de “Aportes de Inversiones Directas en el País2.

8) Por su parte, “PILAR BICENTENARIO S.A.” registró las siguientes operaciones de relevancia:

- El 27 de abril del 2016, recibió una transferencia de U\$\$ 62.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$877.920) remitida al “HSBC Bank Argentina S.A.”, los cuales fueron enviados por cuenta y orden de “PILAR BICENTENARIO S.A.”, desde una cuenta radicada en los Estados Unidos de América, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.

- El 12 de mayo del 2016, adquirió la suma de U\$\$ 156.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$ 2.246.400) por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”.

- El 21 de noviembre del 2016, adquirió la suma de U\$\$ 233.000 (al tipo de cambio oficial en esa fecha, eran \$3.583.773) por medio de una cuenta del “HSBC Bank Argentina S.A.”. Dicha transacción coincide con un movimiento definido como “Otras inversiones directas de residentes”, que se efectuó por cuenta y orden de “PILAR BICENTENARIO S.A.”, desde una cuenta radicada en los Estados Unidos de América.

Hasta aquí se han detallado los movimientos de mayor relevancia registrados por los sujetos que conforman el objeto procesal de esta investigación, sin perjuicio de que también se hayan registrado otras tantas operaciones de cambio que –oportunamente- podrían resultar de interés, y que debido a su magnitud no fueron discriminadas.

Con el devenir investigativo y la obtención de nuevas pruebas que resultaron fundamentales para el avance de la causa, la UIF presentó un nuevo informe –identificado como n°0336/2017-.

En esa oportunidad, comenzó la pesquisa detallando la evolución histórica accionaria de la sociedad comercial “Pilar Bicentenario S.A.”. Así, expuso que la firma fue constituida bajo el nombre de “Las Recovas de Pilar S.A.” el día 18 de abril del 2001, por MARIO EDUARDO MARINSEK y ANTONIETA MASONE.

Su capital estaba conformado por un terreno de 9 hectáreas ingresado por un valor de \$20.000 –en el cual se estaría llevando adelante el proyecto denominado “Pilar Parking S.A.”-, y \$1.000 en efectivo entregados por MASONE.

Con posterioridad –agosto del 2007-, el paquete accionario pasó a estar en manos de CARLOS ALBERTO D’AQUILA, JACINTO DAVID BRIGNOLE y ALBERTO MANLIO GUALTIERI MERLATI.

El ingreso de MATEO CORVO DOLCET a la firma, se concretó en el mes de diciembre del año 2011, por medio de un contrato de Oferta de Contrato de Opción. El valor total del paquete accionario, se estableció en la suma de U\$S 8.325.000, los cuales se estableció una forma mensual de pago.

Siendo que a la hora de concretarse el primer cambio de titularidad del paquete accionario –desde MARINSEK y MASONE, a D’AQUILA, BRINGOLE y MERLATI-, se constituyeron dos créditos hipotecarios, para hacerse de los bienes financieros MATEO CORVO DOLCET debió –entre otras cosas- asumir a título personal el crédito contra MARINSEK, y cancelar el de MASONE abonando la suma de \$304.762 en efectivo.

Luego de esas transacciones -23 de diciembre del 2011-, el capital social pasó a estar conformado de la siguiente manera: MATEO CORVO DOLCET ostentaba un 97,5% de las acciones, MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ un 1% y CLAUDIO ALBERTO TARTAGLIA PULCINI un 1,5%. De igual manera, se modificó la razón social, y la firma pasó a llamarse “PILAR BICENTENARIO S.A.”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Para el mes de agosto del año 2012, se incrementó radicalmente el número de integrantes de la firma, y se modificaron alguna de las principales participaciones. Quedando las principales participaciones de la siguiente manera: MATEO CORVO DOLCET quedó con 81,08% de las acciones, MARIA GABRIELA SÁNCHEZ con un 1%, CLAUDIO ALBERTO TARTAGLIA PULCINI con un 1,79% y JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS (representado por MARÍA DE LOS ÁNGELES VERTA) con un 2,6%, entre otras tantas otras participaciones menores.

Con el correr del tiempo el paquete accionario se fue modificando, hasta que en mayo del 2015 se advirtió que PIEDRAHITA ya no formaba parte de la sociedad comercial. Se hizo saber –a su vez- que esa circunstancia coincidía con lo declarado por MATEO CORVO DOLCET en el año 2015, en cuanto que registraba una deuda en favor de PIEDRAHITA CEBALLOS por haberle comprado acciones de esta firma y de INSULA URBANA.

A la hora de analizar sus Declaraciones Juradas, se advirtieron fuertes incrementos del patrimonio neto de la firma, fundamentalmente entre los períodos 2014 y 2015, donde pasó de \$22.196.168,97 a \$96.223.251,13.

Respecto de los movimientos financieros que fueron cotejados por la Unidad de Información Financiera, se hizo saber que la firma era titular de la Cuenta Corriente n°6423239560 que habría sido abierta en el mes de abril del año 2014. Allí registró acreditaciones por \$48.562.581, de las cuales un 40,06 correspondían a depósitos en efectivo, un 52,46% correspondía a transferencias recibidas, y un 7,02% a depósitos de cheques. A su vez, en el mes de junio del 2016, la firma abrió la Cuenta Corriente en dólares n°6428078951 en esa misma entidad.

Asimismo, se detallaron 24 operaciones efectuadas de depósitos en efectivo registradas entre julio del 2014 y agosto del 2016, ingresadas por LUCIANO PELEDROTTI, quien se encuentra registrado como empleado de “PILAR BICENTENARIO S.A.”.

Para culminar con un detalle de los llamativos créditos recibidos por esa firma, se detallaron dos órdenes de pago efectuadas desde una cuenta radicada en los Estados Unidos de América, por montos que ascendieron a U\$S 62.000 (registrada el día 27 de abril del 2016) y a U\$S 233.000 (registrada el día 21 de noviembre del 2016).

Por su parte, se informó que los débitos dinerarios se efectuaron en su mayoría, contra diferentes empresas prestadoras de servicios inmobiliarios y de construcción.

A la hora de ampliar la información obtenida respecto de la firma “INSULA URBANA S.A.”, se brindó un detalle histórico de la evolución accionaria, habiéndose advertido –como dato llamativo- una fuerte inyección de fondos directamente aplicados por JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, desde una cuenta radicada en la República de Panamá. Concretamente, se hizo saber que “se detectó una orden de pago de fecha 25 de abril del 2011 desde Panamá por parte del sujeto mencionado de dicha firma por la suma U\$S 49.164 (\$200.000) en concepto de ‘aportes de Inversiones Directas en el País’”, que podría relacionarse con el incremento en su participación accionaria.

A su vez, detalló que la Cuenta Corriente en la que actuaba la firma, estaba radicada en la sucursal Pilar del HSBC Bank Argentina S.A., habiéndose realizado los trámites el 31 de mayo del 2011.

Por su parte, respecto de “MCD Inversiones y Representaciones S.A.”, se explicó que la actividad de la firma se centraría principalmente en la provisión de servicios a “PILAR BICENTENARIO S.A.”. En particular entre esas firmas existiría un contrato en el que se le atribuye a ésta sociedad, la preparación de los pliegos licitatorios de la obra relativa a la construcción del centro de transferencia de pasajeros.

En lo que hace a los movimientos financieros de MATEO CORVO DOLCET, se detalló que durante los meses de julio y agosto del 2011, abrió la Cuenta Corriente en pesos n°1173252711, la Caja de Ahorro en pesos n°1176156164 y de la Caja de Ahorro en dólares n°1178067596, todas ellas radicadas en la sucursal Pilar del “HSBC Bank Argentina S.A.”. En las cuales, se detalla que entre el mes de septiembre del 2011 y septiembre del 2016 se recibieron acreditaciones por un total de \$30.822.294.

Las de mayor importancia son tres órdenes de pago por un monto total de U\$S 940.000 efectuadas entre julio y octubre de 2016, desde una cuenta propia de MATEO CORVO DOLCET que registraría en los Estados Unidos de América:

a) U\$S 100.000 enviados el 13 de julio del 2016, en concepto de “Repatriación de Inversiones de Residentes”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

b) U\$S 80.000 enviados el 14 de octubre del 2016, en concepto de “Otras inversiones directas de residentes”.

c) U\$S 760.000 enviados el 19 de octubre del 2016, en concepto de “Otras inversiones directas de residentes”.

También se discriminaron las operaciones de cambio consultadas en el Banco Central de la República Argentina, las cuales fueran anteriormente detalladas.

Ahora, del análisis de las Declaraciones Juradas presentadas por MATEO CORVO DOLCET, “se obtuvo información adicional que indica que al mes de mayo del año 2015, los principales acreedores del sujeto habrían sido los Sres. BRIGNOLE, MERLATI y D’AQUILA por la suma de \$68.659.392 en concepto del saldo adeudado por la compra del paquete accionario de PILAR BICENTENARIO S.A., y el propio JOSÉ PIEDRAHITA por un importe de \$28.218.300, que correspondería a ventas que le habría efectuado a CORVO DOLCET de las acciones que poseía en PILAR BICENTENARIO S.A. e INSULA URBANA S.A.”.

IV.- Sobre JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, su vinculación con actividades relacionadas al narcotráfico y el DELITO PRECEDENTE.

La estructura principal en la que reposa la maniobra investigada está dada por el hecho de que parte de los sujetos antes mencionados tuvieron o tienen vinculación y antecedentes relacionados con actividades en infracción a la ley 23.737, concretamente me refiero al sindicato José Bayron Piedrahita Ceballos.

Entonces, debo señalar que el nombrado PIEDRAHITA se encuentra vinculado al tráfico ilícito de estupefacientes, desde -cuanto menos- los años ‘90. En ese sentido, se cuenta en el sumario con la imputación que le fuera efectuada por la Corte de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Virginia en Roanoke, por hechos que datan del mes de enero del año 1990, y que lo vinculan directamente con el grupo narcocriminal denominado “La Oficina de Envigado”, relacionado con el “Cartel de Cali” y los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA (ver fojas 46/49).

En el marco de ese proceso, concretamente en el año 1997, se requirió la detención de PIEDRAHITA CEBALLOS, cuya vigencia dentro de los Estados Unidos de América continúa al día de la fecha.

Para el año 2008, cuando PIEDRAHITA comenzó con sus inversiones dentro de las firmas dedicadas a la construcción, la simple

compulsa de los motores de búsqueda de internet, arrojaban notas periodísticas que lo vinculaban con acciones y agrupaciones dedicadas al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes (a modo de ejemplo, se cita aquella publicada en el link <http://www.proceso.com.mx/95842/mexico-trampolin-y-cliente>).

Esto es muy importante, pues el “*affectio societatis*” (voluntad común de las partes de asociarse) que en los inicios reinaba dentro del proyecto comercial ideado por MATEO CORVO DOLCET (en el que sólo estaba su concuñado), permite inferir la concreción de un estudio previo por sobre las actividades de PIEDRAHITA CEBALLOS. Durante el cual, sin ninguna duda pudo advertir su vinculación con maniobras de narcocriminalidad.

Es que se debe advertir que una firma de este tipo (sociedad anónima cerrada), resguarda los valores del *affectio societatis*, y evidencia cierto recelo a la hora de definir los nuevos integrantes. Más aún lo será entonces, en sus inicios, en los cuales se procura administrar el proyecto sin que ingresen sujetos desconocidos o que puedan alterar los intereses de quienes llevaron adelante la ideación comercial.

Por ello, y más allá de las circunstancias hasta aquí apuntadas, también corresponde destacar que uno de los elementos de cargo de mayor relevancia para la investigación, resulta ser el informe de la Red Iberoamericana de Fiscales, remitido por el Dr. CÉSAR AUGUSTO ZAPATA ARIAS (Fiscal a cargo de la Fiscalía n° 40 de la DFLA), en el que detalló las labores investigativas efectuadas para establecer ciertas conductas delictivas que involucraban a JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, y a otros integrantes de su núcleo familiar.

Conforme surge de las escuchas obtenidas en el marco de ese expediente judicial, PIEDRAHITA registra contactos a nivel empresarial con una gran cantidad de personas, entre las que podemos destacar a su hijo ANDRÉS PIEDRAHITA, su esposa CLAUDIA CASTILLO, NELSON JARAMILLO, NELSON PALACIOS, CARLOS SABALA, GUILLERMO GAVIRIA, entre otros.

Por la misma vía, se han obtenido diálogos “donde los interlocutores prefieren hablar por texto o personalmente y que indican que esta persona esta o estuvo sumergida en actividades que dejaron antecedentes en los registros de algunos entes internacionales, como lo es la embajada Americana”. Asimismo, en “algunas comunicaciones los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

interlocutores dejan entrever la llegada de varias personas que se encontraban fuera del País encarcelados y que son conocidos de ellos”.

Por otro lado, el Fiscal colombiano resaltó que “esta persona posee vínculos en otros países como lo son Panamá a través de una empresa mencionada con el nombre Dystry Panama, así mismo con una persona mencionada con los nombres de MATEO y TONY, localizadas en Buenos Aires – Argentina, quien a través de comunicaciones que dejan entrever el préstamo de una cantidad de dinero U\$S 100.000 dólares, para el pago de temas jurídicos relacionados con la situación legal en la que está involucrado don JOSÉ”.

Concretamente, aseguró que se habían obtenido versiones, por parte de diferentes testigos, que hablaban de la manera en que PIEDRAHITA habría ejercido su actividad ilícita, y a partir de ahí habría logrado su estatus económico, específicamente valiéndose de actividades ligadas al tráfico ilícito de estupefacientes, siendo que se encargaba de su financiación y/o producción.

De hecho, informó que un postulado de Justicia y Paz mencionó “de manera libre y espontánea, entre otras cosas que JOSÉ PIEDRAHITA CEBALLOS, a quien reconoce a través de una foto que aparece en un medio de prensa escrito de la región, era el patrocinador de un grupo mencionado como los L4 o los Chiguiros, quienes estaban a cargo de laboratorios de producción de cocaína en el Magdalena medio”.

Al mismo tiempo, el doctor ZAPATA ARIAS relacionó a JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS con el conocido narcotraficante “Cuco Vanoy” (actualmente detenido en los Estados Unidos de América), pues era dueño de una finca identificada como “El Brillante”, cuya histórica tradición los relaciona a ambos.

Por demás, informó que había detectado vínculos comerciales entre PIEDRAHITA y diferentes personas directamente relacionadas con el Narcotráfico a nivel internacional, como ser el clan familiar de los OCHOA VÁZQUEZ.

Finalmente, menciono como dato importante, que fue posible “el cubrimiento de una reunión en meses pasados, exactamente para el mes de mayo del 2016, fecha en la que JOSÉ PIEDRAHITA, se encuentra con una persona proveniente de Argentina de nombre TONY, como quedó registrado en material filmico y fotográfico, actividad de policía legalmente autorizada y avalada por un Juez de Control de Garantías de Medellín. Resaltando que además de otras personas se encontraban el

señor NELSON JARAMILLO y su esposa, éste último encargado de entablar las conversaciones con TONY, según las órdenes del señor PIEDRAHITA”.

Como conclusión, afirmó que “se puede observar la relación de JOSÉ PIEDRAHITA con diferentes personas que han estado involucradas en actividades delictivas, como es el caso de MIGUEL RODRÍGUEZ OREJUELA quien actuaba como Jefe del Cartel de Cali, de quien el señor PIEDRAHITA expresamente menciona haber trabajado con él, también se menciona algunos predios los cuales adquiere el señor PIEDRAHITA en su momento relacionados con personas JEFES PARAMILITARES, actualmente privados de la libertad en Estados Unidos, como es el caso de alias CUCO VANOY y alias MACACO”.

A colación de ello, destaco el informe de inteligencia que luce agregado a fojas 1039/1048, efectuado por la Agencia Federal de Inteligencia, en el que se detalla un intercambio dialéctico de elevada relevancia. Al respecto, se mencionó que en esa charla, MARCELO PERA indagó sobre las intenciones de MATEO: “¿Y quiere meter lo de... para comprar el 10% de Ínsula? Está loco, está loco ¿Quién es Piedrahita?”, a lo cual GABRIELA responde que “PIEDRAHITA es el colombiano”. Ante ello, MARCELO le preguntó “¿Pero si ya no le había recomprado un montón de cosas?, tras lo que GABRIELA le respondió “sí, pero nunca se las pagó. Se las recompró pero no las pagó”.

Por último, destaco el informe agregado el día 4 de septiembre último, en el que se transcribió una conversación vinculada con la operatoria efectuada por MATEO CORVO DOLCET. En ese sentido, se documentó el siguiente diálogo: “Elen: Contame, ¿Qué pasó? Gabriela: Escuchame...Elen: ¿Qué? Gabriela: ... me llamaron por teléfono para decirme que Mateo está totalmente investigado por la SIDE, por narcotráfico, por esto, por lo otro. Ehm... que lo están dejando hacer de todo, mover las cuentas, para acá, para allá, que no le están poniendo mucha traba en nada y que en cualquier momento, que la investigación se aceleró mucho y que en cualquier momento en cana. Elen: En cana, en cana... Gabriela: Estoy... aterrada. Elen: Sí... Gabriela: Porque obviamente estoy en la lista de todos los investigados. Elen: Ay, Gabi, no, no te lo puedo creer. Gabriela: Sí, parece que mi posición es como muy sólida porque no... porque la verdad yo nunca jamás hice nada con nadie ni, actúo con un honorario en negro ¿me entiendes? Elen: Sí, no, lo conozco acabadamente. Pero ¿Él tiene algo en lo que pueda quedar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

enganchar? Sí... Gabriela: Mira no lo sé, ELEN. Pero esto es como que, independientemente de si, o sea yo creo que acá independientemente de lo que hizo o no, alguien se la tiene jurada. O sea no sé si pasa por un tema tanto de que si realmente hizo o no, obviamente que plata en negro manejó, eso no tengo ninguna duda... Elen: pero GABI, se la tiene jurada alguno de los que puso guita ahí adentro, ¿qué duda te cabe? Empezar a pensar en los apellidos y alguno sacan en limpio. Gabriela: Y lo que reconozco es que durante un tiempo hubo un colombiano como accionista... (...) y bueno ese colombiano ahora está procesado y todo, no puede entrar a Estados Unidos, está procesado por narcotráfico, no puede salir de Colombia (...) sé que ese tipo puso como un millón de pesos en Insula”.

V.- La imputación de Mateo CORVO DOLCET, María Gabriela SÁNCHEZ, Antonio Pedro RUÍZ y María de los Ángeles VERTA:

Previo ingresar en las valoraciones sobre las cuales se habrá de fundar la decisión de mérito a su respecto -cuyo tratamiento se hará manera conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, debo resaltar que la evaluación y análisis del plexo probatorio mencionado precedentemente, conforma un cuadro suficiente para habilitar este pronunciamiento en los términos requeridos por el artículo n° 306 del ordenamiento ritual, respecto de Mateo Corvo Dolcet; Antonio Pedro Ruiz, María Gabriela Sánchez y María de los Ángeles Verta, toda vez que a partir de los elementos reunidos en el expediente se tiene por comprobada -con la provisionalidad propia de la etapa- la materialidad de la conducta descrita al inicio del presente acápite y la responsabilidad que en orden a su comisión les cabe a los encartados, cuya situación procesal se analiza en esta resolución.

Así las cosas y con sustento en los elementos de prueba precedentemente descritos, analizados en su conjunto, **me permiten tener por acreditado, con las exigencias propias de la etapa en la que se encuentra éste proceso, que en forma organizada y con habitualidad Mateo CORVO DOLCET, María Gabriela SÁNCHEZ, Antonio Pedro RUÍZ y María de los Ángeles VERTA, por lo menos a partir del año 2008 y hasta el día 29 de septiembre del año en curso, llevaron a cabo distintas series de maniobras y/o operaciones, tales como aquellas vinculadas a propiedades inmuebles, su transferencia, así como a la venta y recompra de acciones y otros actos idóneos,**

destinados a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes de José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, provenientes de maniobras relacionadas al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, que llevara a cabo en la República de Colombia y posiblemente en los Estados Unidos de América, valiéndose para ello, a lo largo del tiempo, de proyectos de diferentes índoles y de las personas jurídicas “DISTRY PANAMA S.A.”, “INSULA URBANA S.A.”, “PILAR BICENTENARIO S.A.”, “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.”, “TANGO SUITE S.A.” y “CLUB MONSERRAT S.A.”.

Es que, tal como expuse al momento de valorar la prueba incorporada a la investigación, y por la cual doy por acreditados los hechos –objeto de imputación-, el caso que aquí nos convoca nos coloca en la situación de llevar a cabo un análisis respecto de las maniobra que, pese a cómo fueron implementadas o llevadas a cabo por los imputados, revisten de ciertas complejidades. Es que, como dice la doctrina *“las conductas de lavado de activos deben ser entendidas como parte de un complejo proceso que requiere que los fondos sean ingresados y aplicados dentro de la economía legal, de modo tal que se confundan con los provenientes de actividades económicas lícitas. A tal efecto, el dinero de origen criminal debe canalizarse a través de las instituciones propias de esa economía (bancos, casas de cambio, aseguradoras, empresas dedicadas al comercio, etc), mediante transacciones idénticas o muy similares a las que realizan, de modo estandarizado, dichas instituciones”* (ver Blanco, Hernán, Ob. Cit., pág. 20).

Para comenzar, destaco que los distintos elementos probatorios descriptos, demuestran que los imputados estaban enterados de las actividades narcocriminales que desplegara el señor JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS en el exterior, y de la ilicitud consecuente de los fondos que ingresó a las sociedades comerciales hoy conocidas como “PILAR BICENTENARIO S.A.”, “INSULA URBANA S.A.”, “CLUB MONSERRAT S.A.”, “TANGO SUITE S.A.” y “SOCIAL MONSERRAT S.A.”. Ello, desde los primeros ingresos de capital que realizara desde el año 2008 en las firmas “DUAC S.A.”, “PROYECTO CALLE CHILE S.A.” (cuya razón social se modificó a “INSULA URBANA S.A.”) y “ANEXO CHILE S.A.”.

Los canales de lavado de activos utilizados por José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, de acuerdo a las probanzas colectadas durante



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

el desarrollo de esta compleja investigación, fueron dos bien diferenciados, uno de ellos dedicado a la adquisición de sociedades comerciales dueñas de una gran cantidad de tierras y la construcción de mega emprendimientos edilicios (“PILAR BICENTENARIO S.A.”, “INSULA URBANA S.A.”, “DUAC S.A.”, “EMBAPRI S.A.”, “PROYECTO CALLE CHILE S.A.” y “ANEXO CHILE S.A.”) cuyo ideólogo fuera Mateo CORVO DOLCET y el otro, vinculado con los shows de tango y degustaciones gastronómicas (“SOCIAL MONSERRAT S.A.”, “CLUB MONSERRAT S.A.” y “TANGO SUITE S.A.”), pertenecientes a Antonio Pedro RUIZ, entre los cuales, de momento, no ha sido establecida relación comercial alguna.

Ello, sin perjuicio de la reconocida relación de amistad que refirieron mantener MATEO CORVO DOLCET y ANTONIO PEDRO RUÍZ; que algunas de las asambleas de las firmas dedicadas a la construcción, fueron celebradas en el bar cuya explotación detenta la firma “CLUB MONSERRAT S.A.”; y la participación y posterior salida contemporánea de PIEDRAHITA de todas las empresas (año 2012), mediante la recompra de sus acciones, de parte de sus anteriores tenedores, ósea CORVO y RUIZ.

Sentado lo expuesto y de acuerdo el hermenéutico estudio de las probanzas recolectadas, entiendo que CORVO DOLCET fue quien lideró la estructura ilícita investigada y quien introdujo a RUÍZ y PIEDRAHITA CEBALLOS, mientras que la contadora Gabriela SÁNCHEZ fue quien prestó sus conocimientos técnicos profesionales asesorando a Piedrahita, sobre las inversiones en las empresa que manejaba CORVO DOLCET así como también sobre aquellas vinculadas a las firmas “CLUB MONSERRAT S.A.” y “TANGO SUITE S.A.”.

En cuanto a este punto, Gabriela SÁNCHEZ admitió haberse reunido con José PIEDRAHITA, ocasión en la cual éste le pidió que “observe si sus inversiones en café los Angelitos y la casa de tango eran rentables y que tenía intenciones de salir de la inversión por lo cual le preguntó qué documentación debía contar para ello”, además aseguró que “en esa reunión participó MATEO CORVO, PIEDRAHITA, JARAMILLO y ANTONIO RUÍZ, a la cual respondió muy resumidamente sobre la rentabilidad de la empresa, y que debían realizar un contrato de compraventa de acciones, y se retiró de la reunión para que continúe la negociación”.

De lo cual se colige, el claro entrecruzamiento empresarial entre los proyectos utilizados por PIEDRAHITA para legitimar sus activos

y así otórgales la lícita apariencia buscada. Máxime, si se tiene en cuenta el hallazgo dentro del domicilio de CORVO de una importante cantidad de documentación vinculada a las empresas de RUIZ, extremo que refuerza sobradamente la organización a la que se alude.

Dichos extremos han sido verificados, al haberse constatado tanto el ingreso de Piedrahita, mediante los aportes de capital efectuados a dichas empresas, señalados y detallados en el acápite la “Imputación” -a los que en este acto me remito- así como aquellos vinculados a la entrega de propiedades inmuebles por intermedio de terceros, como así también su posterior y “simulado” egreso de tales negocios.

Al respecto, resalto la información aportada por la AFIP, mediante la cual se diera cuenta que el total abonado por la compra de acciones efectuada por PIEDRAHITA de “PILAR BICENTENARIO S.A.” e “INSULA URBANA S.A.”, osciló la suma de U\$S 600.000, así como el segundo informe elevado por la UIF, mediante el cual se hizo saber que las transferencias de PIEDRAHITA a CORVO DOLCET durante el período investigado (entre los años 2008 y 2010), ascendieron a la suma de U\$S 692.000.

Por otra parte, y según lo manifestado por Mateo CORVO DOLCET, en oportunidad de prestar indagatoria, para llevar a cabo la compra de las acciones de esas firmas, PIEDRAHITA, también le habría entregado, por intermedio de un tercero, una casa en el “Country San Diego” (que oscilaba el millón de dólares) y un departamento ubicado en la Avenida Libertador. Empero, de la documentación relacionada con ese acto comercial, la primera de las propiedades fue entregada bajo promesa de venta por la suma de u\$s 550.000 y la segunda por u\$s 380.000, ambas de fecha 4/11/08, con lo cual sumando ambas, tampoco se llegaría a la supuesta misma suma de “u\$s 3.300.000”, por la que se habría comprometido a recomprar las acciones.

En cuanto a este punto, destaco lo declarado en los términos del art. 294 por Mateo CORVO DOLCET, así como lo oportunamente informado a la AFIP, en su declaración jurada patrimonial anual, mediante la cual hiciera saber que durante el año 2012, éste último le recompró las acciones que oportunamente le vendiera a PIEDRAHITA, correspondientes a las firmas “Pilar Bicentenario S.A” e “Insula Urbana S.A.” por un total de u\$s 3.300.000.

Asimismo, en lo que hace a las empresas del justiciable Antonio Pedro RUIZ, pondero el informe de IGJ agregado al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

correspondiente legajo patrimonial (fojas 7/10) CLUB MONSERRAT SA y las declaraciones juradas remitidas por la AFIP, de las cuales se desprende que PIEDRAHITA adquirió 2.400 acciones de esta firma, que pertenecían a RUÍZ, aunque no existen constancia de cómo fueron pagadas ni cómo se instrumentó la inyección de fondos en la sociedad, por lo que puede presumirse que se realizó en efectivo, más allá de lo que surge de la documentación secuestrada.

Esto se contrapone evidentemente con lo expuesto por los encausados en sus descargos, y demuestra –cuanto menos– la desprolijidad registral con que intencionalmente procuraban manejar sus negocios. Tal es así, que al día de la fecha y con las pruebas colectadas, se corroboran esta serie de contradicciones financieras que impiden establecer con certeza los montos dinerarios que formalmente fueron abonados.

En cuanto a la firma “TANGO SUITE SA”, también de RUIZ, que explotaba el espectáculo “Rojo Tango”, en uno de los salones del Hotel Faena, fueron 20.000 las acciones adquiridas por PIEDRAHITA CEBALLOS a RUÍZ, que al año 2011 fueron valuadas por AFIP en \$330.198.

Según la documentación secuestrada, la compra de estas acciones se habría concretado a partir de sendas opciones de compra de fecha 9 de junio de 2011 y se habría abonado “la totalidad del precio pactado en ellas”.

Sobre este punto, destaco el contrato de compra-venta de acciones secuestrado, de fecha 1º de junio de 2012, mediante el cual RUIZ le habría recomprado a PIEDRAHITA las acciones que oportunamente le vendiera, pactando para ello un precio total de U\$S 650.000, el que debía ser pagado en el plazo de cuatro años.

Así fue cómo el supuesto inversionista José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS pasó de integrar “INSULA URBANA S.A.”, “PILAR BICENTENARIO S.A.”, “TANGO SUITE S.A.” y “CLUB MONSERRAT S.A.”, a ser desafectado de todas ellas, por sumas que en el caso del primero, rondarían los U\$S 3.300.000. Sin embargo, conforme se ha constatado de los distintos elementos probatorios agregados al legajo y los propios dichos de los inculcados en autos, dicha deuda, no ha sido cancelada por CORVO DOLCET ni por RUIZ, y tampoco ha mediado por parte de Piedrahita Ceballos intimación fehaciente alguna

tendiente a proceder a su cobro, o siquiera vinculada a reclamar la estipulación de intereses.

Todo ello, no supone que PIEDRAHITA CEBALLOS se encuentre desinteresado de hacerse de la millonaria inversión que oportunamente realizara en los proyectos inmobiliarios que CORVO DOLCET desarrolla en la ciudad de Pilar, ni de los que RUIZ explota vinculados al “Café los Angelitos” y al show “ROJO TANGO”, sino que por el contrario, demuestran cabalmente, que nos encontramos ante operaciones simuladas o simples “puestas en escena”, de distintos procedimientos efectuados por sus interesados, con el objeto de conseguir el fin perseguido por ellos. Esto es, lograr que los bienes provenientes de las ilícitas actividades que llevara a cabo Piedrahita en la República Colombiana, y posiblemente en los Estados Unidos de América, logren cobrar una apariencia lícita, haciéndose de bienes o créditos, que en principio y dada la complejidad; formalidad y publicidad de los actos, no aparentan presentar incongruencias.

Al respecto, nótese que para llevar a cabo dichas maniobras, no sólo fueron celebrados contratos que reunirían todos los recaudos legales para la venta de acciones, sino que también, al menos en el primero de los casos señalados, plasmados en los libros societarios de las empresas, informados al ente recaudador (AFIP), e inclusive comunicado a la Inspección General de Justicia. Es que, en todo momento, la asociación investigada intentó dotar de cierta solemnidad y formalidad a los actos que realizara, en pos de que las operaciones que cobijan resulten incuestionables.

Refuerza esta interpretación, el hecho de que en ningún momento los imputados redarguyeron de falsedad los movimientos financieros que se les imputaron, sino que suscribieron su postura defensiva a negar el conocimiento por sobre el origen de los fondos ingresados por PIEDRAHITA.

Al respecto, deviene apropiado indicar que no obstante los reiterados dichos vertidos por CORVO DOLCET, en ocasión de ejercer su defensa material, vinculados a que desconocía las ilícitas actividades a las que se dedica, o habría dedicado Piedrahita, dado que a su criterio ello no era un hecho “público y notorio”, los elementos recabados en el sumario, no hacen más que suponer lo contrario, y considerar que sus afirmaciones, no son más que un mero intento de su parte, para encontrarse en una mejor posición en el proceso, ya que se aferran casi



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

en un todo en la estructura lícita, justamente creada, para simular la maniobra que fuera descripta precedentemente.

Ello, particularmente si se pone especial atención al modo en que, según sus descargos, acontecieron los hechos, y las circunstancias que los rodearon, las que no encuentran sentido, en el normal desarrollo de este tipo de actividades comerciales.

Al efecto, nótese que la propia contadora personal y de las sociedades de Corvo -María Gabriela SANCHEZ-, afirmó que la empresa "Price Waterhouse SRL", contratada para llevar a cabo la auditoría de "Insula Urbana S.A.", fue la que les advirtió, antes de firmar el balance de fecha 2011 o 2012, por lo tanto hace al menos cinco años, que José PIEDRAHITA estaba siendo investigado por un delito, habiendo recibido inclusive, vía correo electrónico, dos enlaces "links" referentes a dicho asunto. Y que, a partir de ello, se reunió personalmente con CORVO DOLCET, para comunicarle lo sucedido.

Sin perjuicio de ello, fue también el propio CORVO DOLCET, quien en idéntico tenor, reconoció que dicha empresa de auditoría, posiblemente en el año 2011, les advirtió sobre éste inversionista, lo que además habría conllevado que iniciara el supuesto proceso de recompra de las acciones, quedando claro, que el nombrado, conocía a José PIEDRAHITA CEBALLOS y sus antecedentes, más allá de lo que la auditoría le podría haber señalado. Máxime, cuando a lo largo de la investigación se ha corroborado que tanto CORVO como RUIZ, tienen una relación con Piedrahita que excede la mera participación comercial del nombrado en las empresas señaladas.

Dicha relación personal de amistad, entre Piedrahita, Corvo y Ruiz, no solo se materializa a través de los vínculos comerciales que mantuvieran, sino además, de un afecto familiar que incluía distintos viajes, estadías de vacaciones familiares, eventos sociales compartidos, entre otros. Todo lo cual, luego se traduce, en la confianza que éstos se depositaban entre sí.

Es que, más allá del reconocimiento que en tal sentido, realizaron los propios imputados, ello quedó corroborado de manera objetiva, a partir de los distintos actos jurídicos que los mismos celebraron. En éste sentido, el propio CORVO DOLCET, designó a su esposa María de los Ángeles VERTA, como apoderada de Piedrahita para representarlo en las empresas, y él mismo lo representó en la inclusión societaria, de, al menos, una de las empresas, que Antonio Pedro RUIZ,

alias “Tony”, posee vinculadas a las sociedades que explotan el show “Rojo Tango”.

Al respecto, resalto que en ocasión de practicarse el allanamiento de la morada de Pedro Antonio RUIZ, sita sobre la calle Vuelta de Obligado N° 1748, piso tercero, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue secuestrado el contrato vinculado a dicha operación, del cual se desprende que en tal acto de adquisición de acciones, Mateo CORVO DOLCET representó a José PIEDRAHITA y convino en tal carácter, el modo y las condiciones en las cuales se llevaría a cabo el pago correspondiente a esa operación.

Por otra parte, el conocimiento de los problemas de índole judicial que tenía PIEDRAHITA, por parte de RUIZ y CORVO DOLCET, surge de las escuchas telefónicas obtenidas en el sumario, y sobre las que comúnmente conversaban. Así, nótese aquella registrada el pasado 25 de mayo de 2017, en el ducto n° 11-5182-9402, utilizado por este último, a partir de las 17:54 horas, cuando hablando sobre Piedrahita RUIZ refiere: Estas enterado que le devolvieron los bienes? estas enterado?, a lo que responde CROVO: “ME ENTERÉ SÍ, no recuerdo si por el recorte de un diario o algo que mandó por whatsapp” (ver informe de inteligencia de fs. 849/857).

De este modo, y a los fines de efectuar un acabado análisis de los hechos precedentemente mencionados, para los cuales, cabe decir, la contadora María Gabriela SANCHEZ, prestaba sus conocimientos técnicos profesionales, procederé a recapitular los principales eventos, y así demostrar que éstos, lógicamente, no parecieran guardar ningún sentido en el normal desarrollo de este tipo de actividades comerciales.

En principio, nótese que Piedrahita, optó ya desde el año 2008 y hasta el año 2010 -por lo tanto cuando los proyectos de CORVO DOLCET y aquellos que realizaría RUIZ estaban comenzando- a efectuar diversas inversiones, por cifras millonarias que superan en su conjunto los u\$s 4.000.000 de dólares. Sin embargo, durante el transcurso de los años, y pese a la magnitud de las sumas involucradas, éste no habría recibido ningún tipo de dividendo como producto del desarrollo de estos emprendimientos, y tampoco, tras ser apartado de los negocios, aunque hubiera mediado su conformidad, siquiera recibió la suma que oportunamente invirtiera, ni medió de su parte, intención alguna formal, tendiente a proceder a su cobro, o al menos a la estipulación de intereses.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Todo lo cual, acredita el carácter de “simuladas” que revisten dichas operaciones, con el objeto, una vez más, de intentar darle un aspecto de lícito a los bienes, producto de las prohibidas actividades desplegadas por PIEDRAHITA CEBALLOS.

Si bien, las probanzas indicadas a lo largo del presente y el razonamiento lógico hasta aquí apuntado, en torno a los hechos que derivaran en las operaciones achacadas a los justiciables, parecieran suficiente, considerando la complejidad del delito investigado, a la hora de tener por acreditada la conducta enrostrada a los encartados (Corvo Dolcet, Ruíz, Sánchez y Verta), lo cierto y concreto es que con el devenir de la desintervención de la documentación secuestrada en los distintos domicilios allanados, que se encuentra en pleno proceso de trámite y análisis, se logró proceder a la identificación de, entre otros elementos, un instrumento, comúnmente conocido como “contra-documento”, mediante el cual, con acabado detalle descriptivo, PIEDRAHITA y CORVO, plasman los extremos hasta aquí narrados, el que habré de incluir en el presente interlocutorio:

Entre el Sr. Jose Piedrahita, identificado con Cedula de Ciudadania Colombiana numero 8399241 y con domicilio real a todos los efectos del presente en la Calle 7 Sur #42-70 Ofc 603 Edif. Forval de Medellin, Colombia, y el Sr. Matéo Corvo Dolcet, con cedula argentina n 17198210 y con domicilio real a todos los efectos del presente en la calle Sarmiento 1362, Sto E de la Ciudad Autonoma de Bs As. de la Republica Argentina, convienen celebrar el presente acuerdo.

ANTECEDENTES:

1. El Sr. Piedrahita es socio/accionista en las sociedades anonimas argentinas llamadas Insula Urbana S.A. y Las Recovas de Pilar S.A., de las cuales el Sr. Corvo es tambien accionista fundador y preside en la actualidad ambos directorios. Por esta razon, no resulta necesario volcar aqui ningun otro dato de individualizacion de las empresas.
2. Por motivos que no resulta necesario volcar al presente, los aqui firmantes coinciden en la conveniencia de que el Sr. Piedrahite deje de figurar formalmente como socio/accionista registrado en ambas sociedades. Y se han puesto de acuerdo tambien en que la titularidad accionaria que a la fecha registra, el Sr. Piedrahita, sea formalmente mmmregistrada como propiedad del Sr. Corvo.
3. Dicho con mayor claridad, a partir de que ambas partes suscriban la documentacion formalmente necesaria para el traspaso de las acciones del Sr. Piedrahita a nombre del Sr. Corvo, el Sr. Piedrahita pasara a ser lo que la legislacion argentina denomina como **socio oculto** en tanto, respecto a la porcion accionaria en este marco transferida por el Sr. Piedrahita al Sr. Corvo, este ultimo pasara a ser lo que la legislacion argentina denomina **socio aparente**.
4. Y, con el objeto de dejar establecido como habran de llevar adelante la relacion entre ambos y la preservacion de los derechos de cada uno, establecen, con fuerza de ley, lo que sigue:

PRIMERO: El Sr. Piedrahita suscribira a favor del Sr. Corvo dos carta ofertas en las que ofrecera la venta de ambos paquetes accionarios. Esa operacion sera simulada, de modo que cuando el Sr. Corvo acepte formalmente las cartas oferta, no sera real propietario de las acciones vendidas, ni debera abonar ningun precio por ellas al Sr. Piedrahita.

SEGUNDO: El Sr. Piedrahita debera continuar abonando, todos los gastos que correspondan por su calidad de socio oculto en ambas empresas. Los pagos los hara al Sr. Corvo, quien por su parte, debera formalizarlos en cada una de las sociedades. Y debera abonar todos los gstos que por impuestos, tass y contribuciones, deba absorber como propios el Sr. Corvo en razon de la aparente propiedad de estas tenencias accionarias.

TERCERO: El Sr. Piedrahita adeuda aun un saldo de precio por la compra de sus acciones en las Recovas de Pilar.

CUARTO: El sr. Corvo se compromete irrevocablemente a no vender las acciones propiedad del Sr. Piedrahita, salvo autorización expresa y por escrito impartida por este último.

QUINTO: El Sr. Corvo deberá ejercer los derechos políticos de socio del Sr. Piedrahita con la diligencia debida a todo buen hombre de negocios. Y lo mantendrá informado de las gestiones en ambas empresas, del modo y con los alcances con que lo venía haciendo hasta la fecha.

SEXTO: Las partes asumen irrevocablemente el deber de confidencialidad respecto a la suscripción de este documento. Vale decir que es interés **irrenunciable** de ambas partes que, ante terceros, el Sr. Corvo actúe y sea reconocido como propietario real de las acciones que simuladamente le serán vendidas por el Sr. Piedrahita.

SEPTIMO: El presente acuerdo deja vigente en todos sus términos otros dos acuerdos que existen entre las partes, vinculados al procedimiento a seguir respecto de (i) una porción de acciones adquiridas conjuntamente en Insula Urbana (y por cuya venta futura, tal como fuera establecido en el contrato oportunamente suscripto y que mantiene plena vigencia, el Sr. Piedrahita deberá recuperar del precio obtenido, la suma de uSd 200.000, en tanto el Sr. Corvo deberá recuperar los gastos, luego de lo cual ambas partes se repartirán la utilidad obtenida). Y también mantiene vigencia lo acordado verbalmente entre ambos respecto a la porción que perteneciera al Sr. Rojas Jaramillo (0,30%) y por la cual, cuando el Sr. Corvo proceda a su venta, el Sr. Piedrahita deberá recuperar primero lo abonado al anterior propietario.

OCTAVO: Para cualquier divergencia que pudiere surgir del presente, las partes fijan la jurisdicción de la justicia civil y/o comercial de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

De total buena fe, firman dos ejemplares en Medellín, a los tres días del mes de agosto de 2012.

Como puede observarse, de su lectura surge el acuerdo de voluntades que esgrimieron CORVO DOLCET y PIEDRAHITA, consignado en la ciudad de Medellín –Colombia-, el día 3 de agosto del 2012, en el que establecieron como punto primero que “El Señor PIEDRAHITA suscribirá a favor del Sr. CORVO dos cartas de ofertas en las que ofrecerá la venta de ambos paquetes accionarios. Esa operación será simulada, de modo que cuando el Sr. CORVO acepte formalmente las cartas oferta, no será real propietario de las acciones vendidas, ni deberá abonar ningún precio por ellas al Sr. PIEDRAHITA”.

Además, en su segundo punto convinieron que PIEDRAHITA deberá continuar abonando los cargos que genere esa tenencia accionaria, y en el apartado sexto diagramaron que “las partes asumen irrevocablemente el deber de confidencialidad respecto a la suscripción de este documento. Vale decir que es interés irrenunciable de ambas partes que, ante terceros, el Sr. CORVO DOLCET actúe y sea reconocido como propietario real de las acciones que simuladamente le serán vendidas por el Sr. PIEDRAHITA”.

Sumado a ello, debo hacer referencia a que CORVO DOLCET en ningún momento, reconoció proseguir bajo la administración oculta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

de esas acciones, inclusive afirmó la existencia y legitimidad de esa compra amparándose en que la misma había generado un pasivo a favor de PIEDRAHITA. Lo cual, con este contradocumento pierde todo tipo de credibilidad.

Este instrumento denominado “contra-documento”, no solo resulta una prueba contundente que avala la simulación de la salida de parte de PIEDRAHITA en relación a las empresas de CORVO DOLCET, sino que además, se traduce con un incido, claro y concordante, para arribar a idéntica conclusión con relación a la salida de PIEDRAHITA del paquete accionario de las empresas “TANGO SUITE S.A.” y “CLUB MONSERRAT S.A.”, propiedad de RUIZ. Más aún, cuando ambas operaciones de simulación resultan contemporáneas a la citada auditoría de la empresa “Pirce Waterhouse SRL”, como también a la suscripción del contra documento citado, que demuestra de manera elocuente la maniobra simulada, que permitió licuar activos provenientes del narcotráfico, con actividades lícitas que se desarrollaban dentro del sistema financiero argentino.

Con lo expuesto, entiendo que ha quedado sobradamente acreditado que tanto CORVO DOLCET, como RUIZ, actualmente continúan siendo testaferros de PIEDRAHITA CEBALLOS; así como también que las supuestas “recompras” fueron simuladas, en miras a ocultarlo documentalmente de las sociedades; que el pasivo en favor de PIEDRAHITA CEBALLOS que RUIZ y CORVO DOLCET registrarían desde el año 2012, es simulado y que las sumas dinerarias comprometidas, de hecho, nunca serán canceladas, ya que son solo una fachada, para lograr el fin perseguido por la organización, y demuestran el conocimiento que tenían sobre el accionar de PIEDRAHITA, y el origen ilícito de sus fondos.

Es evidente que la firma de este documento se realizó tras haber recibido el informe de auditoría de “Price Waterhouse S.R.L.”, oportunidad en la que los imputados conocieron formalmente –pues en lo que hace a los hechos, la vinculación ya era sabida previamente- la vinculación de PIEDRAHITA con maniobras narcocriminales; efectuada por sobre la empresa “INSULA URBANA S.A.”, obligándolos a adoptar medidas al respecto, por sobre todas las inversiones en las que surgía PIEDRAHITA CEBALLOS como accionista. Ya que de lo contrario dicha empresa de auditoría, no le hubiese suscripto el balance.

Es de destacar que según afirmaron Mateo CORVO DOLCET y Gabriela SÁNCHEZ, en esa ocasión la firma “Price Waterhouse SRL”,

les adjuntó dos enlaces “links” con notas periodísticas obtenidas de una compulsión efectuada en los motores públicos de internet, circunstancia que prendió la luz de alerta e hizo que las diferentes cabezas de los proyectos -acompañados de los otros imputados- eliminaran de manera urgente de su lista de accionistas a PIEDRAHITA CEBALLOS. Y la única acción que entendieron conducente para alcanzar ese objetivo, fue la recompra simulada de las acciones que oportunamente ellos mismos les habían vendido.

Al cuadro cargoso hasta aquí analizado, debe aunarse que la contadora María Gabriela SÁNCHEZ, aunque no resulta menor, no solo era amiga, contadora personal y quien llevaba a cabo la contabilidad de las empresas de Mateo CORVO DELCET, sino que también formaba parte de las mismas, tanto en carácter de accionista, como por formar parte de su directorio.

En miras de acreditar tales extremos, destaco los informes obrantes en autos vinculados a los directorios de las citadas empresas, así como lo dicho por la nombrada al prestar declaración indagatoria en autos, cuando sostuvo que el día 21 de octubre del 2016, renunció a su cargo de Directora de “Pilar Bicentenario”, debido, según adujo, a la situación financiera en la que se encontraba y para mantener su profesión y prestigio. Lo cual, no hace más que reafirmar las circunstancias apuntas, a lo largo del presente auto de mérito.

Sobre el carácter de “líder” local en la organización que tuvo Mateo CORVO DOLCET, debe efectuarse una especial consideración. Ello, por cuanto a diferencia de los nombrados, no sólo fue quien tomó primer contacto con José PIEDRAHITA CEBALLOS y lo trajo como inversionista a sus proyectos inmobiliarios, sino también que fue quien lo introdujo a las empresas de su amigo personal “RUIZ”, e incluso lo representó en el país en diferentes actos y operaciones, tanto en algunas de las que realizara con éste último, así como en aquellos actos vinculados a la firma “Panama Dystry”, de su consorte de causa Esteban Adrián DELRIO, quien se encontraría por fuera de la estructura criminal que operó a nivel local; ello, más allá de que esa circunstancia se encuentra aún en investigación y que su situación será abordada más adelante.

Se destaca también que tal como se desprende de la información aportada por la AFIP, la compra de las cuatro sociedades que *a posteriori* fueron fusionadas en “INSULA URBANA S.A.”, se concretó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

por un monto aproximado de U\$S 10.000.000. De esa suma –según aseguró MATEO CORVO DOLCET- PIEDRAHITA CEBALLOS aportó un monto cercano a los U\$S 3.000.000, lo que significaría una participación accionaria de aproximadamente el 30% de la sociedad fusionada. Sin embargo, el porcentaje máximo de participación con el que se lo informó a los organismos de contralor fue del 10,76% del capital social.

Por otro lado, también se ha destacar que MATEO CORVO DOLCET reconoció contar desde el año 2015, con –al menos- dos cuentas bancarias en el exterior. Una de ellas radicada en una sucursal del “HSBC” del estado de Florida de los Estados Unidos de América –en la cual depositó la suma de U\$S 10.000-, y otra en una sucursal del mismo país del “Deutsche Bank”. Empero, tras compulsar minuciosamente las Declaraciones Juradas correspondientes a los períodos 2007/2015, se advirtió que no declaró ningún tipo de bien en el exterior.

Este escenario de desconcierto documental intencional, armado por MATEO CORVO DOLCET y con la experticia que brindó GABRIELA SÁNCHEZ, no puede ser interpretado de otra manera que no sea infiriendo que dicha “desprolijidad” se pergeñó en procura de ocultar las maniobras de lavado de activos desplegadas, y evitar que ellas sean advertidas por las autoridades de contralor. Refuerza ese pensamiento, las diferentes escuchas obtenidas a lo largo de la instrucción penal, en la que los imputados se refieren a la compra-venta de acciones y el manejo de fondos “en negro”, a irregularidades registrales dentro de los libros societarios, a deudas no declaradas, entre otras.

A modo de ejemplo, reseño un diálogo entre GABRIELA SÁNCHEZ y quien fuera identificada como ELEN BOIETTI (archivo B-11003-2017-08-17-222545-15), en el que si bien el núcleo central de la conversación estaba vinculado con el desvío de información, SÁNCHEZ afirmó que MATEO CORVO DOLCET “obviamente que plata en negra manejó, eso no tengo ninguna duda (...) de venta de cocheras en negro. Eh, de la venta de las cien cocheras que compró a 180 mil y las vendió a 250 mil”. Y reconoció que “durante un tiempo hubo un colombiano como accionista... Bueno ese colombiano ahora está procesado y todo, no puede entrar a Estados Unidos, está procesado por narcotráfico, no puede salir de Colombia. Sé que ese tipo puso como un millón de dólares en Insula”.

Con el fin de completar la valoración objetiva de imputación, atribuida a los nombrados, en casos como el presente, en el que pueda

alegarse el desarrollo de una actividad empresarial y/o profesional lícita y que cada uno de ellos resultaba ajeno al carácter de los fondos inyectados por Piedrahita a través de las operaciones que ya fueran debidamente descritas en los apartados precedentes, corresponde recurrir a los institutos de la imputación objetiva del riesgo permitido y la prohibición de regreso, sólo a través de ellos podrá decirse si el proceso de subsunción de la conducta al tipo penal puede completarse además con un juicio objetivo de imputación.-

Respecto del primero de los institutos debe tenerse en cuenta, que las *“normas penales sancionadas regulan el comportamiento humano no porque sí, sino para posibilitar la vida social que no puede existir sin la seguridad de las expectativas”* (Jakobs, Günter, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Marcial Pons, Madrid 1995, Pag. 243).

En virtud de ello existen ciertos riesgos que traen aparejados los contratos sociales que están permitidos porque de lo contrario, se perdería esa finalidad de posibilitar la vida social. El citado autor señala: *“el riesgo permitido importa que determinadas acciones ya por su forma, no suponen defraudaciones de expectativas, porque su aceptación es necesaria, o al menos usual, para mantener la posibilidad del contrato social”* (cfr. Obra citada pag. 250).

Ello se debe a que las personas que se relacionan en una determinada sociedad lo hacen conforme a ciertos roles o estándares personales que generan expectativas de comportamientos en los demás miembros de la comunidad, en la medida que estas expectativas no se quebranten, es decir, que la persona no se salga de su rol, el actuar de las personas será socialmente adecuado sin importar que se haya producido un daño, puesto que ese es un riesgo permitido.

Por tales motivos, no todo comportamiento lesivo debe ser sancionado, sino solo aquél que ha defraudado alguna expectativa normativamente establecida. De este modo, a quien no haya trasgredido tales límites de su rol, no podrán serle imputadas las consecuencias lesivas de su comportamiento y ello se debe a que en ese caso, existe un riesgo normativamente aceptado.

Consecuentemente las personas que adecuen su comportamiento conforme al rol no serán responsables de las consecuencias dañosas que se produzcan justamente porque en ese caso existe un riesgo socialmente permitido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

En la conducta atribuida a Corvo Dolcet, Verta, Ruiz y Sánchez, vemos que no se da el caso de un comportamiento conforme a rol. En primer lugar cabe decir, que en la comunidad, el comportamiento de quien decide asociarse con fines comerciales o empresariales debe hacerse dentro del marco legal regulatorio de la actividad, y no me refiero solo al ámbito civil y comercial del derecho que regula la creación existencia y desarrollo de las personas jurídicas y actividades comercial, sino también a evitar que dicha actividad sea para enmascarar con apariencia lícita actos delictivos o bien, utilizar dentro de la actividad preestablecida, fondos provenientes de actividades ilícitas para justamente darle apariencia legítima. Va de suyo, que bajo ningún concepto quien adopte tal proceder, podrá ampararse en la existencia de un riesgo socialmente aceptado y menos normativamente regulado, por ende, quien así se comporte será responsable de la creación de un riesgo no permitido.

Por otro lado, tampoco procede la exclusión de la imputación por la existencia de una prohibición de regreso, éste instituto impide que a los comportamientos que son considerados normativamente como estereotipados e inocuos, se les pueda atribuir las consecuencias lesivas que se produzcan por su utilización no permitida que otro haga de él. En este sentido Jakobs, señala que *“...quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida. Por consiguiente existe una prohibición de regreso cuyo contenido es que un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo no constituye participación en una organización no permitida.”* (La imputación objetiva en el derecho penal, Trad. Cancio Melia, Ed. Ad Hoc Buenos Aires 1997 pag. 21).

En nuestro caso, no se vislumbra que haya habido una desviación por parte de terceros del comportamiento atribuido a los imputados, sino que han sido justamente ellos quienes han decidido tomar parte en las operaciones de lavado de activos que fueran oportunamente descriptas, independientemente de los proyectos empresariales que venían desarrollando, por lo tanto no puede hablarse de que haya existido una prohibición de regreso que excluya la imputación objetiva de su comportamiento.

Para finalizar el tratamiento de tales institutos, merece destacarse además que si bien a priori el desempeño de María Gabriela

Sánchez, podría parecer un rol profesional estereotipado vinculado a su actividad como contadora, lo cierto y concreto es que, tal como se valorara a lo largo de los considerandos, su participación en la maniobra ilícita excede el desempeño de su mero rol profesional, no solo por su participación en el directorio de empresas vinculadas a la actividad delictual, sino además a partir de un rol protagónico que le cupo en el asesoramiento de José Piedrahita y Mateo Corvo Dolcet, con quien más allá de su vínculo de asesora profesional, aparece ligada de manera directa como socia de la actividad empresarial desarrollada y con un claro aporte a las maniobras de inyección de activos de origen ilícito en las personas jurídicas, cuyo análisis fuera efectuado a lo largo del presente y permite valorar su desempeño por fuera del rol profesional en el cual ha pretendido amparar su defensa.

Sentado lo expuesto, y en relación al aspecto subjetivo del tipo penal reprochado a los inculpatos, resta por resaltar el hallazgo de otro instrumento, también habido al efectuarse la desintervención de la documentación secuestrada, a través del cual se refuerza aún más la certeza vinculada al conocimiento y comprensión que mediaba por parte de los inculpatos en relación a José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS y sus antecedentes.


Entre la Sra. María Isabel Santos y Sebastián Marroquín por una parte, y, por la otra, Mateo Corvo Dolcet, extienden el presente documento a efectos de dar por cumplidas promesas recíprocas resultantes de la presentación del Sr. José Piedrahita como Inversor del proyecto inmobiliario que Corvo Dolcet lleva adelante.

PRIMERO: Santos y Marroquín presentaron al Sr. Piedrahita a efectos de que invierta en el proyecto de Corvo Dolcet. El Sr. Piedrahita efectuó desde entonces, distintas inversiones. En algún caso lo hizo con dinero en efectivo y otro mediante la entrega de dos propiedades.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa presentación, Corvo Dolcet reconoció a Santos y Marroquín, una comisión del 4,5% del total de la inversión realizada, suscribiendo distintos documentos que así lo acreditan.

TERCERO: Que a la fecha, Corvo Dolcet abonó la totalidad de la comisión pactada, razón por la cual nada más adeuda a Santos y/o a Marroquín y/o a ningún tercero vinculado con ellos, lo que de hecho deja sin ningún efecto cualquier documentación suscripta hasta el presente. En fé de lo expuesto, Santos y Marroquín manifiestan que nada más tienen para reclamar a Corvo Dolcet como consecuencia de las operaciones realizadas, acordando al presente el carácter de formal y eficaz carta de pago.

De plena conformidad, se firma el presente en la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero de 2011.-



Mateo Corvo Dolcet

Sebastián Marroquín



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

En este caso, el documento, revela el modo en el cual se conocieron CORVO DOLCET y PIEDRAHITA, y que sus dichos tampoco resultaron veraces en este aspecto, ya que si bien refirió que lo hizo a principios del año 2008, en el marco de lo que denominara un proceso de búsqueda de potenciales inversionistas en el Hotel “Madero”, ubicado frente al Dique 1 de Puerto Madero (CABA), de éste se desprende que en realidad CORVO DOLCET le fue presentado al Sr. PIEDRAHITA CEBALLOS por intermedio de la Sra. María Isabel Santos y el Sr. Sebastián Marroquín, quienes incluso habrían percibido una comisión equivalente al 4.5 % de lo invertido por Piedrahita en el proyecto inmobiliario de Corvo.

En lo que respecta a María Isabel Santos y Sebastián Marroquín, no habré de efectuar mayores consideraciones, habida cuenta su notoria popularidad y dado los vínculos parentales que los une con el célebre narcotraficante “Pablo Emilio Escobar Gaviria”, ya que se trata de su hijo y quien fuera en vida su esposa.

En cuanto a María de los Ángeles VERTA en este grupo criminal, hay que destacar que está objetivamente probado en autos que ejerció la representación local en –cuanto menos- las sociedades comerciales “PILAR BICENTENARIO S.A.” e “INSULA URBANA S.A.”, y que para ello, contaba con un poder especial que le otorgara a su favor JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, para que en su nombre, lo represente ante las sociedades con facultad para ejercer todos los derechos políticos y patrimoniales inherentes a su calidad de socio, concurrir a las reuniones de socios con voz y voto, cobrar y percibir utilidades, renunciar a todos los derechos que le pudiera corresponde en la sociedad, aprobar la fusión, transformación o la liquidación de la sociedad y su cancelación, representarlo en todos los actos societarios, adquiera más acciones, ya sea a otros socios o por cualquier modo de capitalización, y venda y transfiera por todos los modos que vienen a convenir, a favor de quien resulte en definitiva comprador, incluso a favor de sí mismos, las acciones de esas sociedades, tanto las que ahora posee o como las que pudiera adquirir él o los propios mandatarios en ejercicio de ese poder, pudiendo pactar precio, cláusulas y condiciones de la operación a convenir, otorgar recibos y carta de pago en legal forma, notificar a la sociedad de acuerdo a la ley 19.550, firmar y otorgar la documentación que les sea requerida, entre otros, para con las acciones de esas firmas –cabe destacar que, de momento, sólo hemos hallado el

instrumento público vinculado con “Anexo Chile S.A.”, “Proyecto Calle Chile S.A.” y “Duac S.A.”, sin embargo, teniendo en cuenta que en las dos firmas mencionadas operó en representación de PIEDRAHITA, es posible inferir que también exista una rúbrica al respecto-.

Del mismo modo, debo destacar que VERTA fue una de las fundadoras de la sociedad comercial “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.R.L.”, la cual se encarga del desarrollo, la administración y la comercialización de los proyectos edilicios que utilizó el grupo criminal para legitimar los activos ingresados por PIEDRAHITA: “INSULA URBANA S.A.” y “PILAR BICENTENARIO S.A.”, y que en la actualidad cuenta con una participación accionaria del 10%, mientras que su esposo CORVO DOLCET ostenta el 50%, y GABRIELA SÁNCHEZ el restante 40%. Sin perjuicio de lo cual, en los inicios de esa firma, la aquí imputada registraba una tenencia accionaria del 50%.

De esta manera, queda acreditada su participación dentro de los proyectos de MATEO CORVO DOLCET, en tanto representó los intereses de PIEDRAHITA, y fue una de las socias fundadoras de la firma comercial encargada del desarrollo, la administración y la comercialización de esos emprendimientos.

Su conocimiento por sobre la actividad criminal que habría llevado adelante PIEDRAHITA es evidente. No sólo por el hecho de que posiblemente se haya instruido por su cuenta al respecto, sino también por el hecho de que su esposo conocía tal circunstancia, lo que permite inferir que en ocasión de pergeñar toda esta maniobra criminal de lavado de activos, le informó dicha circunstancia. Más aún, ahora que se ha logrado corroborar que quien presentó a PIEDRAHITA y MATEO CORVO DOLCET fue el núcleo familiar de PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA.

Por otra parte, no puede perderse de vista la calidad de abogada que reviste la nombrada, por más que en la actualidad no se encuentre ejerciendo la profesión, circunstancia ésta, que implica que tenía cabal conocimiento sobre los alcances y la responsabilidad que podría caberle al representar los interés de PIEDRAHITA, habida cuenta sus actividades delictuales.

De tal manera, se dan por satisfechos los requisitos previstos en el art. 306 del Código adjetivo nacional, para considerar "prima facie" responsables a los encausados en cuanto a su cuota parte se refiere respecto del ilícito que aquí se les reprocha.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

VI.- La imputación de Esteban Adrián DELRIO:

Previo ingresar al tratamiento concreto de su situación procesal, destaco, que las consideraciones que de seguido realizaré a su respecto, son analizadas de forma separada a las de los otros imputados, a los fines de brindar un mejor y más claro desarrollo de su conducta, y debido a que el nombrado se encuentra por fuera de la estructura criminal que operó a nivel local; ello, más allá de que esa circunstancia se encuentra aún en proceso de investigación.

Con idéntico grado de alcance, **tengo también por acreditado, que el encartado Esteban Adrián DELRIO, realizó la conducta típica achacada a sus consortes de causa, al haber adquirido el inmueble sito en la calle De la Querencia n° 4317, de la localidad de Villa Udaondo, Ituzaingó, de la provincia de Buenos Aires, en el mes de diciembre de 2014, por un importe de al menos \$856.000, abonados en efectivo. Para lo cual, DELRIO prestó su nombre para figurar como representante local de la empresa “DYSTRY PANAMÁ S.A.” (firma radicada en Panamá y estrechamente ligada a JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS) a cambio de una suma dineraria, la cual se presume habría utilizado para adquirir el citado inmueble en el partido de Ituzaingó.**

El inmueble en cuestión fue adquirido por Esteban Adrián DELRIO con fondos que le fueron entregados por PIEDRAHITA CEBALLOS presumiblemente en virtud de su participación como representante legal de la sucursal en Argentina de la firma “DYSTRY PANAMA SA”, que se encuentra radicada en la República de Panamá, disimulando su origen ilícito.

En síntesis, el nombrado encartado, llevó a cabo distintas operaciones, mediante la utilización de diversos actos idóneos, para lograr que dichos activos, provenientes de los ilícitos desplegadas por fuera de los límites del territorio nacional -República de Colombia y posiblemente en los Estados Unidos de América-, adquieran apariencia de lícito, habiéndose valido para ello no solo de las personas físicas mencionadas, sino también de las estructuras societarias descriptas.

Destaco, respecto de la forma en que el investigado podría haber inyectado o pensaría inyectar fondos dinerarios en estos emprendimientos, el informe elaborado por la UIF, mediante el cual se sostuvo que existían fuertes indicios para sospechar que esa tarea se efectuaría por intermedio de la sociedad “Dystry Panamá S.A.” (Radicada

en Panamá) y/o “GR International Global Bussines S.A.S.” (Radicada en la ciudad de Medellín, de la República de Colombia).

La sospecha que envuelve a la primera de ellas, radica en la idea de que esa sociedad extranjera estaba integrada por CLAUDIA JANNET CASTILLO LONDOÑO, ANDRÉS PIEDRAHITA CASTILLO y LUISA FERNÁNDEZ PIEDRAHITA POSADAS. Por su parte, los integrantes del Directorio eran NELSON FERNANDO JARAMILLO ESTRADA y LEONARDO RUÍZ PÉREZ; es decir, todos contactos del principal investigado PIEDRAHITA, y los dos últimos incluidos también dentro de la “Lista Clinton”.

A su vez, como Secretario de la firma surge ANDRÉS FELIPE ARANGO CADAVID –un sujeto con el mismo nombre prestó funciones como Encargado de Asuntos Culturales y Prensa de la Embajada de Colombia en la Argentina-, quien registra un viaje desde la República Oriental del Uruguay junto a PIEDRAHITA el día 25 de septiembre del 2011.

Asimismo, también es de interés resaltar respecto de esta firma, que en octubre del 2014, se decidió la apertura de una sucursal local en Argentina, denunciando al efecto el domicilio sito en la calle Calderón de La Barca n°1315 de la C.A.B.A., y asignando como representante legal a ESTEBAN ADRIÁN DELRIO. En cuanto a él, aseguró que integró –también- la sociedad comercial “Importaciones, Exportaciones e Inversiones Logísticas Colombianas S.A.”, la cual efectuó operaciones de comercio exterior con PIEDRAHITA.

Resalto al respecto, que resulta llamativo que DELRIO haya manifestado en su declaración indagatoria no conocer dicha compañía mientras, conforme surge de la documentación que parcialmente fuera desintervenida, en el domicilio de CORVO DOLCET en el año 2009 DELRÍO, en su carácter de Presidente del Directorio de la Sociedad “Importaciones, Exportaciones e Inversiones Logísticas Colombianas” confirió un poder general amplio de administración y disposición conferido a MATEO CORVO DOLCET; y pese a que último resulta ser su apoderado, tal como exhibe la documental secuestrada, DELRÍO relató no conocerlo más que de vista, ya que cuando Piedrahita venía a la Argentina, él trabajaba como su chofer y lo llevaba a reuniones que mantenía con CORVO en distintos restaurantes, de las que nunca participaba.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

En consecuencia, la prueba examinada, permite con el lógico grado de convicción que este estadio procesal exige, considerar "prima facie" probada tanto la materialidad ilícita del injusto descrito, como así también, la autoría y consecuente responsabilidad penal que cabe endilgarle al nombrado justiciable, satisfaciéndose de este modo, los requisitos previstos en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII.- La imputación de Marcelo Gustavo PERA:

En cuanto a Marcelo Gustavo PERA, habré de adelantar, que compartiendo el temperamento propuesto por los Sres. Fiscales en su dictamen, resolveré su situación en el proceso, en los términos del art. 309 del código de rito.

En relación al nombrado, cabe señalar que es el concuñado de Mateo CORVO DOLCET, y se encuentra inmerso en el proyecto edilicio desde sus inicios, ya que ha participado en éste desde la compra de varias de las sociedades que oportunamente se fusionaron en "INSULA URBANA S.A.", para lo cual aportó dinero en efectivo y efectuó distintas transferencias de fondos desde cuentas que poseía en el exterior.

De acuerdo a su descargo, los fondos dinerarios que oportunamente remitió desde el exterior para financiar la compra de las diferentes sociedades comerciales, tenían un origen lícito: les habían sido provistos por las diferentes empresas internacionales en las que prestó funciones laborales como miembro del directorio.

Así también, refirió que desconocía la existencia de PIEDRAHITA en sus inicios, así como también su vinculación con maniobras de narcocriminalidad. Pues cuando el proyecto comenzó, se encontraba residiendo en el exterior, y todas las cuestiones empresariales y societarias fueron efectuadas por MATEO CORVO DOLCET, en quien depositaba su confianza por resultar de la familia. Que, a él le efectuó las reiteradas transferencias dinerarias para que actúe dentro del territorio nacional y adquiriera las diferentes sociedades comerciales e inicie los proyectos edilicios.

Desde el punto de vista objetivo de imputación, al menos, de momento, claramente la situación de Pera encuentra adecuación en la construcción dogmática del "principio de confianza", como uno de los pilares sobre los que ha de vertebrarse el juicio de tipicidad.

Al respecto, se ha señalado que "cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no

sería posible la división del trabajo. Existe un “principio de confianza”, tarea de lo que obtiene a través del control de los demás. Pero esto no es ni la única razón, ni siquiera la razón fundamental. Por el contrario, la razón fundamental estriba en que los demás son, a su vez sujetos responsables [...] la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno” (Günther JAKOBS, La imputación objetiva en el derecho penal, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1997, p. 29-31).

Sentado lo expuesto, debe recordarse que al hacer uso de su derecho material de defensa, de conformidad a lo previsto en el art. 294 del código ritual, el imputado Pera, también reconoció haber intervenido en los emprendimientos efectuados por CORVO DOLCET, mediante el aporte de capital, sin tener a su cargo, el manejo, administración ni la toma de decisiones respecto a la actividad empresarial, y menos aún a la incorporación o exclusión de otros accionistas, justificando su participación, precisamente, en la circunstancia de ser concuñado del nombrado, puesto que ambos están casados con hermanas, lazo que generaría una “relación de confianza” entre ambos.

De esta forma, y analizadas la totalidad de las constancias probatorias reunidas hasta el momento, no es posible afirmar, con el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del plexo ritual que los fondos puestos en circulación por parte de Marcelo Pera provenían del aporte de PIEDRAHITA, como tampoco se ha acreditado con ese grado de certeza el elemento subjetivo requerido por la normativa bajo análisis.

Es que, de la documental desintervenida hasta el momento no se ha podido detectar una vinculación concreta entre PERA y PIEDRAHITA, ya sea personal o comercial, lo cual –de momento- lo posiciona en una ubicación diferente a la de sus consortes de causa.

Sin perjuicio de ello, destaco la existencia de conversaciones en las que hizo directa mención de PIEDRAHITA y sus inversiones, como ser aquella que se registró el 18 de junio del 2017, en la que GABRIELA SÁNCHEZ le manifestó, refiriéndose a CORVO DOLCET, “él quiere meter plata ahí para pagarle a PIEDRAHITA, el 10% de Insula. Yo le dije pero MATEO, no es prioritario para nosotros que vos compres el 10% de Insula, perdóname pero no es prioritario. MATEO contestó: No. Pero vos sabes como es este tipo que me puede mandar a matar eee porque es un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

asesino. Le dije mira yo te entiendo pero si vos querés además, sin contar el 10% de Insula nos faltan 2 palos. Si todos salen al 51%. Entonces eee no sé, algo vamos a tener que que hacer para ver como suplimos esos dos millones y además esteee ver eee a quién. ¡No, no podemos estar pensando en PIEDRAHITA hoy!”. A lo que PERA le contestó: “¿Pero pará está loco? Pará pará Gabi, déjame porque estamos, me empezaste por el tema clave, CLAVE. Porque yo quería comentarle la reunión como un todo pero además...”.

Todos estos indicios, nos colocan en una posición expectante a su respecto, pues la prueba recabada no es suficiente para demostrar que conocía la actividad ilícita que se liga a PIEDRAHITA en los albores de su aparición. Ocasión en la que se encontraba fuera del país, mientras MATEO CORVO DOLCET recibía su dinero y lo invertía en el proyecto.

A favor del nombrado, habré de señalar que cobra cierta verosimilitud lo expuesto por éste cuando refirió mantener una relación de profunda confianza con su cuñado, quien se encargaba de invertir el dinero que le giraba. Es que, por el momento, no se cuenta en el legajo con elementos que permitan contrarrestar las explicaciones que brindara al ser oído en los términos antes citados. Ello, dado que todo indicaría que su participación en las empresas de CORVO DOLCET, fueron en carácter de mero inversionista, en las que interviniera, incluso, cuando se encontraba, debido a sus actividades laborales, residiendo fuera del país, pero siempre sin poder de dirección de los proyectos.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta el incipiente estado en que aún se encuentra la investigación, no se descarta que en un futuro se incorporen elementos de prueba que definan con mayor certeza, la situación procesal del nombrado.

VIII.- De las CALIFICACIONES JURÍDICAS:

a) Se tiene dicho en reiteradas oportunidades que lo trascendente es la imputación de los hechos, ya que se indaga por hechos y no por calificaciones legales, y asimismo es menester tener presente, como dijimos, el grado de precariedad que informa esta etapa, lo que torna provisoria la calificación jurídica adoptada, la cual adquiere certeza recién con la sentencia firme, quedando para esta etapa procesal la existencia del acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autor, sin que resulte necesario efectuar un exhaustivo análisis de estos elementos con lo que se cuenta en la causa (CFCP, Sala 2º, cnº 19950215, "Vila", reg. 382/95).

En este sentido, debe recordarse que en esta etapa instructoria la calificación legal en la que subsumen los hechos imputados es netamente provisoria, siendo facultad del acusador en el marco de un eventual juicio oral la calificación definitiva de tales conductas al momento de formular las líneas de acusación, configurándose así como regla inexorable que, acusación y sentencia, guarden una correlación esencial con el hecho materia de proceso (art. 399 del C.P.P.N.), para impedir de esta manera que se condene al acusado en base a una construcción fáctica diversa de la que fuera objeto de la imputación formulada -principio de congruencia-.

Dicho principio tiene el fin de preservar el respeto por esenciales garantías constitucionales que tutelan al individuo sometido a la potestad jurisdiccional del Estado: la inviolabilidad de la defensa en juicio y la necesaria existencia de un proceso previo legalmente cumplido (art. 18 de la Constitución Nacional), el cual rige en su plenitud en el marco del debate oral, donde los actos sustanciales consisten en la acusación, defensa, prueba y sentencia, tal como es sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este orden de cosas, en cuanto al alcance del principio de congruencia en la instrucción, se tiene dicho que es "...durante la etapa de juicio en la cual el principio adquiere su máxima expresión, toda vez que con la acusación se fija con más rigidez el objeto del juicio y se establecen, ordinariamente, los límites cognoscitivos del tribunal durante el debate y la sentencia (art. 399 C.P.P.N).

Ello es así, por cuanto durante el debate las partes se enfrentarán, en igualdad de armas, sobre la acusación y en su ámbito se producirá y confrontará la única prueba que puede servir de base a la sentencia. De allí que en esta fase, la inamovilidad del objeto procesal sea cuasi absoluta —sin perjuicio de la eventual ampliación de la acusación en los casos del art. 381 C.P.P.N.

Sin embargo, en la instrucción el alcance del principio de congruencia es distinto debido a que '...la investigación preliminar existe porque, por una parte, el órgano de la acción penal desconoce el hecho objeto del procedimiento, para una eventual acusación, a cuya afirmación, en grado de sospecha, accede por afirmación propia o por denuncia ajena, y porque, por la otra, resulta absolutamente necesario regular ese procedimiento jurídicamente para evitar la realización de medios de averiguación prohibidos o que signifiquen un menoscabo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

desmedido para la dignidad de las personas involucradas en él (garantías procesales), más aún ante la realidad del uso del poder estatal que implica la persecución penal oficial...’.... De allí que durante este procedimiento el objeto resulta construido y es modificable, hasta quedar fijo en la acusación (ibid., p. 36). En síntesis, la ‘...Instrucción tiende...a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones, mientras que con el requerimiento de elevación adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable’ (CCCF, Sala I, cn° 42.877, caratulados “Ruffo”, del 25/03/09).

En virtud de ello, con estas aclaraciones, es que entiendo que la subsunción legal debe ser lo más abarcativa posible a fin de asegurar el debido proceso y atrapar todo el universo de casos y conductas posibles en un suceso de la magnitud que aquí nos ocupa.

Entonces, en lo que respecta al caso, la maniobra general acreditada para los imputados puede ser encuadrada en el delito de lavado de activos agravado regulado en el art 303, inc. 2°, apartado “a”, en el caso de los encausados Mateo CORVO DOLCET, Pedro Antonio RUIZ, María Gabriel SANCHEZ y María de los Ángeles VERTA, e inciso 1° en el caso de Esteban Adrián DELRIO, ambos del CP, conforme Ley n° 26.683.

Para finalizar, debo aclarar que si bien a los imputados al momento de ser indagados les fue “prima facie” endilgada la comisión de las conductas previstas y reprimidas en los art. 303 y 210 del Código Penal, corresponde efectuar sobre esta última figura, una particular salvedad.

Sabido es, que el delito de asociación ilícita, tipificado en el art. 210 del C.P., conmina con pena al organizarse tres o más personas, con cierta estabilidad y permanencia en el tiempo, con el fin de cometer delitos indeterminados, aún sin haber llegado a cometer ninguno de ellos, presupuestos éstos, que no han sido corroborados en el caso bajo estudio. Es que, la comunidad probatoria recabada en autos, por el momento, no permite en relación a este punto, el mantenimiento de la configuración típica allí prevista, toda vez que si bien existe un acuerdo de voluntades, y un “affectio societatis” (voluntad común de las partes de asociarse) corroborado a lo largo de la pesquisa, no se advierte que dichos supuestos hayan sido con la finalidad subjetiva requerida por la figura, esto es con el fin de cometer delitos indeterminados.

En efecto, la organización y el ánimo de asociarse ha sido a los fines de realizar una actividad empresarial determinada, con un objeto social lícito, y un objetivo que está por encima de cualquier conducta que pudiera adecuarse en la hipótesis delictiva relacionada con los hechos que a continuación serán analizados.

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

b. Origen y Evolución

Analizaré, a continuación, una de las implicancias jurídicas de los sucesos que, en acápites anteriores, tuve por probados. Precisamente, la que me llevará a sostener que los hechos imputados a los encartados, configuran el delito de lavado de activos.

En ese contexto incluso, debo destacar que se advierten maniobras previas a la sanción y promulgación de la ley actual el 21/6/11, que tornaría aplicable la versión del lavado de activos que regulaba el art. 278 del CP, conforme ley 25.246. Pero, si me detengo en la descripción de los hechos imputados, advertiré que las operaciones vinculadas con los hechos en cuestión, se fueron perfeccionando con otros actos a fecha posterior de la sanción de la ley vigente, por lo que puede considerarse que tales conductas encuentran configuración típica en el nuevo texto vigente, previsto en el art. 303 del Código Penal.

Aclarado ello, y para una mejor comprensión integral de la normativa explicaré la evolución del delito de lavado de activos desde su introducción a través de la sanción en el año 2000 de la ley 25.246 que, como consecuencia introdujo al código penal la norma del art. 278, inc. 1, hasta la sanción de la ley 26.683 en el año 2011 que creó el tipo penal del art. 303 del CP, entre otros.

Entonces, a modo introductorio, y de manera muy breve, debe explicarse qué significa la locución “lavado de activos” y a la vez qué fue lo que motivó al Estado Argentino a incorporar una figura delictiva de esa talla a partir del año 2000. Al primer interrogante puede responderse con la siguiente definición: lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal bajo una apariencia de haber sido obtenidos lícitamente (ver CFCP, Sala 4º, cnº 17.147, “Álvarez”, reg. 1138/15, del 12/6/15).

En el mismo sentido se dijo que “entre las múltiples definiciones que han aparecido en la doctrina la más aceptada... refiere al lavado de activos como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. El primer elemento que puede extraerse de esta definición es la naturaleza dual del blanqueo de capitales, desde que este fenómeno delictivo constituye, desde el punto de vista de quienes lo cometen, una herramienta para encubrir las ganancias provenientes de un ilícito anterior; mientras que –desde la óptica del Estado– la circunstancia de que el medio para generar esa legitimación sea la introducción de las ganancias en el sistema económico legal implica que se compromete intereses que trascienden a la administración de justicia, desde que numerosos estudios empíricos han demostrado el daño que el lavado de activos puede generar en la economía de los países en los que se comete a gran escala...” (ver Blanco, Hernán, “Técnicas de Investigación del lavado de activos”, Ed. La Ley, 2013, págs. 5/6).

En cuanto al segundo planteo, es unánime la postura en cuanto a que esa decisión obedeció, principalmente, a exigencias internacionales con el propósito de adecuar o configurar estándares que sirvan para castigar conductas que infringen o dañan el sistema económico-financiero y la administración de justicia.

En ese contexto, explica la doctrina, el delito de lavado de dinero fue introducido, por vez primera en nuestro Código Penal, a través de la sanción de la ley 25.246 con aquel fin. Precisamente esos estándares estaban conformados principalmente por dos convenciones internacionales: la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 1988) y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) A ello, debe sumársele las pautas interpretativas que, a modo de recomendación, emitió el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del que forma parte el Estado argentino (ver Córdoba, Fernando J, “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hamurabi, 2015, págs. 27/29).

El denominador común de tales instrumentos era lo que en definitiva replicaron tales normas penales, esto es dar comienzo en el derecho interno a “un proceso legislativo a través de la cual se incorporarán paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico interno, los avances en el ámbito internacional de la lucha contra el terrorismo, comprometiéndose el Estado Argentino ante la comunidad internacional a investigar y sancionar aquellas conductas ligadas a su financiación y a sancionar aquellas acciones que vulnerasen las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera GAFI). En ese marco, se creó la Unidad de

Información Financiera (UIF) y se regula un régimen penal administrativo que prevé sanciones penales aplicables por ese organismo y apelables ante la justicia en lo contencioso administrativo para los casos de incumplimiento de la obligación de informar por parte de personas físicas o jurídicas” (ver CFCP, Sala 1º, cnº 1686, “Bustamante”, reg. 873/16, del 26/5/16).

El primer antecedente normativo que solía invocarse para aplicar dicho marco al derecho interno era el art. 25 de la ley 23.737 (publicado en el Boletín Oficial el 11/10/89, y luego derogado por la sanción de la ley 25.246) que reprimía con pena de prisión de dos a diez años al que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esa ley vinculada al tráfico de estupefacientes interviniera en la inversión, venta, transferencia o cesión de las ganancias cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. La segunda parte de la norma castigaba al que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolos sospechado. La doctrina afirma que este antecedente se basó indefectiblemente en la Convención de Viena de 1988 para redactar la disposición penal que quedaba circunscripta a algún delito antecedente vinculado con el narcotráfico (ver Falcone Roberto, “Derecho Penal y tráfico de drogas”, Ed. Ad hoc, 2da Edición, 2014, págs. 445/446).

De todas maneras aquí se empezó a vislumbrar algunas acciones típicas que luego iban a contener las normas específicas en materia de lavado de activos dictadas con posterioridad.

c) El lavado de activos de origen delictivo en la ley 25.246 (art. 278, inc. 1, del CP)

Y es en ese sentido, como bien lo señala la obra antes citada, fue la ley 25.246 la que, en definitiva, vino a plasmar el delito bajo estudio en nuestra legislación, incorporando a nuestro código penal, en su capítulo XIII, Título XI, el apartado denominado “Encubrimiento y Lavado de activos de origen delictivo”, introduciendo el art. 278 cuya conducta típica se configura cuando el sujeto “convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

su valor supere la suma de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”. Por otra parte, el inc. 3° del citado artículo incrimina a quien “recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito”.

La descripción de la conducta prohibida por la norma se efectuó mediante la combinación de algunos verbos característicos, con una fórmula residual, que intentó dar un concepto general del delito de “lavado de dinero o bienes”. Esto presenta una función múltiple: abarcar con claridad algunos casos frecuentes, prever un concepto que sirva para alcanzar a otros casos, y precisar también los requisitos que debe cumplir un hecho –incluso cuando el autor realice alguno de los verbos especialmente mentados- para que la acción sea realmente típica. Es que no existe una modalidad particular o característica de lavado de dinero; las tipologías que se puedan presentar respecto al fenómeno sirven de base para el conocimiento empírico y para –eventualmente- mejorar los sistemas de control. Ello, sin perjuicio de la mutación que sufren los procesos de lavado a medida que cambian las condiciones económicas de la región donde se llevan a cabo, de acuerdo con las oportunidades que brinda el mercado, aprovechando las lagunas legislativas y los controles sobre el flujo de dinero. Por lo tanto, la investigación no solo deberá recaer sobre la justificación económico-jurídica de la acción de transferir, sino además sobre el origen de dichos bienes, más aún en el caso de grupos organizados o del denominado Crimen Organizado Transnacional, en los que este vector de justificación generalmente presenta una apariencia de legalidad (ver Llerena, Patricia, en “El delito de lavado de dinero”).

La CFCP ha delineado, recientemente, los alcances de la norma (ver CFCP, Sala 4°, cn° 17.147, “Álvarez”, reg. 1138/15, del 12/6/15, ya citado).

En primer lugar la catalogó como un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico. En segundo lugar, consideró que, en la descripción de la figura, se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género “aplicar”, ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión “aplicare de

cualquier otro modo”, lo cual, a criterio de ese tribunal de revisión, revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas, pues en definitiva no deja de ser un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles.

En lo concerniente a los activos -dinero o bienes- se afirmó que aquéllos deben provenir de un delito en el que el agente no hubiera participado (como se explicará luego, primera y relevante distinción con la nueva versión de la norma actualmente en vigencia). He aquí la indefectible existencia de un delito previo.

En ese contexto, la doctrina y la jurisprudencia admiten (en esta versión como en la actual) que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud. Se explica al respecto que el proceso de lavado distingue tres fases: colocación, estratificación e integración. Y se explica “La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa.

Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias)” –CFCP, Álvarez, ya citado–.

d) El nuevo tipo penal de lavado de activos según la ley 26.683 (art. 303 del CP)

La sanción de la Ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el 21/6/11, vino a incorporar el Título XIII, en el Libro Segundo de nuestro código de fondo, al que denominó “Delitos contra el orden económico y financiero”, introduciendo los artículos 303, 304 y 305 en los que respectivamente ubicó la nueva figura de lavado de activos provenientes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

de un ilícito penal, regulando a la vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si el lavado fue realizado en nombre propio, y legislando sobre el decomiso y medidas cautelares para asegurar los bienes.

Como explica la doctrina, el principal objetivo fue legislar el nuevo delito de lavado de activos como una figura autónoma, para dejar de concebirlo como una forma de encubrimiento. De todas maneras su estructura y su finalidad no varió de manera sustancial a excepción de la modificación de ciertas pautas. Por ejemplo, la más trascendente es que se suprimió la exigencia de que el autor del lavado no hubiera participado en la actividad delictiva previa para que, en la nueva versión, sí se lo considere como eventual partícipe en la actividad desplegada para darle licitud al provecho económico extraído del ese hecho ilícito primigenio. Es decir la nueva versión admite el autolavado. También fue reemplazada la fórmula que exigía un delito previo por la actual que solo exige que los bienes procedan de un ilícito penal. Al no distinguir la gravedad del hecho precedente se aceptaría en principio que los bienes se hayan originado en cualquier ilícito penal –sobre ello me detendré más adelante–. (ver Fontan Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. La Ley, pág. 599).

A su vez, en lo que respecta a las condiciones objetivas de punibilidad, a diferencia de la norma anteriormente analizada que establecía un monto de cincuenta mil pesos (50.000) para tener por configurada la maniobra en lo que respecta a la adquisición de los bienes provenientes de un delito y darles apariencia de legalidad, la actual redacción eleva el monto a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000). De todas maneras, la ley 26.683 incorporó, dentro del art. 303, el inciso 4° que establece un monto menor de pena para el caso de que el valor de los bienes no superan tal suma. También sobre ello me explayaré más adelante.

Pero, sin perjuicio de estas referencias distintivas entre una figura y otra analicemos, en primer lugar, la estructura del art. 303, inc. 1°.

La redacción de este tipo penal refiere que “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la

consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Para determinar cuál es el bien jurídico protegido por la norma la doctrina no ha consolidado una postura unánime. Es que existen discrepancias al respecto. Algunos autores consideran que se afecta al mismo bien jurídico ya lesionado por el delito previo, otros que se lesiona la administración de justicia al blanquear los bienes procedentes de un delito previo al impedirse el descubrimiento por parte de las autoridades de la comisión de un delito precedente. Otra postura acepta que se trata de un delito pluriofensivo que menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica e incluso a la salud pública. Otra, que afecta solamente al orden socio económico.

De todas maneras, coincido con la postura asumida por Fontan Balestra al afirmar que “el legislador decidió imponer una protección supraindividual sobre el propio funcionamiento del sistema económico financiero, por considerar que era el principal bien jurídico lesionado por el fenómeno delictivo del lavado de dinero. En consecuencia, abandonó la anterior regulación de la figura como una forma agravada de encubrimiento para tipificarla como delito autónomo que procura proteger a la economía legal de los efectos nocivos provocados por la puesta en circulación de bienes de origen espurio. Ello no significa negar que las conductas típicas de lavado puedan lesionar la administración de justicia, sino, antes bien, implica reconocer que su afectación trasciende a dicho bien jurídico, ya que también involucra a los intereses colectivos amparados penalmente por el art. 303 del Código” (ver Fontán Balestra, Ob. Cit, pág. 605/606).

Para pasar analizar ahora el tipo objetivo de la figura debemos tener en cuenta las siguientes pautas. Qué particularidades debe tener el sujeto activo (autor), cuál o cuáles son las acciones típicas que regula la norma, cuál es el objeto de la acción, quiénes pueden ser los sujetos pasivos que protege la figura y a los que está dirigida la acción y de qué tipo de delito se trata.

Pues, en lo que atañe al sujeto activo, explica la doctrina que a partir de la sanción de la ley 26.683 el lavado de dinero ha pasado a ser



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquier persona. Diferente postura a la asumida en la anterior versión en cuanto a que el autor podía ser quien llevara a cabo alguna de las acciones de lavado mencionadas en el tipo sobre bienes provenientes de un delito en el que “no hubiera participado” (ver Fernando Córdoba, Ob. Cit., págs, 30/31). El autolavado es punible con esta nueva versión. Es decir una misma persona puede ser pasible de imputación en la misma maniobra delictiva por la cual genera ganancias que luego introduce al sistema económico dándole una apariencia de legalidad ficta.

En lo que hace a las acciones típicas que conforman la figura básica, el delito de lavado individualiza algunas acciones características, pero concluye en una definición genérica que pretende abarcar cualquier otro supuesto, de modo que dicha enunciación no es taxativa, sino que solo detalla a modo ilustrativo algunas operaciones que el legislador consideró frecuentes en las maniobras de lavado.

Según el Diccionario de la Lengua Española las acciones específicamente enumeradas consisten en convertir –desvincular bienes de su origen mediante su sustitución por otros distintos-, transferir –modificar la titularidad mediante cualquier forma de transmisión, sin necesidad de que medie un desplazamiento fáctico de los bienes, para distanciarlos de su origen-, administrar – manejar los bienes provenientes del delito previo, de modo tal que puedan ser aprovechados mediante su puesta en circulación con disimulo de su origen-, vender – entregar a otro un bien como contrapartida del pago de un precio en dinero, principalmente-, y gravar –dar los bienes en garantía de una obligación –.

Hasta aquí tales acciones eran también las que contemplaba la figura anterior. Con la sanción de la ley 26.683 se añadió a la enumeración una acción más que es la de disimular y se modificó la fórmula de cierre que pasó a ser “o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”. Sobre esta introducción señala la doctrina que el acto de disimular podría ser definido como el hecho de encubrir con astucia la intención o dar una apariencia diferente a la real. En tanto, poner en circulación hace alusión a las actividades relacionadas con el movimiento de activos en el mercado económico o financiero bajo alguna otra forma jurídica o material que no sea las detalladas anteriormente (ver Tazza, Alejandro “El nuevo delito de blanqueo de capitales”, publicado en DJ10/08/11, 97). Es decir, ingresar el bien en el

mercado formal, sin que resulte menester que haya sido aceptado como legítimo.

En ese campo, cabe afirmar que la acción en cuestión debe tener una finalidad relevante consistente en procurar que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Por lo que para que la conducta resulte típica deberá ser idónea para producir la posibilidad de que los bienes adquieran nueva apariencia y, además, que esa apariencia revista aptitud para disimular la procedencia ilícita de forma tal que genere un peligro concreto para el bien jurídico protegido (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 609/610).

e) Pasemos al objeto del delito.

Es pacífica la postura en cuanto a que puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal con la necesidad de que su valor supere los trescientos mil pesos (\$ 300.000). Como se explicó antes, ésta fue una de las novedades que vino a introducir este artículo en comparación con su versión anterior (art. 278 CP) que establecía el monto de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). Ese monto del valor de los bienes que se presenta como una condición objetiva de punibilidad, puede representarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos.

Ahora bien, ¿qué sucede si la maniobra investigada reúne las conductas típicas del delito de lavado de activos pero el valor de los bienes introducidos al mercado no supera aquél monto? El legislador consideró esta circunstancia y por ello, creó la figura del art. 303, inc. 4° que establece que “...si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inc. 1°, el autor será reprimido con pena de prisión de seis meses a tres años”. Es decir que la formulación de este apartado, creó una figura penal de lavado idéntica a la figura básica pero, atenuada, diferenciándose en el valor de los bienes objeto de la maniobra. En definitiva, habrá delito de lavado de activos, incluso aunque la suma de los bienes que conforman la maniobra no supere la estipulada en el inc. 1°.

En definitiva “la regla de la última parte del art 303, inc. 1° mantiene una redacción que procura evitar su burla a través del fraccionamiento de la suma mencionada, por lo que al fijar un valor como límite del tipo objetivo podría conducir a que las operaciones sean fraccionadas fictamente, de modo que nunca caigan dentro del tipo. Para evitar este defecto, se prevé que el límite queda superado tanto si el valor



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

excede de la cantidad indicada en un solo acto, o por la reiteración de hechos diversos, mientras éstos estén vinculados entre sí...” pero en caso de no configurarse esa cifra la maniobra deberá subsumirse en la figura atenuada del lavado de activos (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 612).

Dentro del objeto del delito, también refiere la doctrina además, que los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito originario sino también los bienes que proceden mediatamente de él, es decir que ingresen al patrimonio en el lugar del bien originario o subrogante o a consecuencia de las ganancias obtenidas (ver Fernando Córdoba, Ob. Cit., pág. 32).

En ese contexto, sobre el alcance del término “bienes” se considera que debe entenderse aquéllos originados en un ilícito penal y deben ser los comprendidos en el art. 2312 del Código Civil hasta los objetos inmateriales susceptibles de tener un valor, conforme lo estipula el art 2311 de ese cuerpo Debe aclararse que también resulta abarcativa de esa locución el dinero por más que haya sido suprimida por la Ley 26.683 y los bienes subrogantes, es decir aquéllos que, a través de cualquier operación, sustituyeran a los que prevenían directamente del delito. En concreto por el término “bienes” deberá entenderse los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre tales activos (ver Fontan Balestra, Ob. Cit, pág. 611).

Aclarado ello, analicemos la concepción y el alcance que la doctrina y la jurisprudencia le ha dado al delito precedente. Pues, resulta en definitiva la columna vertebral de la figura de lavado de activos.

Ante todo cabe precisar que el hecho antecedente de lavado de dinero solo puede ser un delito (y no una contravención, por ejemplo). La procedencia de los bienes de una actividad ilícita es un requisito (objetivo) que incorporó la ley 26.683 que reemplazó la exigencia de que el dinero o los bienes tuvieren origen en un “delito previo en el que no hubiere participado el autor del lavado”. Con esa modificación, afirma la doctrina, alcanza con probar que el hecho del que provienen los bienes haya sido un injusto penal (ver Fontán Balestra, Ob, Cit., pág 613).

Pero no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino que basta que haya sido típico y antijurídico, es decir un hecho ilícito. De hecho, considera la doctrina, para evitar confusiones no fue casual que con la

sanción de la ley 26.683 se haya reemplazado la expresión “delito” por la de “ilícito penal” claudicando así toda posibilidad de algún tipo de interpretación que exija algo más que la configuración de la tipicidad y la antijuricidad. Incluso se acepta que el delito precedente pueda ser tentado o consumado (ver Córdoba, Fernando, Ob. Cit. 135/137).

Ya la CFCP había dicho que “la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes del mismo. Obviamente la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas de tráfico ilícito de drogas, o con otras actividades criminales graves, o con personas o grupos relacionados con las mismas...no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación del delito precedente” (ver CFCP, Sala I, cn° 6754, “Orentrajch”, reg. 8622, del 21/3/06).

Y más recientemente el mismo tribunal, sostuvo “no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable; sino que basta, a los fines de investigar el acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico...” afirmándose al mismo tiempo que “el requisito que los bienes objeto del blanqueo tengan su origen en un delito previo – así sean su ‘producto’, o provengan de él como ‘subrogantes’ es común a la legislación comparada en la materia, y que determinarlo es ‘imperioso’, en aras de la defensa del principio de legalidad, ya que, como se advierte de la lectura de distintas formulaciones típicas, que se trate de bienes provenientes de uno u otro tipo de delito conllevará al necesario encuadre legal, sea como delito de lavado de dinero u otro; o en su caso, resultará necesario para determinar cuál será la pena que corresponde imponer, debido al agravamiento de la sanción cuando el proceso de ocultamiento se efectúe con relación a bienes provenientes de determinados hechos probados...” (ver CFCP, Sala 3°, cn° 1313/13, “Sánchez”, reg. 2377, del 11/11/2014; y en el mismo sentido ver el ya citado precedente “Álvarez” de la Sala 4° y Sala I, cn° 1686, “Bustamante”, reg. 873/16.1, del 26/5/16, donde también se dijo que “Resulta necesaria la existencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

un delito previo y que basta con que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho pueda apreciarse típico y antijurídico ”).

Entonces, la figura de lavado de activos requiere que los bienes se hayan originado en un ilícito penal que, en principio, puede ser cualquiera, ya que la norma no distingue entre culposos y dolosos, consumados o tentados ni exige determinada gravedad (igual que la anterior ley 25.246). Lo que se requiere es la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico y tal comprobación, tal como se fijó en anteriores apartados, alcanza con prueba indiciaria.

Ya para ir finalizando con la faz objetiva del tipo penal, en lo que atañe al sujeto pasivo, solo corresponde decir que el delito de lavado de activos no requiere ninguna particularidad ni cualificación especial para las víctimas o damnificados. Es que quien resulta rehén de esta clase de maniobras es la comunidad toda en lo referente a los bienes colectivos (orden económico financiero, administración de justicia, etc) que son afectados por la propia conducta.

Por lo demás, puede afirmarse que el lavado de activos es un delito de resultado concreto. Señala Fernando Córdoba que “el resultado de peligro que reclama el tipo es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen ilícito. Es decir, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. Esta interpretación se desprende del texto de la ley que reclama que la acción típica tenga como consecuencia posible que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito”.

Y se agrega que “el resultado de peligro (aquí: de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito) debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resulta de peligro...” (ver Ob. Cit, pág. 33/34).

También cabe referenciar que el delito se consuma con la realización del tipo y el momento de consumación dependerá de cada una de las conductas ya que, no es lo mismo convertir, que transferir, o que vender. También se admite la versión tentada del delito en la medida en que el autor se haya colocado en situación de iniciar esas acciones con el fin de lavar bienes provenientes de otra actividad ilícita, pero por razones

ajenas a su voluntad no logra contemplarlas (ver Fontán Balastra, Ob. Cit, pág. 618).

Bien. Esto es lo que hace al tipo objetivo de la norma. Veamos ahora qué conclusiones arroja la doctrina respecto del aspecto subjetivo del tipo. En ese aspecto, también a esta altura no existen controversias acerca de que se requiere dolo directo para tener configurada esa faz del tipo. Pero también es unánime la postura que admite la figura del dolo eventual en el delito de lavado de activos. Se considera en ese punto que en este tipo de maniobras cabe la posibilidad de que el sujeto activo considere posible y apruebe la realización del tipo al punto de que la considere probable o la acepte con indiferencia.

Es que cuando se invoca el dolo eventual dicho conocimiento se puede deducir de la existencia de indicios, que tienen como característica común su irregularidad desde una perspectiva financiera o mercantil. Y a modo ilustrativo se citan acciones afines a ello como ser la utilización de identidades supuestas, la existencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, la utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes, la vinculación con sociedades ficticias sin actividad económica, alteraciones documentales, el fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular la cuantía, etc.

Entonces, al entenderse que el tipo subjetivo puede realizarse con dolo eventual se descarta la exigencia de otros elementos subjetivos del tipo, es decir como que se configure una concreta finalidad de que el dinero o los bienes adquiridos tengan una apariencia de legalidad. De todas maneras, con el obrar doloso, ya sea directo o eventual todavía no se da un injusto sino tan solo un indicio, pues se requiere una significación real al bien jurídico, bastando tan solo con la puesta en peligro, ya que el desvalor del resultado es influyente para su configuración (ver Falcone, Roberto, Ob. Cit , pág 485/487)

Por lo demás, debe insistirse en el hecho de que la figura penal no requiere que quien lleve a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga un conocimiento preciso, acabado y exacto del delito previo, ni tampoco que se pretenda ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes sino que su conducta sea potencialmente apta para ello y que el autor lo sepa (ver Tazza, Alejandro, Ob. Cit.).

La jurisprudencia también se ha hecho eco de esta postura, afirmando en cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

activos que “el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual... el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes...” (ver CFCP, Sala 4º, cnº 17.147, “Álvarez”, reg. 1138/15, del 12/6/15).

A modo de conclusión y del análisis hasta aquí efectuado puede concluirse que el artículo 303 del CP en la modalidad de disimular los montos señalados provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito resulta ser un delito autónomo sin necesidad de que se haya acreditado en una sentencia previa la existencia del delito subyacente, resultando suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia.

En ese marco, el ilícito precedente se corrobora con la concurrencia de un hecho típico o, cuanto menos, con características delictivas, sin necesidad de que sus autores hayan sido individualizados ni juzgados, y que su existencia puede probarse al sólo efecto de acreditar los elementos típicos del delito de encubrimiento en el proceso que le resulta ajeno Como regla de valoración del ilícito antecedente debe establecerse que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un pre requisito para la condena por blanqueo. Meramente se refiere a prueba razonable de una actividad ilícita con categoría de delito con capacidad para poner en riesgo el bien tutelado por el artículo 303 del Código Penal a partir de los datos disponibles, cualesquiera sean éstos, pero resultando imprescindible que el ilícito precedente se halle objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias atento el carácter esencialmente económico de lavado de activos (ver CCCF, Sala II, cnº 3017/13, “Baez”, del 30/06/16).

f) La versión agravada de la figura del lavado de activos (art. 303, inc. 2).

Pasemos ahora a analizar la versión agravada de la figura del artículo 303 que en su inc. 2º establece que “La pena prevista en el inciso

1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial”.

Se desprende de la norma que la primera de las circunstancias por las que se agrava el lavado es que el autor realice la maniobra con habitualidad. Y debe entenderse por ello lo que se hace con continuación, repetición de actos o por hábito y no en forma esporádica o excepcional (ver Fontan Balestra, Ob. Cit., pág. 621/622). La estructura gramatical de la agravante no exige la comisión anterior o coetánea de hechos de la misma especie, como tampoco la existencia de un número mínimo de sucesos para que la calificante sea procedente. Se explica en ese punto que lo que la ley agrava es la conducta básica del lavado de activos por su comisión por habitualidad, con lo que basta constatar que las acciones típicas de convertir, transferir, administrar, etc, bienes provenientes de un ilícito penal se realice por parte del sujeto activo de manera usual y regular, con continuación o hábito aunque solo pueda determinarse un único hecho de lavado (ver Falcone, Roberto, Ob. Cit, pág. 491).

La segunda característica del agravante que introdujo el legislador está dada por la calidad de miembro de una asociación o banda destinada a ese fin. Léase a un grupo de personas que actuando organizadamente con permanencia en el tiempo llevan a cabo reiteradamente las acciones que enumera el inc. 1º del art. 303. Este aspecto de la agravante, se afirma, “tiene por base la mayor capacidad y eficacia delictiva que suministra a los sujetos la organización, al prever, mediante el establecimiento de complejos canales de distribución y contactos, cada uno de los pasos necesarios para la legitimación de los bienes ilícitos, mediante negocios aparentemente legales, cuyos entresijos dificultan, haciendo muchas veces imposible su descubrimiento” (ver Fontan Balestra, Ob. Cit., pág. 622/623).

Importante es remarcar, como lo hace Falcone que, si bien es necesario que la asociación revista un mínimo de organización entre sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

miembros que la integran, y que esté dotada de cierta estabilidad, no es condición necesaria que tal sociedad se forme por el trato personal y directo de los intervinientes, ni se requiere ningún tipo de formalidad para su constitución. Es más, no es obligación que el delito sea realizado por la asociación en pleno, sino que la ley queda satisfecha con que no de sus integrantes lo concrete (ver Ob. Cit., pág. 492/493).

Finalmente para el tercer tramo de la norma no existe mayor controversia en cuanto a que el legislador otorga un mayor reproche si el autor comete el hecho revistiendo un cargo en la función pública, pues se considera que puede estar aprovechando una posición de poder para consumir y concretar la maniobra de lavado de activos.

En lo que respecta a la versión atenuada de la figura (art. 303, inc. 4) me remito a lo expuesto en el apartado anterior al momento de explicar el objeto del delito y los alcances del delito precedente.

g) El delito de lavado de activos aplicado al caso concreto.

Tal como expuse anteriormente, e independientemente de cualquier consideración dogmática sobre estas formas de interpretación típica crecientemente ensayadas por los países del mundo, lo concreto es que el caso analizado ha revelado un avance en la evolución de la afectación, evidenciando, en los hechos, un peligro cierto y concreto sobre el bien jurídico, al punto de trascender la definición genérica de “circulación”, que caracteriza hoy a esta figura, para devenir en una integración de los fondos ilícitos en la economía legal.

Ello, también permite considerar que la figura, si no se la interpreta como de mera comisión formal, ha quedado consumada, englobando tanto los tramos propios de la tentativa como la tipificación autónoma de alguno de ellos.

Entonces, el objeto de reproche resulta la administración y puesta en circulación entre el año 2008 y la actualidad de los fondos generados por la organización de referencia a través de la efectiva ejecución de parte de su programa criminal, administración y puesta en circulación que tomara cuerpo en distintos negocios simulados o fraudulentos. Estos negocios jurídicos fueron desarrollados a lo largo del tiempo, bajo la apariencia de actos lícitos destinados a confundir y hacer circular el capital (originario y subrogante, punto sobre el que se volverá más adelante), provocando tanto su separación de los eventos delictivos como su posterior disposición por parte de sus beneficiarios. A su vez, la

naturaleza de estas actividades fue adaptándose a nuevas modalidades delictivas, complementarias de aquella que diera pie a la acumulación originaria del capital.

Al respecto, nótese que entre las distintas maniobras constatadas, se encuentra la puesta en circulación de activos originados en la actividad ilícita mediante las firmas PILAR BICENTENARIO SA e INSULA URBANA SA, que recibieron inyecciones de fondos por parte de PIEDRAHITA CEBALLOS. Es decir, CORVO DOLCET utilizó ese dinero para financiar el giro y/o actividad de las firmas mencionadas. Como esa puesta en circulación implicó un acto idóneo para (fácticamente) comenzar a disimular el origen ilícito del dinero (esto es, la etapa conocida como layering), los investigados al hacerlo pusieron en peligro concreto al bien jurídico protegido.

En este orden de ideas, conforme la doctrina y jurisprudencia citada, entiendo que nuestro caso particular ha superado con creces los estándares vinculados al hecho precedente. Pues, prácticamente desde los inicios de los proyectos que desarrollara CORVO, se ha corroborado la existencia de, entre los sujetos activos que forman parte de la organización, el sindicato José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS, quien fuera estrechamente vinculado por sus actividades en infracción a la ley 23.737, y respecto de las cuales los restantes imputados, conforme se ha tenido por acreditado, tenían claro conocimiento.

Este contexto ya nos marca la pauta respecto de que los bienes que conforman su patrimonio, tal como lo exige la faz objetiva del tipo penal del art. 303 del CP, podrían resultar “provenientes de un ilícito penal” máxime, como se explicó en la acreditación de la maniobra y como reiteraré aquí, cuando las operaciones de reventa de acciones que los imputados realizaban de hecho fueron tan solo una “puesta en escena” (CFCP, “Sánchez”) y sobre todo cuando el estándar probatorio que contempla este tipo de casos requiere tan solo la demostración del hecho mediante indicios.

Entonces, y siempre dentro del análisis objetivo del tipo penal aplicable, como aludió la Casación en el precedente mencionado, debemos referirnos ahora a que en la investigación también se ha demostrado que se realizaron operaciones directamente encaminadas a dar apariencia de legalidad a bienes provenientes de aquellos delitos previos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

Y ello quedó demostrado en la medida en que, con tal objeto los sujetos involucrados han intentado nutrir de actos solemnes y demás formalidades sus operaciones comerciales, valiéndose de diversas personas jurídicas y físicas, así como de complejas estructuras societarias. Circunstancias, que en el caso de autos han quedado palmariamente demostradas, siendo que en la propia esfera de la organización criminal bajo estudio, se ha acreditado cada uno de los roles que ocupan las diferentes personas humanas, en la estructura criminal, como así también los terceros que intervinieron en el lavado del dinero de origen espurio.

Para finalizar, destaco que las maniobras descriptas, no sólo por sus condiciones propias sino por el trabajo que ha demandado su reconstrucción, resultan por demás idóneas tanto para disimular el origen de los fondos como para, generar instrumentos con apariencia legal. Especialmente, cuanto hace a la utilización de apoderados y testaferros, conductas que constituyen negocios jurídicos simulados (como las respectivas recompras de acciones), al exhibir como verdadero lo que, en realidad, es falso. Dicho de otra manera, los verbos típicos no implicarían más que negocios legales, lo cual fuerza a complementar la figura con la proveniencia delictiva de las ganancias y la consecuente apariencia de origen lícito, que es lo que aporta la simulación.

Así las cosas, los significativos ingresos que comenzaron a nutrir económicamente a esta organización, como consecuencia del desarrollo de las maniobras de tráfico de estupefacientes concretadas en el extranjero, procuraron ser ocultadas mediante la creación de estructuras societarias, diversificada en diferentes rubros, para así sortear obstáculos legales y administrativos que, a todo evento, pudieran dar con el real origen de los mismos.

De este modo, resulta evidente que las ganancias producidas por la actividad ilícita llevada a cabo por ese grupo de personas debió servirse de otras personas humanas, de la creación y utilización de personas jurídicas, todas ellas destinadas a canalizar el capital producto de su ilícita finalidad, conforme fuera mencionado en los acápites precedentes.

Es que, del conjunto de acciones típicas que conforman la norma que se aplica en estos hechos, en nuestro caso, primaron aquéllas referidas a la transferencia y simulación o puesta en circulación en el mercado de los bienes. En efecto, como expresé al analizar ese tipo penal,

se trató de encubrir o dar una apariencia diferente a la real. Es decir lo que podría parecer una práctica habitual como es la compra y venta de acciones en el fondo resultó ser una metodología para camuflar la circunstancia de que ese patrimonio no resultaba genuino, producto de actividades comerciales lícitas que dejaran un caudal de bienes de esa talla.

Por lo demás, como quedara explicitado al momento de valorar la prueba, el patrimonio de las personas a las cuales se les imputó la maniobra principal corrobora otro de los elementos del tipo objetivo (objeto); esto es que el valor de los bienes que conforman los hechos materia de imputación supera con holgura el monto de trescientos mil pesos (\$300.000) que exige la figura del art. 303, inc. 1° del CP (de por sí el valor de las acciones involucradas, en su total superan los u\$s 4.000.000, traspasando ampliamente esa suma), como vimos, como una condición objetiva de punibilidad, efectuada mediante la representación de un solo acto, o como sucede aquí, mediante la reiteración de hechos diversos.

Por lo tanto, este escenario demuestra claramente la configuración de la faz objetiva del tipo penal del delito de lavado de activos estipulado en el art. 303, inc. 1° del CP. Pues “nos encontramos ante un grupo de personas que mantenían claras e inequívocas vinculaciones relacionadas al tráfico ilícito de estupefacientes. En ese marco los imputados realizaron múltiples operaciones, en las que aplicaron cuantiosos recursos materiales a la adquisición de diversos bienes, en particular “acciones” (CFCP, “Sánchez”), a los efectos de que tales bienes adquirieran la apariencia de un origen lícito.

Es que la norma, como refiere la doctrina, trata de punir maniobras “cosméticas” que permiten, a grandes organizaciones criminales, poder disfrutar dinero habido de manera ilícita, así como la conversión o transferencia de bienes procedentes de una actividad delictiva realizada con el propósito de encubrir su origen ilícito así como la adquisición, tenencia o utilización de tales bienes. Pero el ocultamiento del origen se da una vez que el dinero (re)ingresa al mercado bajo la apariencia de tener un origen lícito. Siempre debe tratarse de que el objeto proveniente del delito pase a tener un visu de legalidad. Lo que está prohibido es la realización de una maniobra “cosmética” que le permita al autor del hecho precedente tener una explicación frente a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

sociedad con respecto a que ese dinero fue obtenido legítimamente, cuando en realidad tal obtención no lo fue.

Debe tratarse de una maniobra de maquillaje que permita, como consecuencia posible, que el autor del hecho precedente pueda mostrar a la sociedad que obtuvo su dinero ejerciendo una actividad lícita, cuando en verdad esto no fue así. Es esa apariencia de “legalidad” para cualquier partícipe del hecho precedente (autor o cómplices) aquello que el tipo penal pretende proteger...” (ver Trovato Gustavo, “La conducta prohibida en el delito de blanqueo de capitales y la imputación penal de las personas jurídicas por lavado”, en Revista de Derecho Penal Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot, Octubre 2014, págs.. 2112/22).

Pasando ahora a analizar el tipo subjetivo del delito considero también que con los elementos probatorios reunidos éste se ha logrado configurar. Es que allí se detalló pormenorizadamente los vínculos entre las personas que formaron parte de los hechos desprendiéndose de aquel análisis que dada la propia metodología de la maniobra delictiva, los imputados no podían desconocerla; máxima, como se explicó, cuando se admite en estos casos el dolo eventual. En ese contexto, quedan desvirtuados los descargos efectuados por los imputados, en tal sentido.

No obstante, como fuera explicado al momento de analizar la norma, el aspecto subjetivo del tipo penal también puede deducirse a través de indicios y que en el caso concreto sobran. Pues, las maniobras de lavado de activos no se exige que quien lleve a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga un conocimiento preciso, acabado y exacto del delito previo, ni tampoco que se pretenda ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, ya que basta con que su accionar sea idóneo para ello.

Y ante ello, no puede admitirse que los mismos integrantes de esta organización ignoren los antecedentes y las actividades de José PIEDRAHITA. Ergo: la conformación de un abultado patrimonio, la conexión con personas estrechamente relacionadas con el narcotráfico, y la intervención de algunos de ellos para darla un dote de legitimidad a las maniobras, obligan a concluir que los imputados tenían acabado conocimiento de lo que efectivamente hacían y para qué lo hacían.

También ha quedado demostrado, al momento de valorar la prueba, la configuración del agravante que contempla la figura del art. 303 en su inciso 2º, respecto de CORVO DOLCET, SANCHEZ, RUIZ y

VERTA. Ya expliqué que estaríamos en presencia de hechos que han sido llevados a cabo por una banda o asociación “con continuación” o habitualidad y por sobre todas las cosas con “repetición de actos” y no en forma esporádica o excepcional.

En ese contexto, adviértase que, si bien existieron actos previos (de hecho como mencioné al comienzo las inversiones de Piedrahita iniciaron en el año 2008), los actos se perfeccionaron con posterioridad de la sanción de la nueva ley.

Se suma a lo expuesto, que ambas modalidades en el actuar de los imputados representan un claro incremento en la peligrosidad de la banda, toda vez que la práctica ilícita habitual y en banda les permite su perfeccionamiento y efectividad en la obtención de los objetivos tendientes a la canalización de activos de origen ilícito.

Por último, destaco que la agravante en cuestión no resulta aplicable a la conducta atribuida a DELRÍO, en tanto, conforme se ha expuesto en los apartados anteriores, si bien tuvo relación con la organización mencionada, por haber participado en la apertura de la empresa “DYSTRY PANAMA SA” en el país, los bienes con los cuales procediera a la compra del citado inmueble, solo lo habrían beneficiado a él.

Ello, toda vez que por el momento, no ha sido constatada la existencia de elemento probatorio alguno, que permita suponer que ello significó, de algún modo, su aporte para con la asociación investigada.

h. De la AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Dedicaré los párrafos que siguen a establecer el grado de participación de los imputados, en función del rol que cada uno tuvo en la ejecución de los hechos. Me basaré aquí también en el criterio elaborado por la CFCP en el precedente “Sánchez”, pues allí el caso trataba de maniobras, entre otras, análogas a la presente, y se fijó como criterio de atribución de responsabilidad la coautoría.

Se explicó en tal sentido, con cita doctrinaria y jurisprudencial, que, “la coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho” Se agregó al respecto que “en correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad... En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común...”

Por lo demás, se dijo que “el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros....”.

En nuestro caso concreto, el aporte efectuado por los imputados Mateo CORVO DOLCET, Antonio Pedro RUIZ, María Gabriela SÁNCHEZ y Esteban Adrián DELRIO, se adecua a ese tipo de atribución de responsabilidad. Pues, como se afirma en el precedente “ostentaron el co-dominio funcional de los hechos atribuidos, pues tenían en sus manos la posibilidad de moldearlo, impedirlo o ejecutarlo”.

Sin embargo, distinta es la situación de María de los Ángeles VERTA, ya que, conforme relatara, a diferencia de la de sus consortes de causa, deberá responder en calidad de partícipe primaria, en la configuración típica de la conducta que le fuera achacada (art. 45 del Código Penal).

IX.- De las MEDIDAS CAUTELARES.

En lo que respecta al dictado de medidas cautelares, cabe señalar que en fecha 28 de septiembre del corriente, al hallarse acreditados los presupuestos de rigor, esto es la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el peligro de un daño irreparable (*periculum in mora*), ambos previstos en el art. 230 del C.P.C. y C.N, se dispuso la inhibición general de bienes y bloqueo inmediato de cuentas bancarias de los imputados de autos y de parte las personas jurídicas investigadas. (Conf. auto respectivo).

Ahora bien, a lo largo del presente decisorio se han analizado las diferentes conductas disvaliosas que constituyen el objeto procesal de este expediente, así como la responsabilidad y participación de los causantes en las mismas, habiéndose logrado en este estado de la instrucción, un grado de conocimiento tal, que conlleva a plantear la necesidad de reformular el dictado de las medidas precautorias, adoptadas hasta el momento.

En ese orden de ideas, no escapa a este juzgador, que el bloqueo de las cuentas de las personas jurídicas cauteladas en el presente, así como la de sus socios, altera el normal desenvolvimiento de la actividad empresarial, puesto que básicamente la afectación los fondos, impide a cualquier firma afrontar los gastos de funcionamiento e incluso la circunstancia no menor, del pago de salarios a los dependientes de las misma.

Así, si bien las cautelares adoptadas, en su momento, resultaron las más razonables dado el estado de la instrucción que se atravesaba –desarrollo de los procedimientos de registros domiciliarios-, lo cierto es que a esta altura, debe sopesarse también el interés de los terceros y los propios fines perseguidos por tales medidas, es decir su potencial decomiso o falta de pago de las consecuencias pecuniarias del delito.

En ese sentido, entiendo que a los fines de asegurar el giro comercial ordinario de las sociedades cauteladas, resulta necesario para las mismas, contar de la disponibilidad de cuentas, a efectos de imputar fondos para pagos de cargas sociales, materias primas y demás cuestiones inherentes a las actividades propias de los respectivos objetos sociales, motivo por el cual corresponde el levantamiento del bloqueo de cuentas bancarias oportunamente dispuesta, disponiéndose no obstante la intervención de la Unidad de Información Financiera, a los fines que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

informe inmediatamente a este Tribunal, cualquier reporte sospechoso que se registren en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, se impone como esencial, la prohibición de innovar la composición accionaria y de distribuir dividendos respecto de las empresas DISTRY PANAMA S.A.” (RUC DE PANAMÁN°245800-1-402386), “INSULA URBANA S.A.” (CUIT 30-71012182-2), “PILAR BICENTENARIO S.A.” (CUIT 30-71019287-8), “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.” (CUIT 30-71055984-4), “TANGO SUITE” (CUIT N° 30-70925264-6) Y “CLUB MONSERRAT” (CUIT 30-71147939-9), sólo en lo que respecta a la participación accionaria de los imputados de autos, ello para evitar que éstos se desprendan de las acciones que registren a su nombre o que obtengan ganancias sospechadas de provenir de medios ilícitos, al tiempo que aseguraría evitar el provecho del dinero ilegalmente (Art. 230 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Es que la finalidad de tal medida, es precisamente mantener un estado de hecho o derecho con el objeto de evitar que su modificación convierta la ejecución de sentencia en ineficaz o imposible.

En efecto, se trata de una pura conservación provisional de un “status” físico o jurídico, hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, o bien, la prohibición de innovar es una medida precautoria que está encaminada a que las partes se abstengan de realizar cualquier acto, que en definitiva, signifique un cambio o alteración de la cosa que se controvierte (Conf. ARAZI ROLAND, Medidas Cautelares, Ed. Astrea SRL, 2014, PÁG. 559).

Por otro lado, corresponde señalar que las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el proceso penal, deben encaminarse, entre otras cosas, al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito, en pos de impedir que se asegure el producto o provecho obtenido de manera ilícita.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Art. 305 del Código Penal, habilita a la adopción de medidas cautelares, aún desde el inicio del proceso, con el fin de asegurar, custodiar, administrar, conservar, ejecutar y disponer del o de los bienes que resulten instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados a delitos como los que se investigan en el presente.

En idéntica tónica, el Art. 23 de la ley sustantiva, contempla la procedencia del dictado de medidas como las que en definitiva se adoptarán en este decisorio, a fin de asegurar el eventual decomiso de los instrumentos y objetos del delito, como así del “producto o provecho” derivado de éste para evitar que se cimente; lo que incluso podrá tener alcances con relación a personas no legitimadas pasivamente en el proceso penal pero que se relacionen con la maniobra –personas de existencia ideal o terceros-.

Además de la normativa señalada, justifica la adopción del tal medida cautelar, que en la presente causa, se pesquistan maniobras de lavados de activos, en las cuales habrían participado los miembros de la organización delictiva desbaratada, a través de diferentes personas jurídicas, de las cuales se logró determinar precisamente, en el periodo investigado, la simulación de compra y venta de parte de los respectivos capitales sociales.

Finalmente, con el objeto de determinar el monto de la medida de índole real contemplada en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, se debe atender a las pautas de determinación establecidas en dicho articulado, así como también al artículo 533 del citado plexo normativo. En ese sentido, cabe destacar que una de las finalidades de la medida cautelar que se adoptará consiste en asegurar, al menos en esta clase de investigaciones, la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria y las costas del proceso, consistiendo estas últimas en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los letrados particulares y demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Conforme aquellos parámetros, atento a la naturaleza del delito imputado que resulta ser de carácter patrimonial, que a su vez contempla una pena de multa de hasta diez veces el monto de la operación, estimo adecuado fijar embargo sobre los bienes y/o dinero de los imputados hasta cubrir las sumas correspondientes a tal objeto.

En función de ello, se deberán confeccionar los correspondientes mandamientos en los incidentes respectivos e intimar a los imputados a dar en embargo la suma antes señalada.

X.- De la PRISIÓN PREVENTIVA:

En relación a la procedencia de la medida cautelar de índole personal prevista por el artículo 312 del ritual, habré de señalar que la escala penal concerniente a la figura penal atribuida al encartado Mateo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

CORVO DOLCET, resulta significativa al meritarse una eventual condena.

Sin perjuicio de ello, sabido es que al momento de analizar la medida de cautela personal, debe considerarse si en el caso concreto de autos existen circunstancias ciertas y objetivas que habiliten a afirmar la existencia de los denominados riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del mismo cuerpo legal.

Deviene ilustrativo, traer a colación la jurisprudencia de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa N° 9957, caratulada: “GALEANO, Nancy Marisa S/Recurso de casación”, de la cual se desprende: “... La posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede - según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales; si tiene arraigo, familia constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales rebeldías anteriores, entre otros), que pudieran influir y orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga; la posibilidad de reiteración de la conducta delictual; la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparencia, así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos u otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado; la conducta observada luego del delito; su voluntario sometimiento al proceso, y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran racionalmente ser de utilidad para tal fin, ...”

Posteriormente, se resaltó en la jurisprudencia destacada que la amenaza de pena que concierne al delito en cuestión, claramente nos ubica frente a la hipótesis normada por el articulado 316 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece como presunción iuris tantum que en los casos en que los imputados se enfrenten a la posibilidad de

sufrir una pena severa, intentarán eludir la acción de la justicia. Tal presunción “debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación; y sólo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurren elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestren el desacierto – disfuncional o racional- de lo que la ley presume. Justamente por ello – porque admite prueba en contrario-, es que la referida presunción es iuris tantum. Y no está de más señalar que tal prueba (la confronte con la solución legal) debe existir y ser constatable, pues de lo contrario la presunción mantiene todo su valor y efecto” (conf. Nuestro voto in re “Chaban, Omar Emir s/recurso de casación”)

Así ateniéndome a que las constancias de momento reunidas al expediente permiten afirmar que nos encontramos ante una persona dedicada a una actividad criminal sumamente compleja, dotada de medios, logística y estructura necesaria como para realizar los hechos ilícitos achacados, con vínculos importantes por fuera de los límites territoriales de este país, que de proceder a su soltura, éste bien podría intentar eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación en curso que, recordemos, se encuentra en un estado embrionario.

En cuanto al nombrado, también se ha de destacar –en primer lugar- el rol fundamental que se corroboró que tiene dentro de la estructura criminal desbaratada. Como lo he tenido por acreditado, CORVO DOLCET era el gestor de negocios local de JOSE BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS, y quien pergeñó con lujo de detalles todas y cada una de las maniobras criminales de blanqueo de capitales que aquí hemos advertido. Era el cerebro de la estructura criminal que operaba a nivel local, y para la cual articuló la concreción de diferentes acciones ilícitas con sus consortes de causa. Todas ellas, en miras a darle apariencia legítima a los fondos dinerarios ingresados por PIEDRAHITA CEBALLOS.

Su participación en la conducta ilícita acarrea una responsabilidad superior a la que podría caberle a sus consortes de causa, pues era el representante local de PIEDRAHITA CEBALLOS. A partir de allí, su expectativa de pena es notablemente superior a la de los demás imputados, por más que el delito con el que se calificó la conducta de cada uno de ellos sea el mismo. Como contracara, será también mayor el riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación, pues sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

intereses por eludir y dificultar el accionar de la justicia acrecen simultáneamente.

A esto debe sumarse el hecho de que CORVO DOLCET era el contacto internacional que la estructura criminal diseñada dentro del territorio argentino tenía con sus representantes de la República de Colombia, lo que incrementa notablemente los riesgos procesales, así como también que toda la documentación que –de momento- se halló vinculada con JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA, fue secuestrada en su domicilio; es decir, bajo su esfera de custodia.

En este panorama, podría ser que CORVO DOLCET cuente con una mayor cantidad de documentos aún no habidos en la investigación, los cuales en caso de que obtenga su libertad podría ocultar de la pesquisa.

Del mismo modo, debe valorarse que se encuentran en pleno trámite, numerosas diligencias, con el objeto de determinar elementos de prueba, individualizar más integrantes, todo lo cual permite sostener que atendiendo a la magnitud de las operaciones desarrolladas, el despliegue económico de las mismas, vinculaciones con personas de la República de Colombia, el modo en que operaban, y demás circunstancias narradas en el desarrollo de la presente, que de obtener la libertad, Mateo Corvo Dolcet, líder de la organización criminal aquí analizada, intentaría eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación que aún se encuentra en curso (arts. 2, 280, 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

CONSIDERACIONES finales:

Sabido es que la instrucción es un procedimiento corto y preparatorio de la etapa de juicio, que tiene por principal finalidad recabar elementos probatorios tendientes a verificar la existencia del hecho y la identificación de quienes resulten autores y/o partícipes de los mismos.

En este sentido y tenido en cuenta, el embrionario estado de la pesquisa, corresponde señalar que si bien la prueba compilada hasta el presente permite arribar a la decisión de mérito por la que se transita, lo cierto y concreto es que mal podría sostenerse el agotamiento de la pesquisa en el tramo fáctico abarcado en la imputación efectuada hasta la fecha, sino por el contrario, no se descarta que una vez finalizada la desafectación de la voluminosa prueba documental que fuera incautada en los numerosos procedimientos, dicha plataforma pueda ser

modificada con relación a los aquí imputados, o bien respecto de terceras personas que pudieran encontrarse relacionadas, de algún modo, con el evento en trato.

Razón por la cual, habré de tener presentes los planteos efectuados en tal sentido, hasta tanto se finalice con el procedimiento de desafectación y análisis de la prueba documental incautada en autos.

Por todo lo expuesto y consideraciones legales citadas, es que corresponde y así:

RESUELVO:

I.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA, respecto de MATEO CORVO DOLCET, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, por considerarlo "prima facie" co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado como miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previsto y penado en el art. 303 inciso 2do., apartado "a", del Código Penal (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 312 del C.P.P.N.)

II.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, respecto de MARÍA GABRIELA SANCHEZ, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, por considerarla "prima facie" co-autora penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado como miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previsto y penado en el art. 303 inciso 2do., apartado "a", del Código Penal (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.)

III.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, respecto de ANTONIO PEDRO RUIZ, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, por considerarlo "prima facie" co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado como miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previsto y penado en el art. 303 inciso 2do., apartado "a", del Código Penal (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.)

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, respecto de ESTEBAN ADRIAN DELRIO, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, por considerarlo "prima facie" co-autor penalmente responsable del delito de lavado de activos,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

previsto y penado en el art. 303 inciso 1º, del Código Penal (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.)

V.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA, respecto de MARIA DE LOS ÁNGLES VERTA, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, por considerarla "prima facie", penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser realizado como miembro de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, previsto y penado en el art. 303 inciso 2do., apartado "a", del Código Penal, en calidad de partícipe primaria (arts. 45 del C.P. y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.)

VI.- DICTAR LA FALTA DE MERITO del justiciable MARCELO GUSTAVO PERA, de sus demás circunstancias personales citadas en el exordio, respecto de los hechos por los cuales fuera indagado, cuyos delitos se encuentran previstos y reprimidos en los art. 303 y 210, de conformidad con lo normado en el art. 309 del Código Adjetivo Nacional.

VII.- LEVANTAR el BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS dispuesto en fecha 28 de septiembre del corriente respecto de Mateo Corvo Dolcet (CUIT 20171989109 y DNI 17.198.910), María de los Ángeles Verta (CUIT 27-18171304-1 y DNI 18.171.304), María Gabriela Sánchez (CUIT 27-20435854-6 y DNI 20.435.854), Marcelo Gustavo Pera (CUIT 20174693626 y DNI 17.469.362), Antonio Pedro Ruíz (CUIT 20141182286 y DNI 14.118.228), Esteban Adrián Del Rio (CUIT 23164547809 y DNI 16.454.780), "Distry Panama S.A." (RUC de Panamá n°245800-1-402386), "Insula Urbana S.A." (CUIT 30-71012182-2), "Pilar Bicentenario S.A." (CUIT 30-71019287-8), "MCD Inversiones y Representaciones S.A." (CUIT 30-71055984-4). Póngase en conocimiento del Banco Central de la Nación Argentina, mediante oficio de estilo.

VIII.- LIBRAR OFICIO a la Unidad de Información Financiera, a fin de hacerle saber que deberá informar inmediatamente a este Tribunal, cualquier reporte sospechoso que se registren en las cuentas bancarias pertenecientes a las personas físicas y jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, así como también las pertenecientes a "TANGO SUITE" y "CLUB MONSERRAT",

IX.- DECRETAR LA PROHICION DE INNOVAR la composición societaria de las firmas DISTRY PANAMA S.A." (RUC DE PANAMÁN°245800-1-402386), "INSULA URBANA S.A." (CUIT 30-

71012182-2), “PILAR BICENTENARIO S.A.” (CUIT 30-71019287-8), “MCD INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.” (CUIT 30-71055984-4), “TANGO SUITE (CUIT 30-70925264-6)” Y “CLUB MONSERRAT (CUIT 30-71147939-9)”, como así también la PRHOHIBICIÓN de aquéllas de distribuir dividendos, sólo en lo que respecta a la participación accionaria de José Bayron Piedrahita Ceballos (CDI 20-60357110-0, cédula colombiana n°8399245 y Pasaporte AO638314); Mateo Corvo Dolcet (CUIT 20171989109 y DNI 17.198.910), María de los Ángeles Verta (CUIT 27-18171304-1 y DNI 18.171.304), María Gabriela Sánchez (CUIT 27-20435854-6 y DNI 20.435.854), Antonio Pedro Ruíz (CUIT 20141182286 y DNI 14.118.228), Esteban Adrián Del Rio (CUIT 23164547809 y DNI 16.454.780. (Conf. Art. 230 del CPcY CN y 23 Y 305 DEL C.P. Y 518 DEL CPPN)

X.- Comuníquese la medida precedentemente dispuesta a las Comisión Nacional de Valores, al Mercado de Valores y a la Caja de Valores S.A. Oficiese.

XI.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de MATEO CORVO DOLCET hasta cubrir la suma de pesos DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), librándose el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 C.P.P.N.).

XII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de MARIA GABRIELA SANCHEZ hasta cubrir la suma de pesos CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), librándose el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 C.P.P.N.).

XIII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de ANTONIO PEDRO RUIZ hasta cubrir la suma de pesos CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), librándose el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 C.P.P.N.).

XIV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de MARIA DE LOS ANGELES VERTA hasta cubrir la suma de pesos TREINTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), librándose el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 C.P.P.N.).

XV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de ESTEBAN ADRIAN DEL RIO hasta cubrir la suma de pesos TREINTA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 3
FSM 45/2017

MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), librándose el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 C.P.P.N.).

Notifíquese, regístrese, tómesese razón, y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase con lo dispuesto.

Ante mí:

En fecha _____, se notificó el Sr. Fiscal, quien firmó. Doy fe.-

En fecha _____ siendo las horas _____ se libró cédula de notificación electrónica al Sr. Defensor Oficial. Conste.-

En fecha _____ se libraron cédulas de notificación electrónicas a la defensa particular de los encausados María Gabriela Sánchez, Marcelo Gustavo Pera, Esteban Adrián Delrio, y Antonio Pedro Ruiz. Conste.-